



Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES

TESIS:

**“LA CORRUPCIÓN EN LAS FISCALÍAS, PRINCIPAL FACTOR DE LA IMPUNIDAD
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MORELIA, MICHOCÁN”**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA
LIC. PAULA ALICIA SOLORIO AMEZCUA

DIRECTORA DE TESIS
DRA. MARTHA OCHOA LEÓN

LECTORA DE TESIS
DRA. EMILIA RAMOS VALENCIA

METODÓLOGA
DRA. GRECIA ATENEA HUAPE PADILLA

MORELIA, MICHOCÁN, DICIEMBRE, 2025

DEDICATORIA

A mis amados hijos, Daniela y Franco, ustedes son la fuerza que me mueve cada día y la fuente inagotable de motivación para esforzarme por crecer en todos los aspectos. Con su amor me enseñan todo lo que no puede hallarse en ningún otro lugar.

A mi compañero de vida Alex, cuyo ejemplo de constancia y pasión por lo que hace, me impulsa a mantener vivos mis sueños y metas, recordándome siempre la importancia de la disciplina y la fe en uno mismo.

A mis queridos padres, por brindarme el apoyo incondicional y las palabras de aliento que necesitaba, han sido determinantes en la culminación de este proyecto académico.

A mis hermanos, Marisol y Roberto, que aún en la distancia han estado presentes con su respaldo y cariño en cada proceso de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A Cristian, Brenda, Pao y Grisell que son el regalo más preciado que me dejó este proceso de maestría, por la amistad, el acompañamiento y la fraternidad que me brindan siempre.

A mis compañeras y compañeros de grupo, por las enseñanzas compartidas y el aprendizaje colectivo que enriqueció esta etapa.

A la Dra. Grecia Atenea Huape Padilla quien me acompañó como Metodóloga de la presente investigación, a mi Directora de tesis la Dra. Martha Ochoa León y a la Dra. Emilia Ramos Valencia quien me asistió como Lectora. Gracias a cada una de ustedes por la generosidad de su tiempo, la transmisión de sus conocimientos y el apoyo brindado para sacar adelante la culminación de este proyecto académico.

A mis profesoras y profesores, por su invaluable enseñanza y dedicación. Por cada lección recibida, dentro y fuera del aula.

A la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, por acogerme y brindarme las herramientas necesarias para alcanzar este grado.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, institución a la cual profeso un profundo cariño y agradecimiento por todo lo que me ha otorgado a lo largo de mi formación profesional y personal.

A la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, SECIHTI, por darme la oportunidad y los medios para desarrollarme, además de enriquecer mi conocimiento. Compromiso que traduzco en la promesa de que los frutos de este esfuerzo estarán en beneficio de la sociedad.

ÍNDICE

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Resumen / abstract.....	9
Siglas y abreviaturas	11
Índice de tablas.....	12
Índice de gráficas.....	12
Introducción	15

CAPÍTULO I

TEORIZACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 Concepto y antecedentes históricos del Ministerio Público	19
1.2 Sistema acusatorio de justicia penal en México	21
1.2.1 Legislación en materia de proceso penal	23
1.2.2 El Ministerio Público en el sistema acusatorio	24
1.3 Etapas generales del procedimiento penal	27
1.3.1 Desafíos del Ministerio Público en cada una de las etapas del proceso penal	29
1.3.1.1 Etapa de investigación.....	30
1.3.1.2 Etapa intermedia.....	42

1.3.1.2.1 Acusación del Ministerio Público.....	44
1.3.1.2.2 Ofrecimiento de pruebas.....	46
1.3.1.2.3 Audiencia intermedia.....	48
1.3.1.2.4 Acuerdos probatorios.....	51
1.3.1.2.5 Suspensión condicional del proceso.....	51
1.3.1.2.6 Auto de apertura a juicio oral.....	53
1.3.1.3 Etapa de juicio oral.....	53
1.3.1.3.1 Alegatos de apertura.....	55
1.3.1.3.2 Desahogo de pruebas.....	55
1.3.1.3.3 Alegatos de clausura.....	60
1.3.1.3.4 Deliberación, fallo y sentencia.....	61
1.4 Ministerio Público y procedimiento abreviado	64
1.5 Ministerio Público y formas de terminación de la investigación	66
1.5.1 Criterio de oportunidad	67
1.5.2 Archivo temporal	67
1.5.3 No ejercicio de la acción penal	68

CAPÍTULO II

CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD

2.1 Corrupción	73
2.1.1 Corrupción en las fiscalías	76

2.2 Impunidad	83
2.3 Cultura de la legalidad	87
2.3.1 Moral y ética en la corrupción.....	91
2.4 Estado de derecho.....	92
2.5 Marco normativo del combate a la corrupción	94
2.5.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.....	95
2.5.2 Convención Interamericana contra la Corrupción.....	96
2.5.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	97
2.5.4 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.....	99
2.5.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	100
2.5.6 Código Penal Federal.....	101
2.5.7 Ley General de Responsabilidad Administrativa.....	102
2.5.8 Ley de la Fiscalía General de la República.....	102
2.5.9 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo.....	102
2.5.10 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo.....	105
2.6 Responsabilidad administrativa del Ministerio Público.....	105
2.7 Responsabilidad penal del Ministerio Público.....	106
2.8 Transparencia.....	107

CAPÍTULO III

ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL EN LOS PAÍSES DE ARGENTINA Y ESPAÑA.

3.1 Sistema de justicia penal acusatorio adversarial en América Latina y España.....	110
3.2 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en Argentina... ..	123
3.2.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en Argentina.....	127
3.2.1.1 Constitución de la Nación o Ley 24.430	127
3.2.1.2 Código Penal de la Nación o Ley 11.179	127
3.2.1.3 Código Proceso Penal Federal o Ley 27.063	128
3.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o Ley 27.148	133
3.3 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en España	135
3.3.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en España	140
3.3.1.1 Constitución Española	140
3.3.1.2 Código Penal o Ley Orgánica 10/1995	142
3.3.1.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal	143
3.3.1.4 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o Ley 50/1981	156
3.4 Observaciones conclusivas	157

CAPÍTULO IV

ESTRATEGIAS Y PROPUESTAS PARA FORTALECER LA EFICIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MORELIA, MICHOACÁN.

4.1 Principales problemas de la eficiencia de la actuación del Ministerio Público en Morelia, Michoacán	160
4.2 Encuestas planteadas en la presente investigación	164
4.3 Encuesta sobre la percepción de la corrupción e impunidad en el sistema penal en Morelia, Michoacán.....	165
4.4 Encuesta para agentes del Ministerio Público en Morelia, Michoacán sobre la percepción de los desafíos a los que se enfrentan	179
CONCLUSIONES	188
FUENTES DE LA INFORMACIÓN	193

RESUMEN

La presente investigación analiza cómo la corrupción en las fiscalías constituye el principal factor que alimenta la impunidad en el sistema de justicia penal en Morelia, Michoacán. Se parte de un enfoque teórico y metodológico que permite identificar la corrupción como variable independiente y la impunidad como variable dependiente, incorporando también variables intermedias como la profesionalización de los Ministerios Públicos, la carga de trabajo, la cultura de la legalidad y los mecanismos de rendición de cuentas.

A través de encuestas a abogados litigantes y Agentes del Ministerio Público, se evidencian percepciones y experiencias que confirman la incidencia de la corrupción en la falta de resultados efectivos. El trabajo concluye que la corrupción no solo obstaculiza el acceso a la justicia, sino que erosiona la confianza ciudadana en las instituciones, perpetuando un círculo vicioso de impunidad.

Palabras clave: Corrupción, Fiscalías, Impunidad, Ministerio Público, Justicia Penal.

ABSTRACT

This research analyzes how corruption within prosecutorial offices constitutes the main factor fueling impunity in the criminal justice system in Morelia, Michoacán. The study is based on a theoretical and methodological framework that identifies corruption as the independent variable and impunity as the dependent variable, while also considering intermediate variables such as the professionalization of prosecutors, workload, culture of legality, and accountability mechanisms.

Through surveys administered to practicing attorneys and public prosecutors, the study reveals perceptions and experiences that confirm the impact of corruption on the lack of effective outcomes. The findings conclude that

corruption not only hinders access to justice but also undermines citizens' trust in institutions, perpetuating a vicious cycle of impunity.

Keywords: Corruption, Prosecutor's Office, Impunity, Public Prosecutor, Criminal Justice.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CNPP Código Nacional de Procedimientos Penales

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MET Mecanismo de Evaluación y Transparencia

OECD Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

INEGI Instituto Nacional de Estadística y Geografía

ENVIPE Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública

SNA Sistema Nacional Anticorrupción

UNAM Universidad Nacional Autónoma de México

UNCAC Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Por sus siglas en inglés)

FGR Fiscalía General de la República

LGSA Ley General del Sistema Anticorrupción

TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa

SFP Secretaría de la Función Pública

CEJA Centro de Estudios de Justicia de las Américas

ILANUD Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente

USAID Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

BM Banco Mundial

BID Banco Interamericano de Desarrollo

CEEAV Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Delitos denunciados en Michoacán de Ocampo en el año 2022.

Tabla 2. Nivel de percepción sobre la corrupción en las autoridades.

Tabla 3. Tasa de fiscales o agentes del Ministerio Público por 100 mil habitantes a nivel estatal. 2020

Tabla 4. Índice de transformación digital 2020.

Tabla 5. Puntuación general del índice global de Estado de Derecho, 2024.

Tabla 6. Ausencia de corrupción global, 2024.

Tabla 7. Índice de justicia penal global, 2024.

Tabla 8. Porcentaje de delitos denunciados ante el Ministerio Público o Fiscalía Estatal.

Tabla 9. Cifra negra (porcentaje)

ÍNDICE DE GRÁFICAS

Gráfica 1. Porcentaje de sentencias condenatorias.

Gráfica 2. Formas de terminación de la investigación por parte del Ministerio Público.

Gráfica 3. Porcentaje de casos concluidos mediante archivo temporal.

Gráfica 4. Percepción sobre la impunidad como problema estructural en el sistema penal.

Gráfica 5. Percepción sobre la existencia de prácticas de corrupción en las fiscalías.

Gráfica 6. Tipos de actos de corrupción identificados en la práctica profesional.

Gráfica 7. Impacto de la corrupción en la impunidad en Morelia, Michoacán.

Gráfica 8. Frecuencia con que la corrupción afecta las investigaciones penales.

Gráfica 9. Percepción sobre la capacitación del personal del Ministerio Público.

Gráfica 10. Opinión sobre si el marco normativo favorece la impunidad.

Gráfica 11. Percepción sobre la cultura de la legalidad en las fiscalías de Morelia.

Gráfica 12. Funcionamiento de los mecanismos de rendición de cuentas y supervisión.

Gráfica 13. Porcentaje de casos con sentencia condenatoria en el último año.

Gráfica 14. Principales causas por las que los casos no llegan a judicializarse.

Gráfica 15. Frecuencia de sobreseimientos en los casos manejados.

Gráfica 16. Frecuencia de participación en programas de actualización profesional.

Gráfica 17. Percepción de la carga de trabajo actual de los agentes del Ministerio Público.

Gráfica 18. Suficiencia del personal en las unidades del Ministerio Público.

Gráfica 19. Opinión sobre las reformas recientes del sistema penal acusatorio.

Gráfica 20. Principales obstáculos que dificultan la labor del Ministerio Público.

Gráfica 21. Frecuencia de actualización profesional del personal a su cargo.

Gráfica 22. Incidencia de la carga de trabajo en la calidad de las investigaciones.

Gráfica 23. Percepción sobre los recursos materiales disponibles en la Fiscalía

INTRODUCCIÓN

En México, el sistema de justicia penal enfrenta desafíos que obstaculizan el cumplimiento de sus fines esenciales: la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos. Nos encontramos frente a una de las crisis más profundas de la justicia, marcada por altos niveles de impunidad, desconfianza ciudadana y deficiencias estructurales en las instituciones encargadas de procurarla.

La corrupción al interior de las fiscalías ocupa un lugar preponderante entre los factores que inciden negativamente en la eficiencia del sistema de justicia penal, pues socava el principio de legalidad, obstaculiza el acceso a la justicia y debilita el Estado de Derecho.

A partir de la implementación del sistema penal acusatorio en Michoacán en el año 2011, se han promovido reformas tendientes a garantizar procesos más transparentes, eficaces y respetuosos de los derechos humanos. Sin embargo, la realidad cotidiana evidencia que dichas transformaciones no han logrado erradicar las malas prácticas institucionales, especialmente dentro del Ministerio Público o Fiscal, ambos términos se utilizarán indistintamente a lo largo de la investigación. En este contexto, la presente investigación se enfoca en el análisis de la corrupción dentro de las fiscalías de la ciudad de Morelia, Michoacán, y su vínculo directo con los niveles de impunidad que prevalecen en dicha región.

En particular, la persistencia de altos niveles de corrupción dentro de las fiscalías estatales ha sido identificada como uno de los principales factores que alimentan la impunidad, debilitando con ello la credibilidad institucional y generando desconfianza en la ciudadanía. Los niveles de inseguridad y percepción de corrupción, en las instituciones de procuración de justicia han generado una crisis de legitimidad; los resultados en términos de sentencias

condenatorias, eficiencia del Ministerio Público y combate a la corrupción no han sido los esperados.

Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo analizar la relación entre la corrupción en las fiscalías y la impunidad en el sistema de justicia penal en Morelia, Michoacán. Para ello, se parte de una hipótesis central: que la corrupción institucional en el seno del Ministerio Público es el principal obstáculo para garantizar una justicia efectiva y oportuna. Esta hipótesis será contrastada mediante un enfoque metodológico cualitativo, a través de encuestas y revisión documental, así como indicadores de desempeño institucional.

Del mismo modo, se considerará la normativa nacional e internacional aplicable al actuar del Ministerio Público, y se llevará a cabo un estudio de derecho comparado con otros países que han logrado avances significativos en materia de justicia penal y combate a la corrupción. Este análisis permitirá identificar buenas prácticas institucionales susceptibles de ser adaptadas al contexto michoacano.

Por tanto se busca formular propuestas concretas para fortalecer la eficiencia institucional del Ministerio Público y reducir los niveles de corrupción e impunidad. Con ello, se pretende no solo contribuir al desarrollo académico en materia de derecho procesal penal, sino también generar insumos útiles para el diseño de políticas públicas orientadas a la mejora del sistema de justicia penal en Michoacán y, en consecuencia, avanzar hacia un sistema de justicia penal más eficiente, transparente y confiable para la ciudadanía.

Se pretende contribuir al fortalecimiento de la procuración de justicia desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos. En última instancia, se busca incidir en la transformación institucional y social necesarias para revertir los altos niveles de impunidad que afectan gravemente a la ciudadanía y al Estado de Derecho.

CAPÍTULO I

“TEORIZACIÓN Y CONCEPTUALIZACIÓN SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO Y EL MINISTERIO PÚBLICO”

SUMARIO: 1.1 Concepto y antecedentes históricos del Ministerio Público; 1.2 Sistema acusatorio de justicia penal en México; 1.2.1 Legislación en materia de proceso penal; 1.2.2 El Ministerio Público en el sistema acusatorio; 1.3 Etapas generales del procedimiento penal; 1.3.1 Desafíos del Ministerio Público en cada una de las etapas del proceso penal; 1.3.1.1 Etapa de investigación; 1.3.1.2 Etapa intermedia; 1.3.1.2.1 Acusación del Ministerio Público; 1.3.1.2.2 Ofrecimiento de pruebas; 1.3.1.2.3 Audiencia intermedia; 1.3.1.2.4 Acuerdos probatorios; 1.3.1.2.5 Suspensión condicional del proceso; 1.3.1.2.6 Auto de apertura juicio oral; 1.3.1.3. Etapa de juicio oral; 1.3.1.3.1 Alegatos de apertura; 1.3.1.3.2 Desahogo de pruebas; 1.3.1.3.3 Alegatos de clausura; 1.3.1.3.4 Deliberación, fallo y sentencia; 1.4 Ministerio Público y procedimiento abreviado; 1.5 Ministerio Público y formas de terminación de la investigación; 1.5.1 Criterio de oportunidad; 1.5.2 Archivo temporal; 1.5.3 No ejercicio de la acción penal

El presente capítulo tiene como finalidad establecer las bases teóricas y conceptuales que sustentan el análisis del sistema de justicia penal en México, con especial énfasis en la figura del Ministerio Público. Para comprender de mejor manera el alcance de su actuación, resulta indispensable abordar su evolución histórica, así como su rol dentro del sistema acusatorio adversarial que actualmente rige en nuestro país.

Se inicia con una revisión conceptual del Ministerio Público, analizando distintas definiciones doctrinales que permiten comprender su esencia como órgano autónomo encargado de la investigación de los delitos y la persecución penal. Posteriormente, se presenta un panorama general del sistema de justicia penal acusatorio en México, sus principios rectores y las normas que lo regulan, destacando el impacto de la reforma constitucional de 2008 y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014.

Se incluye también el análisis de mecanismos procesales como el procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad, el archivo temporal y el no

ejercicio de la acción penal, todos ellos como formas alternativas de terminación anticipada del proceso.

Del mismo modo se busca proporcionar una visión integral del sistema penal mexicano desde una perspectiva jurídico-procesal, sirviendo como base para entender las deficiencias estructurales e institucionales que afectan la procuración de justicia y que, en consecuencia, inciden directamente en la persistencia de la impunidad y la corrupción.

1.1 Concepto y antecedentes históricos del Ministerio público

Para adentrarnos al presente estudio resulta de gran trascendencia conocer el concepto de Ministerio Público, así como los antecedentes históricos que dieron origen al surgimiento del referido sujeto procesal.

De acuerdo con Guerra Flores el Ministerio Público es “el órgano del Estado dotado de autonomía técnica que tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos”.¹

Por su parte el autor Martín Aragón lo define como:

*“El Ministerio Público es una Institución de carácter público dependiente del Poder Ejecutivo, cuyo fin es investigar y perseguir los delitos y que representa la pretensión punitiva del Estado. Es además, una Institución de buena fe que representa a la sociedad y que se rige conforme a ciertos principios y su actuación dentro del marco establecido por la Constitución General del País”*²

De acuerdo con Tavolari es entendido como:

“Un organismo autónomo, jerarquizado (que) dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual

¹ GUERRA FLORES, Angelica, *Introducción al proceso penal acusatorio juicios orales*, México, Progreso S. A de C. V., 2016, p. 48.

² ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín, *Breve curso de derecho procesal penal*, 4a. ed., Oaxaca, s.e., 2003, p. 68.

manera le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos".³

Para Barreda, el Ministerio Público es una institución que parece haber sido diseñada para funcionar mal, ya que no cumple con su misión de perseguir los delitos por distintos y variados motivos.⁴

Recordemos que fue a partir de la reforma constitucional de 2014 las fiscalías fueron dotadas de independencia del Poder Ejecutivo. Por tanto es el Ministerio Público un órgano autónomo encargado de la investigación y seguimiento de los delitos.

Si nos trasladamos a sus orígenes es en la época de la colonización que los españoles trajeron consigo sus leyes y con ello muchas de las figuras y sujetos jurídicos, los cuales fueron implantados a los pueblos prehispánicos que habitaban el país, tal es el caso del Ministerio Público; se cree que sus orígenes en México vienen de la revolución francesa, específicamente de las legislaciones hechas por la Asamblea Constituyente, apareciendo así la figura de un comisario encargado de promover la acción penal y ejecutar las penas, quitándole dichas atribuciones a las instituciones monárquicas.

En 1910 se expide la Ley del 20 de abril en Francia, donde es reconocido el Ministerio Público como institución jerárquica dependiente del poder ejecutivo. Posterior a la independencia de México se empieza a regular la normativa jurídica en muchas áreas, incluyendo la penal, pero sin duda con una gran influencia de la legislación española. El primer proyecto de código penal lo tuvo Veracruz el 28 de octubre de 1835,⁵ el 15 de junio de 1869 es expedida la Ley

³ TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Instituciones del nuevo proceso penal*, Chile, Editorial jurídica de Chile, 2005, p. 45.

⁴ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *La justicia penal en el banquillo, diccionario razonado de justicia penal*, México, Porrúa, 2009, p. 65.

⁵ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Elementos de derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2016, p. 99.

de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, concentrando así en un solo cuerpo legal la investigación del delito, el proceso penal y la sentencia.⁶

Mientras que la primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida el 12 de diciembre de 1903, delegándole la investigación y persecución de los delitos al Ministerio Público.⁷ Fue hasta las reformas hechas a nuestra carta magna, el 05 de febrero de 1917, que se le otorga el monopolio del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público restándole así la facultad que tenían los jueces de iniciar de oficio los procesos, actualmente existe la acción penal por particulares que en teoría suprime el referido monopolio de la acción penal.

El 18 de junio del año 2008 se llevaron a cabo trascendentales modificaciones en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia; implementando el sistema penal acusatorio en México, y con ello un gran cambio de fondo al sistema de justicia en el país, dejando atrás el sistema mixto que nos regía. Se puede decir que estas últimas modificaciones redefinieron las funciones del Ministerio Público (también conocido como fiscal) y su forma de relacionarse con otros órganos del sistema penal.

1.2 Sistema acusatorio de justicia penal en México

En los años noventa, algunos países latinoamericanos implementaron el sistema penal acusatorio en su circunscripción, países como: Chile, Colombia, Costa Rica y Argentina, no es hasta el 2008 que se instaura en México, mediante una reforma a los artículos 16,17,18,19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto de dicha reforma se contempló un plazo de ocho años para que el nuevo sistema procesal entrara en vigor en todos los Estados de la República, siendo hasta el 18 de junio de 2016 la fecha máxima para hacerlo.

⁶ NAVÁ GARCÉS, Alberto E., "El Código de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos", *El Cotidiano*, México, núm. 190, 2015, enero-abril de 2015, p. 101.

⁷ FIX ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, México, UNAM, 2002, p. 47.

Cambios significativos se hicieron presentes con el actual sistema de justicia, por mencionar algunos: ahora todas las audiencias son públicas, impera la presunción de la inocencia de forma real para el imputado, la parte defensora actualmente tiene que ser un profesionista en derecho, titulado y contar con su respectiva cédula profesional, se habla del término reinserción social y ya no de readaptación social.

El juicio es mayormente de oral, la prisión preventiva vigente se aplica únicamente a los delitos contenidos en el artículo 19 de nuestra carta magna, aparecen medios alternos de solución de conflictos así como los juicios abreviados, aparece una nueva parte procesal reconocida como asesor jurídico o asesor víctima, pero sin duda la máxima característica y fundamento del sistema acusatorio es el respeto estricto a los derechos fundamentales de las partes, principalmente del imputado, en todas las etapas del proceso penal.

El artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el primer párrafo establece las características y principios que guiarán el proceso penal, mientras que en su apartado A, fracción I establece el objeto del proceso penal:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

*I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*⁸

De igual forma el artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece los principios que regirán el proceso penal:

Artículo 4º. Características y principios rectores. El Proceso Penal será Acusatorio y Oral, en el se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la CPEUM, Tratados y demás leyes. Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento,

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.⁹

Para comprender mejor los principios mencionados en el anterior artículo se precisará brevemente a que se refiere cada uno de ellos:

1. Principio de publicidad, hace alusión a que las audiencias son públicas;
2. Principio de contradicción, sustenta que las partes pueden conocer, contravenir y confrontar lo dicho en el juicio;
3. Principio de concentración, se refiere a que se llevarán a cabo la mayor cantidad de actos procesales en una misma audiencia;
4. Principio de continuidad, apuesta por llevar a cabo en un solo día la mayor cantidad de audiencias o de no ser posible en los días subsecuentes y
5. Principio de inmediación, el cual refiere que las partes están obligadas a estar presentes en las audiencias incluyendo el juez que no puede delegar esa obligación a nadie.

1.2.1 Legislación en materia de proceso penal

Diversos cuerpos normativos intervienen para llevar a cabo de la mejor forma el sistema de justicia en México tanto a nivel constitucional como orgánico, reglamentario, sustantivo y procesal.

En el marco normativo se tiene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como principal fundamento del aludido sistema en sus diez artículos reformados; así como a la norma suprema de cada una de las entidades federativas, las cuales contienen los principios, instituciones, figuras y procedimientos del actual sistema para integrarlos al esquema normativo local; los lineamientos, que regulan diversos órganos intervenientes como son: leyes orgánicas y reglamentos del poder judicial, procuradurías, defensorías públicas

⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.

y secretarías estatales de seguridad pública; los ordenamientos municipales, que rigen a las corporaciones policiacas preventivas; códigos en materia penal sustantiva, que establecen principios, elementos del delito o pena y catálogo de delitos; de igual forma códigos en materia adjetiva, que establecen el marco del procedimiento penal.¹⁰

El 05 de marzo de 2014 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual sería único en todo el país abrogando así todos los códigos de procedimientos penales con que contaban cada uno de los estados; con el fin de evitar que coexistan distintas formas de procurar y administrar justicia en el territorio mexicano.¹¹

Hasta ahora los códigos penales correspondientes a cada una de las entidades federativas siguen vigentes, presentando diferentes configuraciones típicas y consecuencias punitivas entre cada uno de ellos, de igual forma los delitos que ameritan prisión preventiva en el ordenamiento legal nacional no coinciden con los que contemplan las legislaciones locales.¹²

El Código Nacional de Procedimientos Penales, está conformado por 490 artículos y trece transitorios, dividiéndose en dos libros: el primero contiene las disposiciones generales mientras que el segundo contiene las reglas del procedimiento.

1.2.2 El Ministerio Público en el sistema acusatorio

Es así que el sistema mixto de justicia en el país se queda en la historia y con el actual se dio un cambio de fondo sustancial. Tratándose propiamente del Ministerio Público, éste dejó de representar a la víctima u ofendido para

10 NOVOA, María (coord.), *Hallazgos 2017 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, p. 30,

<https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2017.pdf>

11 GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 32.

12 *Idem*.

enfocarse propiamente en la labor de acusación, mediante la investigación a su cargo para determinar el ejercicio de la acción penal y posteriormente demostrar la existencia del delito, así como la responsabilidad de quien lo cometió; auxiliado por la policía y los servicios periciales conformando así lo que denominan la trilogía investigadora.

El Ministerio Público debe conducirse siempre con veracidad, lealtad, objetividad y debida diligencia. El CNPP en su artículo 131 establece sus obligaciones en veinticinco fracciones dentro de las cuales se destaca: vigilar que la investigación se cumpla apegada a los derechos humanos; recibir denuncia o querella que le presenten aún las denuncias anónimas; trabajar en conjunto y coordinando a los policías y peritos; ordenar las medidas necesarias para preservar los indicios y su procesamiento; determinar el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para efectos de su reparación; instruir a las policías sobre legalidad, pertinencia, suficiencia y conduccencia de los indicios recolectados.¹³

Del mismo modo solicitar informes o documentos a otras autoridades así como solicitar prácticas de peritajes o diligencias; solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación; ordenar la detención y la retención del imputado; brindar las medidas necesarias para que las víctimas, ofendidos o testigos puedan identificar al imputado sin riesgo para ellos; determinar el archivo temporal, ejercicio de la acción penal así como la facultad de no investigar; decidir la aplicación de criterios de oportunidad cuando así proceda; proveer de seguridad y proporcionar el auxilio a todos los sujetos intervenientes en el procedimiento; ejercer la acción penal.¹⁴

Asimismo, poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas en los plazos establecidos; promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

¹⁴ *Idem.*

del proceso penal; solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado; solicitar a la autoridad judicial la imposición de penas o medidas o medidas de seguridad; solicitar el pago de la reparación del daño, etc.¹⁵ Como podemos darnos cuenta sus obligaciones son muy amplias y detalladas, señalando el actuar del Ministerio Público en cada una de las etapas del procedimiento penal, por tanto es un artículo muy importante para el desarrollo de ésta investigación que se irá puntualizando en el desarrollo del presente trabajo.

Además, el Ministerio Público tiene la facultad para determinar caso urgente fundando y expresando los datos de prueba que así lo motiven, ajustándose a lo establecido en el artículo 150 por el referido código y cumpliendo con los supuestos de que se trate de un delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión, exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia y por razón de la hora, lugar o cualquier circunstancia no pueda ocurrir ante la autoridad judicial.¹⁶

Paralelamente el Ministerio público podrá abstenerse de investigar, aplicando para ello el criterio de oportunidad, iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada fiscalía, siempre que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, en los supuestos establecidos por el artículo 256 del CNPP, por mencionar algunos se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad o cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que no se haya cometido con violencia; delitos de contenido patrimonial sin violencia o delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos o sustancias que produzcan efectos similares, etc.¹⁷

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

El mismo artículo establece que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V.¹⁸

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

1.3 Etapas generales del procedimiento penal

El juicio ordinario y las etapas que lo conforman se encuentran comprendidos en los artículos 211 al 413 del CNPP, para obtener una visión general de las fases en que consta el proceso penal en México se examinarán de forma breve, a fin de tener una visión general de los actos dirigidos a la solución del conflicto penal.

- *Etapa preliminar*, de inicio o de investigación. - Judicializada por un Juez de Control, comienza con la noticia criminal y concluye con el auto de vinculación a proceso, ésta a su vez se subdivide en dos partes: investigación inicial e investigación complementaria.
- *Etapa de preparación a juicio o intermedia*. - Judicializada por un Juez de Control, se desahoga tanto en forma escrita como oral, se inicia con la

¹⁸ *Idem.*

formulación de la acusación y concluye con el auto de apertura a juicio oral. Se encuentra conformada por las actuaciones siguientes: formulación de la acusación, exposición de defensas y excepciones, ofrecimiento de pruebas, acuerdos probatorios y finalmente auto de apertura a juicio oral

- *Etapa de juicio oral.* - Judicializada por un Juez de Juicio Oral, se inicia con los alegatos de apertura y concluye con la sentencia, es aquí donde tendrán validez las pruebas desahogadas en el juicio. La audiencia se desarrolla en el orden siguiente: alegatos de apertura expuestos por las partes, desahogo de pruebas, declaración del imputado, alegatos de clausura, deliberación por parte del juez y por último explicación de la sentencia.
- *Etapa de ejecución.* Judicializada por un Juez de Ejecución, la cual contiene los actos tendientes a la aplicación de las sanciones y medidas judiciales, cuyo objeto es la reinserción social del sentenciado, y por ende requiere un análisis a partir de enfoques criminológicos, penológicos y penitenciarios.¹⁹

Es importante señalar que ésta última etapa no está comprendida en el CNPP sin embargo es considerada como parte del proceso por algunos autores de la materia.

Uno de los principales cambios, en el vigente sistema de justicia en México, fue que todas las etapas son judicializadas ante una autoridad que supervisa que no se lleven a cabo malas prácticas, permitiendo así la adecuada intervención de las partes y la aplicación de los principios procesales.

19 GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 59.

1.3.1 Desafíos del Ministerio Público en cada una de las etapas del proceso penal

Para comenzar es conveniente recordar que el Ministerio Público puede abstenerse de investigar cuando los hechos reclamados no fueren constitutivos de delito o bien se encuentre extinguida la acción o responsabilidad penal del imputado, siempre fundando y motivando dicha decisión.

En esta primera etapa le corresponde al fiscal recabar los datos de prueba que sustentarán su teoría del caso (planteamiento sobre los hechos, las pruebas y su connotación jurídica, estratégica y metodológica); iniciando la carpeta de investigación, la cual se da a raíz de una noticia criminal, denuncia o querella. Fundamentándose en el artículo 21 constitucional que entre otras cosas establece que la investigación de los delitos le corresponde al Ministerio Público, a la policía y peritos que actuarán bajo su mando y conducción.²⁰

Se deduce que es de vital importancia que en todo el proceso, el agente del Ministerio Público como su equipo de trabajo actúen apegados a los requerimientos establecidos por la Ley en cuanto a derechos fundamentales se refiere, para que la investigación sea edificada sobre cimientos fuertes que no puedan echarse abajo fácilmente por la defensa del indiciado. Es consabido que el anterior sistema penal se encontraba saturado de irregularidades y abusos de poder insostenibles por parte de la policía y la autoridad ministerial; el Estado Mexicano debió adecuar su legislación para así apegarse a los ineludibles tratados internacionales de los cuales forma parte.

Con la actual legislación la actuación de la institución ministerial se encuentra especialmente vigilada, por ello es importante la profesionalización y constante capacitación de su personal para que se encuentren siempre a la altura de sus obligaciones; del mismo modo el defensor de la víctima puede auxiliar al Ministerio Público, aportando las pruebas que considere conveniente, es

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

importante que tenga un nivel alto de apertura para ello sin olvidar que la carga probatoria le compete a él.

1.3.1.1 Etapa de investigación

Esta primera etapa se divide a su vez en dos partes: investigación inicial e investigación complementaria:

1) Investigación Inicial

El Ministerio Público recopila la evidencia y otros elementos de convicción para documentar el caso en investigación, con ayuda de la policía y peritos si se requieren. Esta primera fase inicia con el conocimiento de una noticia criminal o la presentación de una denuncia o querella, las cuales se encuentran motivadas, respectivamente, en los artículos 223 y 224 del CNPP, mientras que las formas del inicio de la investigación se encuentran, a su vez, en el artículo 221 del mismo ordenamiento.²¹

El Ministerio Público integra un registro que contiene los actos de investigación, denominado carpeta de investigación, la cual tiene que estar conformada de forma clara y sintética; las actuaciones que pueden conformar la referida carpeta son: la constitución en el lugar de los hechos, el establecimiento de la primera hipótesis de investigación, la búsqueda de elementos de convicción para el perfeccionamiento de la hipótesis, la aplicación de los mecanismos de justicia alternativa, el acuerdo de determinación.

En el caso de una persona detenida bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, invariablemente se debe realizar la lectura de derechos al indiciado y la calificación preliminar de la detención.²²

²¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

²² GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 63.

Cuando la carpeta de investigación se lleva a cabo con detención del indiciado el Ministerio Público cuenta con un plazo de 48 horas, o hasta 96 horas tratándose de delincuencia organizada, para judicializar la carpeta ante el juez de control en la audiencia inicial (conforme al artículo 16 de nuestra carta magna); si la investigación se lleva a cabo sin persona detenida no se contempla un plazo mínimo para judicializar la carpeta y se le cita mediante una orden de comparecencia expedida por la autoridad judicial.²³

Es importante señalar que en todas y cada una de las etapas el Ministerio Público debe evitar incurrir en alguna causa que actualice el efecto corruptor del proceso, ya que si se demuestra es muy probable que su teoría del caso sea desvirtuada, aun cuando este muy bien fundamentada ya que incurriría en el debido proceso.

El Ministerio Público en la carpeta de investigación debe observar especial cuidado en conseguir la autorización del juez para las pruebas obtenidas que así lo requieran, por ejemplo: exhumación de cadáveres, órdenes de cateo, extracción de sangre y demás facultades que se le confieren.

Al encontrarnos ante un sistema penal adversarial se traduce que es conveniente que el Ministerio Público se prepare para desarrollar aptitudes que le permitan contar con una excelente argumentación jurídica, así como un buen manejo de oratoria, ello le ayudará a justificar y convencer al juez de su decisión en el litigio; desde su exposición de la carpeta de investigación, la reproducción es de forma oral, ante los intervenientes del proceso penal.

En la actualidad las fiscalías cuentan con áreas especializadas para la atención de delitos por materias concretas como: combate a la corrupción; delitos de alto impacto, violencia familiar y de género; delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes; delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, etc. Lo que pudiera abonar a que el personal de dicha institución se centre en una materia precisa del Derecho y

23 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

de esta forma desarrollen particulares conocimientos de la materia en cuestión, alcanzando de esta forma altos estándares de mejores prácticas.

Se conoce que la cadena de custodia comprende la ubicación, análisis y resguardo de los indicios encontrados en el lugar de los hechos o lugar del hallazgo por parte del fiscal, es aquí donde se enfrenta a otro gran reto ya que le compete directamente su correcta aplicación y, generalmente el primer interveniente en el lugar no es justamente él, sino la policía investigadora y los peritos. Al encontrarse éstos bajo su mando, tiene el deber de implementar, motivar y cerciorarse de que durante la intervención ellos no contaminen o dañen la cadena de custodia, por el contrario que la protejan y preserven, tanto el lugar como los indicios ahí encontrados, hasta en tanto sean analizados por los expertos en criminalística.

Lo anterior debido a que se pudiera estar ante evidencias que en el momento oportuno se ofrecerán y desahogarán como pruebas, las cuales respaldarán la teoría del caso del Ministerio Público. De suerte que sean cumplidos los principios que regulan la cadena de custodia: principio de inmediatez y principio de mismidad.

Solo dos artículos del CNPP hacen mención de la cadena de custodia, siendo estos el 227 y 228²⁴; no obstante, el acuerdo A/009/2015 de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación establece las directrices que deberán observar los servidores públicos que intervengan en la comentada materia.

Asimismo, pudiera resultar de gran ayuda para el agente del Ministerio Público que tenga una preparación constante para adquirir nociones básicas de las disciplinas que auxilian a la criminalística en la cadena de custodia como los son: criminología, balística, grafoscopía, psicología, medicina forense, hematología, etc. Si bien no le compete a él realizar peritajes, en algún

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

momento, podría apoyarse de dichos conocimientos para interrogar o debatir fundadamente algún peritaje ofrecido por la defensa del imputado.

Prosiguiendo con el tema de los desafíos con los que se encuentra el fiscal durante la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito se advierte, del artículo 129 del multicitado código²⁵, que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, en consecuencia, el Ministerio Público debe efectuar su investigación con objetividad apegándose a los lineamientos establecidos por la norma jurídica.

De igual forma el artículo 128 del CNPP establece que el Ministerio Público en todo momento debe actuar con absoluto apego a lo previsto en la Constitución, el propio código y la demás legislación aplicable; debiendo siempre proporcionar información veraz sobre los hechos, hallazgos de la investigación y no ocultar a los intervenientes elemento alguno que pudiera serle favorable.²⁶

Por su parte el artículo 212 de la misma norma establece las características de la investigación, la cual debe ser: inmediata, eficiente, profesional, imparcial, libre de estereotipos y discriminación, mientras que el artículo 214 señala los principios que rigen a las autoridades de la investigación siendo estos: principio de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos.²⁷

Ante todo, el artículo 20 constitucional precisa el actuar del agente del Ministerio Público ya que puede decirse que es la base del proceso penal, al establecer los principios generales del proceso, los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido.

Por lo tanto el fiscal tiene que apegarse a los mandatos que le confiere el anterior artículo en cuanto a las generalidades del proceso; así como

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Idem.*

asegurarse de que se cumplan cabalmente los derechos del imputado que le corresponden proteger a él cuando este bajo su custodia, como por ejemplo: presunción de la inocencia hasta antes de la sentencia firme que declare lo contrario, derecho a declarar o guardar silencio, así como impedir toda incomunicación, intimidación o tortura, realizar toda confesión rendida por el imputado ante la presencia de su defensor, informarle los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten tanto en su detención como en su comparecencia ante el fiscal o juez, facilitarle los datos que consten en el proceso y que solicite para su defensa.²⁸

De la misma manera debe asegurarse de que sean cumplidos los derechos de la víctima u ofendido que le conciernen observar a él como: que reciba asesoría jurídica, informarle tanto de sus derechos como del desarrollo penal, tener apertura a que la víctima pueda coadyuvar con la investigación aportando datos o elementos de prueba, que reciba atención médica y psicológica, que se le repare el daño, resguardar su identidad y datos personales en los casos que enmarca la ley, garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos o cualquier persona que intervenga en el proceso, solicitar medidas cautelares o previsiones para protección y restitución de los derechos, etc.²⁹

Ante una falta por parte del Ministerio Público, en el proceso penal, la víctima u ofendido puede impugnar ante la autoridad judicial; específicamente ante un supuesto de omisión en la investigación, resoluciones de reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal y suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.³⁰

2) Investigación complementaria o control de garantías

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

Esta segunda fase, en la etapa de investigación contempla la vinculación a proceso del imputado para continuar la investigación bajo supervisión judicial, los actos que conforman esta fase son:

1. El control de detención
2. La formulación de imputación
3. La declaración preliminar
4. La vinculación a proceso
5. La imposición de medidas cautelares
6. El cierre de investigación³¹

Los anteriores actos procesales se llevan a cabo en una sola audiencia, conocida como audiencia inicial, comienza con la presentación de las partes; el Ministerio Público, el imputado y su defensor se encuentran obligados a concurrir mientras que la víctima, ofendido y/o asesor jurídico podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia, lo establece así el artículo 307 del CNPP.³²

Posteriormente el Juez de Control informa al imputado sobre sus derechos constitucionales y legales dentro de ellos el de no declarar, haciéndole saber que de no hacerlo no puede verse afectado en el proceso. El juez se cerciora de que le queden claros sus derechos, preguntándole directamente, en cuyo caso que el imputado cuente con alguna duda puede pedir alguna aclaración.

Luego el Juez procede a llevar a cabo la calificación o control de la detención en caso de que se hubiere dado detención en flagrancia o caso urgente de acuerdo con lo ordenado en el artículo 308 del referido ordenamiento. En este punto el Juez le pregunta al imputado si cuenta con un defensor y en caso de obtener respuesta negativa ordena que se le nombre un Defensor Público. Seguidamente el Ministerio Público le hace saber las razones fundadas de la acusación, así como los datos de prueba que los sustentan, en seguida el

³¹ GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 64.

³² Código Penal de Procedimientos Penales, México, 2014.

imputado tiene la opción de declarar o abstenerse de hacerlo, luego el defensor interviene desplegando argumentos que sustentan la hipótesis de la defensa. El Juez debe resolver inmediatamente si califica o no de legal la detención y por qué motivos.³³

A fin de que el control de detención no sea calificado como ilegal el agente de la Fiscalía se encuentra obligado a cumplir con los requisitos establecidos por la norma en los supuestos de:

1. Detención en flagrancia, donde cualquier persona puede detener a quien sorprenda en el momento que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo, deberá ponerlo a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.³⁴
2. Caso urgente, el Ministerio Público bajo su responsabilidad podrá ordenar la detención fundando y expresando los indicios que lo motiven, vigilando que se cumpla con los tres requisitos establecidos: a) Debe existir sospecha fundada de que el individuo participó en uno de los delitos calificados como graves por el artículo 167 en su párrafo tercero, b) exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y c) Que por razón de la hora y lugar, o cualquier otra circunstancia, no pueda el fiscal ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.³⁵

En el caso de que se declaren ilegalidades en la detención se da por terminada la audiencia sin cubrir los demás actos procesales e inmediatamente queda en libertad el imputado, la investigación no necesariamente termina por ese motivo, puede seguir por nuevos hechos. Contrario a ello si la detención fue legal se

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

³⁴ CORDOVA DEL VALLE, Fernando et al., "Primera fase de proceso penal acusatorio y oral", *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional*, México, 2011, p. 304,

<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ElNuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf>

³⁵ *Idem.*

establecen los hechos materia del proceso, sin poder agregar nuevos hechos y de existir éstos se llevarán por separado en otro proceso y posteriormente se pueden acumular al primer proceso penal.

En 2019 se reportó el 27.9 % de detenciones calificadas como ilegales por el Juez de Control.³⁶

A continuación, el Ministerio Público conduce la formulación de la imputación acorde a los artículos 309, 310 y 311 del código, le informa al imputado que sigue una investigación en su contra respecto de uno o más hechos tipificados como delitos; si es el deseo del imputado declarar en relación a los hechos se le informa los derechos procesales relacionados con este acto, pudiendo las partes realizar preguntas de lo declarado y estando éste en todo su derecho a responderlas o no.³⁷

Cabe destacar que el Juez debe dictar el auto por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa.

Consecutivamente el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de Control la oportunidad para discutir medidas cautelares, artículo 313 del referido ordenamiento, las cuales son restricciones con diferentes objetivos, por ejemplo: que la persona imputada no evada la justicia, que asista a las audiencias o juicio oral, que no obstaculice el procedimiento, que no ponga en riesgo a la víctima o pruebas; a su vez todas ellas persiguen un mismo fin que es evitar la obstaculización del proceso.³⁸

El Juez cuestionará al imputado si desea que se resuelva su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o desea duplicar el referido plazo constitucional, para contar con más tiempo que le

³⁶ GÓMEZ, Mara (coord.), *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2020, p.113.

<https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/10/hallazgos2019-27oct.pdf>

³⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

³⁸ *Idem*.

permite allegarse de los datos idóneos que desvirtúen la imputación formulada en su contra.³⁹

En el ya citado documento Hallazgos 2019 se asentó que existían altos porcentajes de prisión preventiva, lo cual podría significar que el fiscal está haciendo un uso indiscriminado de dicha medida cautelar o bien que la defensa no está proponiendo y justificando medidas menos invasivas.⁴⁰

Si se acoge el imputado al término constitucional le compete al Ministerio Público solicitar y motivar la vinculación a proceso en cambio sí solicita la ampliación del plazo el Juez señala nueva fecha para continuar con la audiencia. Cual sea de las dos vías le exigen al fiscal que fundamente con fehacientes datos de prueba la probabilidad de que el imputado cometió o participó en los hechos, una vez hecho el Juez dará paso a la defensa para contestar la solicitud y si lo considera conveniente dará opción a la réplica y contrarréplica para poder estar en condiciones de resolver la situación jurídica del acusado.

El resultado de este momento procesal podría ser consecuencia del buen o mal trabajo del agente del Ministerio Público, es aquí donde el resultado de una impecable investigación, así como la exposición lógica y fundada de su teoría del caso, darán los frutos deseados. Teniendo así menos probabilidades la defensa de falsear los medios de prueba y los fundamentos jurídicos de los hechos presentados por el fiscal.

Regresando a las medidas cautelares, la forma de determinar éstas es mediante la ponderación de los riesgos procesales en cada uno de los casos, para ello en nuestro país existen las Unidades de Medidas Cautelares, quienes se encargan de realizar un perfil de la persona imputada y emitir una opinión técnica de acuerdo a su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento; analizando condiciones concretas como; si el imputado paga

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ GÓMEZ, Mara (coord.), op. cit. p. 116.

renta o cuenta con vivienda propia, posee visa o pasaporte, cuenta con antecedentes penales, goza de un empleo, tiene dependientes económicos a su cargo, etc. Todo ello con base al artículo 19 constitucional⁴¹, así como al 316 del CNPP.⁴²

Una vez efectuado dicho proceso remite la información al Ministerio Público y a la defensa; su labor no termina aquí, también se encargan de supervisar el debido cumplimiento de las medidas dictadas por el Juez, así como las condiciones en que se llevarán a cabo.⁴³

Recordemos que el artículo 155 del mencionado código establece los tipos de medidas cautelares, siendo: la presentación periódica ante el juez o ante alguna autoridad designada, la exhibición de una garantía económica, el embargo de bienes, la inmovilización de cuentas y demás valores, la prohibición de salir del país o cualquier ámbito territorial, el sometimiento o internamiento al cuidado de una persona o institución determinada, la prohibición de acudir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, la prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con las personas señaladas, la separación inmediata de su domicilio, la suspensión temporal en el ejercicio de algún cargo, la colocación de localizadores electrónicos, el resguardo en su propio domicilio y finalmente, la prisión preventiva.⁴⁴

Es fundamental que el Ministerio Público se cerciore de que no exista una causa de extinción penal o una excluyente de incriminación, que le impidan al Juez vincular a proceso. Indudablemente esta audiencia es trascendental para todas las partes, particularmente para el Ministerio Público como sujeto activo, se espera que su eficiente trabajo durante la investigación culmine esta audiencia con la vinculación a proceso de la persona imputada.

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁴² Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁴³ *Idem.*

⁴⁴ *Ibidem.*

Por su parte la defensa, como sujeto pasivo, puede decidir si basa su estrategia jurídica o teoría del caso en alguna falta cometida por fiscal, más allá de preparar su teoría de caso basada en los hechos acontecidos, de esta forma aprovechando las pautas que la Ley ofrece para terminar con el proceso sin llegar a juicio oral.

Finalmente, el juez debe fijar el plazo para el cierre de investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de los mismos, no puede ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca una pena máxima que no exceda los dos años de prisión y de seis meses si la pena excediere ese tiempo. Transcurrido el plazo el Ministerio Público debe declarar cerrada la investigación o de lo contrario solicitar prórroga, pudiendo concederse o no por el Juez; en caso de no hacerlo puede el juez requerir al superior jerárquico del Ministerio Público para efecto de que cierre la investigación o por el contrario cerrará de plano en 10 días.

Durante la exposición de la teoría del caso, por la parte ministerial, es importante que se haga con sencillez, orden lógico, credibilidad y suficiencia jurídica; de manera que sea entendible y convincente.

Se concluye que en esta audiencia no es necesario que las partes acrediten los hechos materia de la investigación, únicamente tienen que fundamentar lo mejor posible que existen datos razonables que vinculen al imputado con la participación en el o los delitos.

Previo a la celebración de la audiencia inicial el fiscal puede valorar si es conveniente para su investigación realizar alguna entrevista al imputado o a algún testigo, cabe mencionar que carecerá de valor probatorio únicamente servirá como parte de la técnica investigativa a seguir; posteriormente puede usarse la información obtenida para evidenciar alguna controversia de los hechos.

Durante todo el proceso, incluyendo la investigación, la fiscalía deberá actuar sin discriminación motivada por origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas, de acuerdo con el artículo 1º constitucional.⁴⁵

Con respecto a la investigación por delitos que se cometan por razones de género, éstos deben ser investigados con criterios de perspectiva de género; el Ministerio Público debe determinar y ordenar las medidas de protección necesarias para resguardar la integridad de la víctima, artículo 137 del multicitado código.⁴⁶

Se ha demostrado en muchos casos que la Fiscalía con frecuencia revictimiza, estigmatiza y señala a las mujeres que denuncian actos de violencia, por tanto, es menester que la autoridad ministerial se sujete a la legislación al respecto, así como a las sentencias emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en cuanto a la investigación de feminicidios.⁴⁷

Se considera fundamental que sea el mismo agente del Ministerio Público quien le dé continuidad a la carpeta de investigación durante todo el proceso, a fin de que se encuentre empapado del caso y las actuaciones realizadas; facultándolo para transmitir de forma clara y hábil lo conducente en cada etapa. Existen datos publicados por México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas públicas, en su reporte Hallazgos 2019 que reflejan que no siempre es así; las procuradurías de quince entidades federativas (46.88%) informaron que el Ministerio Público encargado de la investigación del caso era el mismo que se responsabilizaba de su litigio, mientras que nueve entidades (28.13%) no era el

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

⁴⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁴⁷ GREAVES, Adriana et al., *op. cit.* p.17.

mismo, quedando pendientes de analizar ocho entidades (25%) que no enviaron la información solicitada.⁴⁸

1.3.1.2 Etapa intermedia

Ahora nos encontramos en la segunda etapa del proceso penal denominada como etapa intermedia o de preparación a juicio y donde el fiscal puede resolver en tres sentidos:

- a) Formular la acusación, ya que considera que se acredita el hecho delictivo, puede fincar al imputado la responsabilidad y no existe forma de poder aplicar principio de oportunidad;
- b) Solicitar sobreseimiento de la causa ya que se configura alguno de los nueve supuestos de sobreseimiento indicados por el código, y;
- c) Solicitar la suspensión del proceso, cuando se declare por el juez que el imputado se sustraído de la acción de la justicia, advierte que el imputado sufre de alguna enfermedad mental o bien no existe la querella en los delitos que es un requisito.⁴⁹

Previo a cerrar la investigación el agente del Ministerio Público debe ponderar los medios de prueba obtenidos y los presentados por la defensa, para decidir si sigue por la misma línea, realizar adecuaciones o hasta cambiar de dirección. Debe asegurarse de que se cumpla con los tres requisitos que toda teoría del caso debe tener: a) fáctico, existe hecho delictivo sustentado en el código (tipicidad), b) probatorio, elementos de convicción que unen los hechos con el delito (objetos materiales) y c) jurídico, exista norma aplicable para la sanción del delito.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 48.

⁴⁹ CORDOVA DEL VALLE, *op. cit.*, p. 311.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.⁵⁰ Esta etapa se encuentra contemplada en los artículos 334 al 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los autos procesales que la conforman son:

1. Formulación de la acusación.
2. Exposición de defensas y excepciones.
3. Ofrecimiento de pruebas.
4. Acuerdos probatorios.
5. Auto de apertura a juicio.⁵¹

Esta etapa se encuentra conformada por dos fases: 1. Fase escrita, empieza por el escrito acusatorio formulado por el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia (traslado a las partes, escrito de la víctima u ofendido que se constituya como coadyuvante, ofrecimiento de pruebas, solicitud de reparación del daño, descubrimiento probatorio de las partes, etc) y; 2. Fase oral, dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

La inasistencia de la víctima, ofendido o su asesor jurídico no suspende el acto, si su inasistencia es injustificada se tendrá por desistida su pretensión en caso de que se hubieran constituido como coadyuvantes del Ministerio Público.⁵²

Los medios de prueba se ofrecen en la etapa intermedia y se desahogan en la etapa de juicio oral, sin embargo, existen excepciones como: la prueba previa y la prueba nueva. El artículo 304 del CNPP determina que la prueba previa se puede solicitar al Juez de Control, por cualquiera de las partes, para que se

⁵⁰ GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia et al., "El procedimiento penal", *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Desde la Perspectiva Constitucional*, *op. cit.*, p. 283.

⁵¹ GUERRA FLORES, *op. cit.*, p. 66.

⁵² Audiencia Intermedia, SEGOB, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241984/Audiencia_Intermedia_-_Microflujo.pdf

lleve a cabo antes del momento procesal oportuno, motivando y fundando que por una situación de extrema necesidad debe ser desahogada anticipadamente, por tanto el Ministerio Público puede solicitarla ante alguna circunstancia que amenace el desahogo en el juicio oral por ejemplo: enfermedad grave terminal de alguna de las partes o testigos, persona que en un futuro próximo viajará al extranjero razón por la cual no podrá presentarse al juicio oral, etc⁵³.

Por su parte, la prueba nueva contenida en el artículo 390 del código se refiere a pruebas no ofertadas en la etapa intermedia por razón de hechos supervinientes, es decir que sucedieron con posterioridad, o bien por que fueron desconocidas hasta el momento en que se ofrecieron; para ofrecerla es necesario acreditar dichos hechos.⁵⁴

1.3.1.2.1 Acusación del Ministerio Público

De nueva cuenta la autoridad ministerial debe poner en conocimiento del imputado las razones fundadas de la acusación, para que el imputado, por medio de su defensor, pueda contestar la acusación con base en la estrategia planeada.⁵⁵

El artículo 335 del Código establece que la acusación deberá de precisar:

- La individualización de o de los acusados y su defensor;
- Identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;
- La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en tiempo y lugar, así como su calificación jurídica;
- La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- La expresión de los preceptos legales aplicables;

⁵³ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁵⁵ GUERRA FLORES, *op. cit.*, p. 67.

- El señalamiento de los medios de prueba que se pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada desahogada en la investigación;
- El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- La pena o medida de seguridad cuya aplicación solicita;
- Los medios de prueba para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- La propuesta de casos probatorios, y
- La solicitud de alguna forma de terminación anticipada del proceso en caso de que proceda.⁵⁶

Respecto de los hechos el código establece una litis cerrada, más no así de la clasificación jurídica, es decir que el fiscal puede cambiar la clasificación legal al emitir sus alegatos de apertura y clausura, pero no cambiar los hechos ni las personas investigadas. El ofrecimiento de pruebas debe ser meramente una enunciación, es hasta la audiencia intermedia que el Ministerio Público las ofrece.

En la práctica debe darse más importancia a la etapa intermedia y que las partes no desvíen la atención de llevarla de acuerdo a lo reglamentado para que se cumpla con los objetivos de esta: la depuración de los hechos, derechos y medios de pruebas; los juicios no sean tan extensos y a su vez con más altos costos en varios sentidos.⁵⁷

⁵⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁵⁷ PRATT, Carla, CARBONELL, Miguel, 17 junio 2020, *Diálogos: sistema penal acusatorio*, <https://www.youtube.com/watch?v=ZVnDGxj2-9U>

Los medios de pruebas contenidos en el pliego de acusación son los únicos que se podrán ofrecer en la audiencia intermedia, y por el contrario llegada la audiencia no necesariamente deberá ofrecer todos los anunciados.⁵⁸

Si el fiscal señala testimoniales o periciales es importante que los identifique con sus nombres, apellidos, domicilio y modo de localizarlos; así como señalar los puntos sobre los que versarán sus interrogatorios para que el acusado y su defensa puedan debatir su exclusión y ejercer una debida defensa.⁵⁹

Sin embargo, no es conveniente exponer el contenido explícito de las interrogantes, ya que podría ser una limitante para el fiscal y aprovechada a su favor por parte de la defensa, al debatir cualquier situación que salga un poco de los datos especificados en el pliego de acusación.

1.3.1.2.2 Ofrecimiento de pruebas

El Ministerio Público cuenta con cinco días, una vez que sea notificada la acusación, para descubrir las pruebas que tiene en su investigación correspondiendo al acusado y defensor acudir ante él para conocer el expediente. Contando con el derecho de solicitar copias de los registros de la investigación y acceso a las evidencias materiales recabadas como el informe pericial ofrecido en el pliego de acusación.⁶⁰

Por su parte y según el artículo 338 del multireferido código, la víctima u ofendido cuenta con tres días a partir de la notificación de la acusación para que se constituya como coadyuvante del Ministerio Público, señale vicios formales de la acusación y requiera su corrección, así como ofrecer medios de prueba para complementar la acusación; el Juez se encuentra obligado a notificar el escrito inmediatamente al Ministerio Público y éste a su vez cuenta

⁵⁸ Trujillo Cencic abogados, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio: síntesis y reflexiones*, <https://trujilloabogados.com/blog/39>

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ *Idem*.

con veinticuatro horas para hacerle saber al acusado a fin de que comparezca ante él, dentro de cuarenta y ocho horas, para conocer dichas pruebas.

Una vez que el acusado acudió ante la fiscalía o fenecido el término de cuarenta y ocho horas comienza a correr el término de tres días, para que la defensa solicite al fiscal la práctica de alguna pericial respecto de dichas pruebas, contando éste con tres días para hacerlo. Luego el fiscal hará constar en la carpeta el cierre del descubrimiento probatorio del coadyuvante.⁶¹

Por lo que respecta al descubrimiento probatorio del acusado y su defensor tienen un plazo de diez días, contados a partir de que el juez le notifique que transcurrieron los tres días para que la víctima u ofendido se constituyera como coadyuvante, o bien le notifique que se constituyó como coadyuvante; al artículo 340 del código establece sus derechos que puede hacer valer: señalar vicios formales del escrito de acusación y pronunciarse sobre las observaciones del coadyuvante; ofrecer los medios de prueba que se pretenda se desahoguen en el juicio; manifestarse sobre los acuerdos probatorios.

Deberá entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia.⁶²

En caso que el acusado o su defensor requieran más tiempo para preparar el descubrimiento podrá solicitar al juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos. Concluido el plazo para el descubrimiento probatorio de la defensa, el juez debe fijar fecha para la audiencia intermedia; se celebrará en no menos de treinta días y no más de cuarenta, con arreglo al artículo 341 del código. Dicha audiencia puede ser diferida por una sola ocasión, a petición de la defensa, por un plazo de diez días.⁶³

⁶¹ *Idem.*

⁶² Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁶³ *Idem.*

De lo antes expuesto se desprende que el Ministerio Público tiene la obligación del descubrimiento probatorio en cualquier momento del proceso a diferencia del acusado.

Es importante que en el ofrecimiento de pruebas se precise la finalidad de cada una de ellas, es decir hacia cual fin van dirigidos: para la audiencia de debate, reparación del daño o la individualización de la pena, de esta forma evitar la exclusión de los medios de prueba por impertinentes.⁶⁴

1.3.1.2.3 Audiencia intermedia

Establece el artículo 342 del CNPP que esta audiencia será presidida de forma oral por el Juez de Control, para su celebración es necesario que se encuentren presentes el Ministerio Público y defensor, así como la víctima u ofendido y su asesor jurídico. Si la víctima u ofendido se constituyó como coadyuvante y no comparece se le tendrá por desistido de sus pretensiones.⁶⁵

En esta audiencia el juez deberá resolver sobre la admisión de los medios de prueba y excluir aquellos inconducentes, por razón de que no se refieran directa o indirectamente a los hechos controvertidos, en virtud de ser sobreabundantes, impertinentes o innecesarios. Se pretende depurar las pruebas para definir los hechos que serán objeto del debate en el juicio oral.⁶⁶

Con arreglo al artículo 344 del código la audiencia iniciará con un alegato de apertura por parte del agente del Ministerio Público, debiendo exponer los puntos de la acusación a manera de síntesis, seguidamente la víctima u ofendido y el acusado, por sí o por conducto de su defensor, pudiendo las partes deducir cualquier incidencia que consideren relevante. Asimismo, la defensa promoverá las excepciones que considere pertinentes. Es oportuno que el fiscal argumente de forma descriptiva y no así leyendo textualmente el

⁶⁴ PRATT, Carla, Una vida con derecho, “*La etapa intermedia*”, 12 marzo 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=j3S9xiDILT8>

⁶⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁶⁶ GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 67.

escrito de acusación, a fin de cumplir con la intención de la oralidad, que es una de las finalidades de esta audiencia.⁶⁷

Después de esto se dará paso al debate jurídico de las constancias de autos respecto de la corrección de vicios formales, haciéndola valer la parte que la considere, a fin de que la debata la contraparte y finalmente la argumente el fiscal; corregirá el vicio si así lo considera y si no continuará, bajo su responsabilidad, con su pretensión hasta el juicio oral.⁶⁸

Ante esta situación la autoridad ministerial debe escuchar desde una postura ecuánime y sin apasionamientos que le permitan actuar bajo un razonamiento lógico; ya que al dejar pasar a la siguiente etapa vicios reales podrían interferir negativamente, para su teoría del caso, en la sentencia.

Una vez hecho lo anterior, la defensa promoverá las excepciones siendo estas un obstáculo procesal que de declararse fundadas constituyen una causa de sobreseimiento destruyendo así el ejercicio de la acción penal.⁶⁹

Después se procede al desahogo de acuerdos probatorios, donde las partes convienen que determinados hechos se den por demostrados y por tanto no haya necesidad de demostrarlos en juicio; la víctima puede oponerse a los acuerdos entre el fiscal y el acusado, generándose así un debate para que el Juez resuelva al respecto. Estos pueden surgir hasta la audiencia intermedia aun y cuando no hubieran sido previamente anunciados.

Ulteriormente, se procede a la exclusión de los medios de prueba ilícitos debiendo desechar los que no se refieren de manera directa al objeto de la investigación: ya sea por ser inútiles para el esclarecimiento de los hechos, por que generen efectos dilatorios, por ser sobreabundantes, por impertinentes al no referirse a hechos controvertidos, o bien por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos, así como los medios de prueba declarados nulos y

⁶⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁶⁸ Trujillo Cencic abogados, *op. cit.*

⁶⁹ *Idem.*

medios de prueba obtenidos con violación a derechos fundamentales (artículo 346 del CNPP).⁷⁰

Finalmente, el juez resolverá con el auto que da inicio o apertura al juicio, o bien con el auto que desestima la acusación y pone fin al procedimiento por falta de elementos. Dicho auto es apelable por las partes mediante recurso de revocación, se interpone en la misma audiencia con fundamento a los artículos 465 y 466 del código.⁷¹

Sin duda esta audiencia es trascendental, pues en muchos casos desde ahí se resuelven y ya no trascienden a la etapa de juicio oral, cumpliendo así con uno de los objetivos del sistema penal mexicano que es depurar para dejar pasar únicamente los casos de gravedad o mayor trascendencia.

A manera de resumen el auto de apertura debe contener:

- Juez competente para celebrar la audiencia de juicio oral;
- Individualización de los acusados;
- La o las acusaciones objeto del juicio y las correcciones formales en ellas, hechos o materia de la acusación, la calificación jurídica del mismo;
- Acuerdos probatorios a los que se llegaron;
- Los medios de prueba a desahogarse en la audiencia de juicio, la prueba anticipada si fuere el caso;
- Las pruebas que deban desahogarse, respectivamente, en la audiencia de individualización de sanciones y de reparación de daño;
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan
- Medidas cautelares impuestas al acusado
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate.⁷²

⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁷¹ *Idem*.

⁷² GARCÍA GARCÍA, *op. cit.*, p. 284.

1.3.1.2.4 Acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios son aquellos que se pactan entre las partes con respecto a hechos que no son motivos de la litis, lo que abona para agilizar el trámite del procedimiento y evita la discusión sobre cuestiones innecesarias e irrelevantes para el conflicto principal.⁷³

El fiscal al manifestar la voluntad de llegar a acuerdos probatorios con el acusado y su defensa, sumará a despresurizar la audiencia de juicio oral para que al momento de celebrarla, su estrategia jurídica se centre en los eventos relevantes evitando así invertir tiempo y recursos materiales en los hechos no sustanciales.

1.3.1.2.5 Suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso al igual que los acuerdos reparatorios y el procedimiento abreviado constituye una solución alternativa o terminación anticipada del proceso.⁷⁴ Se encuentra prevista desde el artículo 191 hasta el 200 del código.

La suspensión condicional del proceso deberá entenderse como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento a una o varias de las condiciones reglamentadas por el código para tal efecto; garantizando una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que de cumplirse pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

La suspensión condicional del proceso procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

⁷³ GUERRA FLORES, *op. cit.*, p. 67.

⁷⁴ Audiencia intermedia, SEGOB, *op. cit.*,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241984/Audiencia_Intermedia_-_Microflujo.pdf

- I. El auto de vinculación se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;
- II. Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido, y
- III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

La suspensión condicional será improcedente para los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Puede ser solicitada a partir de que se dictó el auto de vinculación a proceso y antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral, se llevará a cabo en una audiencia exclusiva para ello o cualquier otra audiencia.

El Ministerio Público al igual que la víctima u ofendido pueden proponer al Juez las condiciones que consideren deba someterse el imputado, determinadas por el artículo 195 del código; conviene al fiscal examinarlas detenidamente y seleccionar las que consideré oportunas para garantizar una tutela efectiva de los derechos de la víctima y la reparación integral del daño.⁷⁵

Igualmente, el fiscal tiene la obligación de solicitar la revocación de la suspensión condicional del proceso en los supuestos de que el imputado dejará de cumplir injustificadamente con las condiciones impuestas, no cumpliera con el plan de reparación del daño o posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza.

Del mismo modo, a la autoridad ministerial le compete integrar en los registros de investigación las constancias de algún mecanismo de solución alterna o acuerdos reparatorios de los que hubiese sido parte el imputado, así como informarlo en la audiencia de suspensión condicional del proceso.

⁷⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

1.3.1.2.6 Auto de apertura a juicio oral

Antes de finalizar la audiencia el Juez de Control emitirá el auto de apertura a juicio que deberá contener lo siguiente:

- El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- La individualización de los acusados;
- Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;
- Los acuerdos probatorios a los que se hubieren llegado;
- Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
- Los medios de pruebas que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
- Las medidas de resguardo de identidad y datos personales si es que proceden;
- Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate;
- Las medidas cautelares impuestas al acusado.

El juez hará llegar el auto de apertura al Tribunal de Enjuiciamiento, dentro del plazo de cinco días de haberse dictado el auto y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado (artículo 347 del CNPP).

1.3.1.3 Etapa de juicio oral

La etapa de Juicio Oral se encuentra prevista del artículo 348 al 413 del código. Es la fase de desahogo de pruebas y decisión de las cuestiones esenciales del proceso, se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la oralidad, así

como la concreción de los principios de inmediación, imparcialidad, publicidad, contradicción, igualdad, concentración y continuidad.⁷⁶

El Tribunal de Enjuiciamiento deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio, citando oportunamente a todas las partes. El juez o jueces que conformen el Tribunal, según sea el caso, no deben haber intervenido en alguna otra etapa del procedimiento.

La audiencia de juicio oral puede suspenderse excepcionalmente por un plazo máximo de diez días, ante alguno de los siguientes supuestos: se deba resolver una cuestión incidental que no pueda resolverse en forma inmediata; tenga que realizarse algún acto fuera de la sala de audiencias; no comparezcan testigos, peritos o intérpretes; él o los integrantes del Tribunal o alguna de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate; en caso de muerte o incapacidad permanente del defensor, Ministerio Público o acusado; alguna catástrofe o algún hecho extraordinario.

Al inicio de la audiencia el Juez que presida debe señalar las acusaciones que sean objeto del juicio y que aparezcan contenidas en el auto de apertura, así como los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes. La audiencia se desarrollará en el orden siguiente: alegatos de apertura por parte del Ministerio Público, asesor coadyuvante y defensor; desahogo de pruebas por la parte, en el mismo orden antes referido; declaración del imputado; alegatos de clausura, igual en el mismo orden; deliberación y explicación de la sentencia.⁷⁷

En caso de indisciplina por alguna de las partes, durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas: apercibimiento, multa de veinte a cinco mil salarios mínimos, expulsión de la

76 GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia, *op. cit.*, p. 284.

77 GUERRA FLORES, Angélica, *op. cit.*, p. 68.

sala de audiencia, arresto hasta por treinta y seis horas y desalojo público de la sala de audiencias.

1.3.1.3.1 Alegatos de apertura

El artículo 394 del código fija que el juez concederá la palabra al agente del Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación, al igual que una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla; acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido para los mismos efectos, posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor a fin de que exprese concreta y oralmente lo que al interés del imputado convenga. El Ministerio Público en este acto procesal explicará su teoría del caso y las pruebas con las que pretenda probar la misma, siempre de forma oral.⁷⁸

El propósito de este alegato no es argumentar ni persuadir, sino simplemente darle al juzgador un panorama coherente de lo que es su posición y anticipar el orden y contenido de las pruebas que va a presentar; para realizar los alegatos de apertura son tres aspectos fundamentales los que deben tomarse en cuenta: ¿Qué hechos ocurrieron? ¿En qué norma jurídico penal encuadran estos hechos? ¿Cuál es la consecuencia jurídico penal de esa conducta? Es el primer acercamiento que el juez o los jueces tendrán para conocer el asunto, por lo cual debe ser atinado, concreto y no predispositivo.⁷⁹

1.3.1.3.2 Desahogo de pruebas

Todos los hechos y circunstancias podrán ser aportados por las partes, por cualquier medio pertinente de conformidad con el código.

⁷⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

⁷⁹ CASTILLO RAMÍREZ, Oliverio, "El juicio oral en México", *Revista Universidad Abierta de San Luis Potosí*, p. 14, <https://revista.universidadabierta.edu.mx/docs/el%20juicio%20oral%20en%20mexico.pdf>

Bardales (2014) señala que “La práctica de los medios de prueba es la actuación probatoria sometida a los principios de un debido proceso penal. Podrán introducirse al Juicio Oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, perito o imputados”.⁸⁰

El Tribunal de Enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, en la motivación que realice deberá hacer referencia de todas las pruebas desahogadas, incluso las que hayan sido desestimadas indicando las razones que tuvieron para hacerlo, expresando el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional.

Una prueba que ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales no tendrá valor, en consecuencia, es apropiado que el Ministerio Público indague minuciosamente en las pruebas destapadas en el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, y en caso de detectar alguna prueba ilícita o ilegal solicitar fundadamente al tribunal el análisis de las pruebas señaladas por él.

Lo anterior es conocido, coloquialmente, en el argot jurídico como “la teoría de los frutos del árbol envenenado” dicha metáfora considera que cualquier dato de prueba que tenga nexo directa o indirectamente con la obtención ilícita debe ser excluida, ya que por ende dicho vicio realizado durante la investigación arrasará con las evidencias que le son derivadas. Por tanto, el Ministerio Público debe asegurarse de que las evidencias presentadas no hubiesen sido obtenidas mediante torturas, amenazas o violación a derechos fundamentales de las personas.

Los indicios y evidencias en la primera etapa del proceso penal son denominados como datos de prueba, mientras que en la etapa intermedia como medios de prueba y una vez desahogados en la audiencia de juicio oral son

⁸⁰ *Ibidem.* p. 15.

catalogados, ahora sí, como pruebas. Importante para el Ministerio Público y demás partes distinguir la concepción de ellas según sea la fase del proceso.

La clasificación de medios de pruebas contemplada por el código es la siguiente:

- a) Declaración del imputado, esta se puede dar en cualquier momento del procedimiento desde la audiencia inicial hasta el juicio oral, el Ministerio Público debe estar facultado para analizar el interrogatorio de la defensa y formular ágilmente la contrainterrogación que podrá realizar;
- b) Testimonial, es en la cual la persona que percibió el hecho transmite la información al tribunal y de igual modo el fiscal puede formular preguntas estructuradas analítica y objetivamente para buscar posibles contradicciones;
- c) Pericial, ataña a la intervención de un perito en el procedimiento mediante una opinión técnica o científica, en este tipo de datos de prueba le resulta muy conveniente al Ministerio Público contar con conocimientos básicos sobre diferentes ciencias auxiliares del derecho penal que le permitan comprender los peritajes y así formular cuestionamientos hábiles al respecto;
- d) Documental y material, el fiscal debe estar al pendiente de que le sean devueltas una vez utilizadas en la depuración de la prueba, así como resguardarlas y agregarlas para el juicio oral y;
- e) Otras pruebas que no afecten los derechos fundamentales, las cuales se refieren a apoyos gráficos de audio y video, donde la premisa principal para el Ministerio Público es cerciorarse de que no afecten derechos fundamentales para que sea viable ofrecerlas.

La valoración probatoria se da por parte de juzgador al realizar una ponderación de las pruebas de acuerdo al artículo 20 Constitucional, párrafo II, inciso A, que establece que el juez no puede delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas y que esta debe realizarse de manera libre y lógica; el valor que le asigna a la prueba se rige por los principios de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia a la luz de la sana crítica.⁸¹

Al encontrarnos ante un proceso adversarial y siguiendo el principio de contradicción, todos los medios de prueba están sujetos a cuestionamiento o sea que los testigos, peritos, víctima e imputado pueden ser interrogados y contrainterrogados en su desahogo.

Desde el punto de vista de Romero “El interrogatorio es el arte de cuestionar y examinar a una fuente con el fin de obtener la máxima cantidad de información utilizable”. El Ministerio Público tiene que sopesar qué tipo de interrogatorio le es más conveniente: el directo, aquel donde el individuo es consciente de que es interrogado; o el indirecto, donde la información se sustrae sin que el individuo se percate de ello.⁸²

Al interrogar siempre debe apegarse a las reglas establecidas por el código que dice que toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico, evitando preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos, ya que de hacerlo se puede oponer una objeción por la contraparte.

De igual forma puede valerse de técnicas de interrogación para estructurar y formular de la mejor forma las preguntas, teniendo claro qué tipo de interrogatorio realizará a fin de que el relato resulte los más sencillo posible y entendible para terceros, considerando si el planteamiento de sus preguntas darán mayor importancia a la narración cronológica o bien a los hechos más relevantes; contar con una estructura de preguntas en función de un objetivo por ejemplo: en un inicio efectuar preguntas introductorias que generen confianza en el testigo, después dirigir preguntas de legitimación o destinadas a

81 GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia, *op. cit.*, p. 85.

82 CASTILLO RAMÍREZ, Oliverio, *op. cit.*, p. 16.

validar al testigo (como su profesión u oficio, edad, trabajo, cargos desempeñados).

Del mismo modo se considera que es importante que defina el tipo de testigo, si suele ponerse nervioso o si es capaz de hilar un relato comprensible y lógico, con base en ello contrapesar si le es más conveniente realizar preguntas abiertas o cerradas.

En algún momento del relato del testigo, si le es necesario solicitar alguna aclaración o revelar un aspecto fundamental, determinar si le es oportuno intervenir delicadamente o bien dejar que el testigo termine y luego formular los cuestionamientos. Conocer y dominar las diferentes fórmulas de interrogación: pregunta abierta seguida de preguntas cerradas intercaladas, pregunta abierta seguida de varias preguntas cerradas y pregunta cerrada de inicio seguida de varias preguntas cerradas. Participar al final del relato con preguntas destinadas a redondear el interrogatorio y terminar con una impresión positiva para el tribunal.⁸³

Ahora bien y con respecto al contrainterrogatorio, Romero resalta que “El contrainterrogatorio es el segundo interrogatorio a que puede ser sometido un testigo y lo lleva a cabo el abogado de la parte contraria, después que el testigo fue sometido al interrogatorio directo por el proponente del testigo”

El contrainterrogatorio tiene como objetivo desmentir la prueba para utilizar esa información a nuestro favor, en este caso del Ministerio Público, tiene un grado elevado de complejidad y sin duda realizarlo eficazmente requiere de una previa preparación, conocimientos necesarios y concentración, pues un contrainterrogatorio mal planteado puede afectar la veracidad de la teoría del caso de quien se encuentra formulándolo; realizar preguntas abiertas que le permitan a la contraparte llevar la pauta del contrainterrogatorio, plantear la

⁸³ QUIROZ QUIROZ, Adriana, *Libro de Lecturas de Apoyo para el Estudio y Práctica del Sistema Penal Acusatorio en las Escuelas de Derecho en México*, San Pedro Garza García, CEEAD, 2013, P. 129,
http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/libro_de_lecturas_de_apoyo.pdf

pregunta de más la cual arroja información perjudicial y realizar preguntas sin un objetivo claro pueden ser algunas de las malas prácticas realizadas en este cuestionamiento.

En conclusión “El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el tribunal deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superviniente”⁸⁴

Es preciso señalar que el medio de prueba constituye la materia prima durante todo el procedimiento penal, más claramente, la carpeta de investigación es integrada con datos de prueba, el Juez de Control decreta o no una vinculación a proceso con datos de prueba, y por último el Tribunal de enjuiciamiento resuelve en sentencia con base a los medios de prueba presentados por las partes.⁸⁵

1.3.1.3 Alegatos de clausura

En síntesis, los alegatos de clausura comprenden la última oportunidad de las partes para que expongan sus argumentos de conclusión y convenzan al Juez de sus pretensiones. Se procede a exponerlos una vez que se desahogaron las pruebas, en el mismo orden señalado para los alegatos de apertura: Ministerio Público, asesor jurídico de la víctima u ofendido y defensor; posteriormente se otorga la oportunidad de réplica y duplica al fiscal y defensor; las cuales únicamente podrán hacer referencia a lo mencionado en los alegatos de clausura; luego se concede la palabra al acusado y finalmente se declara cerrado el debate.

El Ministerio Público debe buscar convencer al Juez de que han sido acreditadas las proposiciones fácticas planteadas, se recomienda no exagerar el discurso, ni decir expresiones salidas de tono o expresiones que no fueron

⁸⁴ CASTILLO RAMÍREZ, Oliverio, op. cit. p. 15.

⁸⁵ GUERRA FLORES, Angélica, *op. cit.*, p. 77.

dichas por los testigos; planteando un discurso lógico, coherente y creíble alineado a la teoría del caso y la prueba.⁸⁶

En la exposición del alegato de clausura debe tomar en cuenta que la prueba indiciaria a diferencia de la directa requiere un razonamiento judicial, bajo la forma de una inferencia lógica, puesto que la fuerza de esta prueba no solo depende de la credibilidad de la prueba sino también de la calidad de la inferencia.⁸⁷

1.3.1.3.4 Deliberación, fallo y sentencia

Una vez terminado el debate se decretará un receso, que no podrá exceder de veinticuatro horas y solo en caso de enfermedad grave del juez o algún miembro del tribunal podrán determinarse diez días máximo, para deliberar en privado y posteriormente dar a conocer públicamente su decisión. Los artículos 400 al 413 del código precisan todo lo que respecta a la sentencia.

En la sala de audiencias ante las partes presentes el juez comunicará el fallo el cual deberá señalar lo siguiente:

- I. La decisión de absolución o condena;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal;
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Si el fallo es condenatorio se deberá citar a la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, en el lapso de cinco días, por el contrario si es absolutorio se levantan de inmediato las medidas cautelares que se hubieren aplicado al imputado.⁸⁸

⁸⁶ CASTILLO RAMÍREZ, Oliverio, *op. cit.*, p. 18.

⁸⁷ QUIROZ QUIROZ, Adriana, *op. cit.*, p. 151.

⁸⁸ CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo T., *Teoría del Delito y Juicio Oral*, México, UNAM, 2015, p. 79.

La audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño se lleva de forma muy similar a la audiencia de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento señalará la materia de la audiencia y dará la palabra a las partes para que expongan sus alegatos de apertura, se desahogarán los medios de prueba ofrecidos para tal fin en la etapa intermedia y se declarará abierto el debate para finalizar con los alegatos de clausura.⁸⁹

El tribunal deliberará brevemente y procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido; fijará las penas y se pronunciara sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma debe repararse el daño. Tendrá cinco días siguientes para redactar la sentencia.⁹⁰

El Tribunal de Enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública, la sentencia surtirá efectos desde este momento y no de su formulación escrita.

El artículo 403 del CNPP señala los requisitos que debe contener la sentencia, por tanto, es importante que el Ministerio Público esté al pendiente de que se cumplan; pudiendo solicitar ante el tribunal que dictó la sentencia una aclaración por términos oscuros, ambiguos o contradictorios, ya sea que lo manifieste en la misma audiencia, después o dentro de tres días posteriores a la notificación.

Asimismo se considera que el fiscal debe contemplar si interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia, cuenta con cinco días contados a partir de aquel que surta efectos la notificación. Ahora bien, durante todo el proceso puede hacer valer los recursos contra los actos que señala el código, estando obligado a cumplir con los términos establecidos para hacerlo, planteando los alegatos aclaratorios sobre los agravios considerados.

⁸⁹ *Idem.*

⁹⁰ *Idem.*

Una vez que la sentencia ha quedado firme el Tribunal de Enjuiciamiento deberá remitir, dentro de los tres días siguientes, copia autorizada al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen para el debido cumplimiento de la ejecución de la sentencia. Compete a la Ley Nacional de Ejecución Penal regular todo lo concerniente al cumplimiento de la ejecución de la pena, las normas mínimas de prisión preventiva, así como las de reinserción social del sentenciado.

Teniendo en cuenta que el presente ensayo se enfoca al actuar del Ministerio Público durante el proceso penal acusatorio, se considera pertinente mencionar que en el año 2019 el promedio nacional de Agencias del Ministerio Público era de 3.94 por cada 100 mil habitantes, si se considera que en cada agencia debe haber un fiscal y que el promedio regional de América Latina es de 7 fiscales por cada 100 mil habitantes, nos encontramos muy por debajo de lo que se debería considerar suficiente.⁹¹

Algo semejante ocurrió con el presupuesto asignado a las Fiscalías a nivel nacional quienes reciben 62 centavos por cada peso que recibe la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente 25% y 52%, mientras que las Defensorías de Oficio Publicas reciben 9 centavos por cada peso asignado a las Fiscalías, lo que corresponde al 1%, por su parte las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas Locales reciben en promedio nacional 61 centavos para cada peso dado a las defensorías, resultando igual 1% y por último el restante 21% es destinado para los Poderes Judiciales. El recurso o presupuesto asignado, en este caso a las Fiscalías, no garantiza el éxito del sistema de justicia procesal penal, sin embargo, sí condiciona su operación.⁹²

Con respecto a la capacitación de los operadores del sistema de justicia penal es un tema ambiguo debido a que, en la información publicada, por el Mecanismo de Evaluación y Transparencia (MET) de Recursos Federales en

⁹¹ GÓMEZ, Mara, *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, op.cit., p. 45.

⁹² *Ibidem.*, p. 20.

Materia de Seguridad Pública, se cuenta con el porcentaje promedio nacional de inversión para capacitación más no aparece la información detallada de los programas destinados a capacitación.⁹³

Un dato alarmante pero preciso conocer, en el referido año, el índice de impunidad a nivel nacional fue de 92.4%; entendiéndose impunidad como la falta de investigación y resolución de un caso, ya sea por una sentencia condenatoria o por alguna vía alterna.⁹⁴

Finalmente, para concluir con una nota más alentadora en el Ranking Nacional de Avance en la Consolidación del Sistema Justicia Penal, plasmado en el mismo documento y año analizado, se estableció un estándar mínimo a alcanzar de 900 puntos a nivel nacional, llegando a un puntaje de 1000.⁹⁵ Lo cual indica que seguimos avanzando en este camino de robustecimiento de la implementación del sistema penal mexicano, que fue diseñado e implementado con instituciones, relaciones institucionales, intereses políticos, intereses económicos, dinámicas y prácticas ya presentes.

1.4 El Ministerio público y el procedimiento abreviado

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial en el que, a grandes rasgos, el fiscal solicita una pena reducida a cambio de la aceptación de los hechos por parte del imputado.⁹⁶ Lo contempla el código en sus artículos 201 al 207.

Únicamente el agente del Ministerio Público se encuentra facultado para solicitar el procedimiento abreviado, desde que se dicte el auto de vinculación a proceso hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. La

⁹³ *Ibidem.*, p.43.

⁹⁴ *Ibidem.*, p.141.

⁹⁵ *Ibidem.*, p.137.

⁹⁶ RIVERA LEÓN, Mauro Arturo et. al, "Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado en México, *Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, México, 2009, núm. 26, p.29.

incomparecencia de la víctima u ofendido no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.

Igual le concierne a la autoridad ministerial indicar la porción de la reducción solicitada, la cual puede ser desde la mitad de la pena mínima de prisión en los casos de delitos dolosos y hasta las dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, siempre y cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se le lleva a cabo el procedimiento abreviado y cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años. Mientras que, para cualquier otro caso, puede solicitar la reducción por hasta un tercio de la mínima en delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en delitos culposos.

Para que el Juez autorice el procedimiento abreviado verificará en la audiencia los siguientes requisitos:

- Que el Ministerio Público solicite el procedimiento formulando la acusación y exponiendo los medios de prueba que la sustenten;
- Que la víctima u ofendido no presente oposición;
- Que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho aún juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, así como que expresamente renuncie al juicio oral, consienta la aplicación del procedimiento abreviado, admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, acepte ser sentenciado con base a los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el juez se continuará con el procedimiento ordinario, el fiscal estará en condiciones de presentar nuevamente la solicitud, subsanando las inconsistencias o incongruencias advertidas en el desechamiento de la solicitud; cuarenta y ocho horas posteriores a la audiencia, tiene el Juez para emitir su fallo y no podrá imponer una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada.

En la audiencia celebrada para resolver la solicitud de procedimiento abreviado el juez escuchará a las partes, es evidente que el óptimo desenvolvimiento del Ministerio Público será definitivo, dado que únicamente le compete a él esa facultad de solicitarlo.

Ante tal situación surge una interrogante ¿Le compete la carga de la prueba al fiscal en el procedimiento abreviado? Existe una división entre autores que confirman que sí y los que sostienen que no, al respecto los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron a favor de la primera de las posturas al dictar sentencia en el Juicio de Amparo Directo en revisión 4491/2013.⁹⁷

De acuerdo con Cepeda el principio de carga de la prueba para la fiscalía sí aplica en el procedimiento abreviado, pero debido a la naturaleza especial del procedimiento y la inexistencia de controversia en algunas cuestiones, no tiene la misma amplitud que en el juicio oral principal.⁹⁸

1.5 El Ministerio público y las formas de terminación de la investigación

En la actualidad el artículo 253 del CNPP le confiere al Ministerio Público la facultad de abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados no fueren constitutivos de delito o bien cuando se infiera que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado, siempre fundando y motivando dicha acción. Hasta cierto punto estas formas tienen como fin ir despresurizando la materia penal bajando así la carga de trabajo en las fiscalías, permitiendo que solo los casos donde el bien jurídico tutelado es de mayor trascendencia lleguen a la etapa de juicio oral.⁹⁹

⁹⁷ CEPEDA MORADO, Elías Gerardo, *El Procedimiento Abreviado en el Sistema Jurídico Mexicano: Naturaleza, Efectos, Reglas y Condiciones*, Nuevo León, PJENL, 2016, p. 67.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

1.5.1 Criterio de oportunidad

Es un mecanismo aplicado por el Ministerio Público cuando el hecho que la ley señala como delito no resulta socialmente trascendente pues no lesiona en forma grave el bien jurídico tutelado y la culpabilidad del imputado es mínima.

El artículo 256 del código regula los supuestos de criterios de oportunidad en siete fracciones, todos los cuales se encuentran sujetos a un requisito de procedencia: que se haya reparado o garantizado la reparación de los daños causados a la víctima u ofendido, o bien exista desinterés de éstos formalmente manifestada.¹⁰⁰

1.5.2 Archivo temporal

Puede darse la condición de que el Ministerio Público en el proceso de investigación se percate de que no existen expectativas para la persecución penal de los hechos, por consiguiente puede archivar la investigación temporalmente hasta en tanto surjan datos de prueba, siempre y cuando no haya prescrito el delito.¹⁰¹

La antedicha disposición encuentra su fundamento en el artículo 254 del código; al no existir antecedentes, datos o elementos suficientes que puedan establecer líneas de investigación para esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación.

En el año 2017, según un estudio realizado por integrantes de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas y publicado en el documento hallazgos 2017, establece que Michoacán era una de las entidades que mandaba el 76% de sus investigaciones a archivo temporal, existiendo la posibilidad de que se esté abusando de esta figura jurídica.¹⁰²

¹⁰⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del Nuevo Procedimiento Penal las reformas de 1996, 2003, 2013 y 2014*, México, UNAM, 2016, p. 57.

¹⁰¹ GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 63.

¹⁰² NOVOA, María (coord.), *op. cit.*, p. 81.

Del documento de hallazgos 2019, realizado por el mismo organismo mencionado en el párrafo anterior, se desprende que del total de procedimientos el 44.7% se dio algún tipo de determinación por parte de las procuradurías o fiscalías estatales entre los tipos de determinaciones, el archivo temporal es la figura más usada (65.8%), seguida por el no ejercicio de la acción penal (14.7%).

Mientras que el 44.5% de los procedimientos se encuentra en proceso de investigación, el 7.3% se derivó a algún órgano especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias (en sede ministerial) y sólo en el 3.4% se vinculó a proceso. Desprendiéndose de lo anterior que el porcentaje de archivo temporal, hasta el año 2019 seguía siendo muy alto.¹⁰³

1.5.3 No ejercicio de la acción penal

Del mismo modo el artículo 255 del referido código establece que una vez integrada la carpeta de investigación, y antes de la audiencia inicial el agente Ministerio Público puede concluir que no existen datos de prueba para acreditar que el hecho está tipificado como delito, ni la probabilidad de que el indiciado haya participado o cometido el delito.¹⁰⁴

De manera que no se puede continuar con la investigación al encontrarse ante alguno de los nueve supuestos de sobreseimiento establecidos por el artículo 327 del código, los cuales son: el hecho no se cometió, el hecho cometido no constituye delito, la inocencia del imputado aparezca claramente, el imputado esté exento de responsabilidad penal, no se cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, se hubiere extinguido la acción penal, alguna reforma o ley derogue el delito, el mismo hecho haya sido materia de

103 GÓMEZ, Mara, *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, op. cit., p. 101.

104 GUERRA FLORES, Angelica, *op. cit.*, p. 63.

otro proceso penal y cuente ya con sentencia firme, por último muera el imputado o en los demás casos que disponga la ley.¹⁰⁵

Finalmente y a modo de conclusión dentro del análisis expuesto es posible vislumbrar que los orígenes de la institución ministerial provienen de las legislaciones francesas, evolucionando a lo largo de los años hasta llegar a lo que hoy es el Ministerio Público, un organismo autónomo que promueve la justicia en defensa de la sociedad.

En definitiva, el sistema de justicia penal acusatorio, implementado hace algunos años en el país, fue producto de presiones internacionales que pugnaban por el respeto de acuerdos pactados entre naciones; la Fiscalía se encontraba en la mira, eran notables los abusos y violaciones de derechos humanos de las personas.

En resumen, el agente del Ministerio Público se aboca a la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, para determinar si ejerce la acción penal y demuestra la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió, auxiliado por la policía y los peritos que actuarán bajo su supervisión.

La primera etapa del proceso penal es la investigación, donde el Ministerio Público al conocer de un posible delito tiene la obligación de allegarse de los datos de prueba que lo comprueben, siguiendo todas las normativas legales establecidas, pero sobre todo procurando el respeto estricto de los derechos humanos de todas las partes procesales. La responsabilidad del fiscal, en esta fase, su trabajo es un punto clave para que más casos no queden en total impunidad. De lo anterior se desprende que el agente del Ministerio Público requiere ser un buen investigador desarrollando al máximo habilidades de análisis, observación, exploración, entre otras propias de la investigación.

La ética profesional puede ser el punto de partida que le permita conducirse firmemente apegado a sus principios; haciendo buen uso de las formas de

¹⁰⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2014.

terminación anticipada como lo son: el criterio de oportunidad, archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, así como tener la apertura para aplicar acuerdos reparatorios, suspensión condicional y procedimiento abreviado, figuras jurídicas que permitirán depurar los casos para que a juicio solo lleguen los de mayor relevancia o gravedad.

Por su parte la etapa intermedia o de preparación a juicio le exige a la institución ministerial la preparación técnica, profesional y especializada de sus agentes; para sustentar fehacientemente su teoría del caso con medios de prueba que no den lugar a ser excluidos por resultar sobreabundantes, impertinentes o innecesarios. No menos importantes son la encomienda de desarrollar habilidades de redacción, retórica y argumentación jurídica que les permita plantear idóneamente los documentos que durante el proceso se le requieren como: la formulación de la imputación en la primera etapa y pliego de acusación en la etapa intermedia.

Finalmente, en la etapa de juicio oral los alegatos de apertura y los de clausura son relevantes, estos últimos tendrán la finalidad de convencer al juez de su teoría del caso. El desahogo de pruebas, el interrogatorio y el contrainterrogatorio requerirán de toda su planificación y concentración, pues al exponerse de forma oral necesita allegarse de técnicas de interrogación que lo auxilien para llevar la pauta hacia donde él lo considere pertinente; obteniendo hábilmente la información que jugará a favor de su encomienda, pero a contra reloj ya que una vez realizados dichos momentos procesales no hay vuelta de hoja.

Cabe concluir que en el sistema acusatorio mexicano, si bien representa un avance en términos de garantías procesales y transparencia, aún enfrenta retos significativos en su implementación, muchos de los cuales se vinculan directamente con las capacidades institucionales del Ministerio Público. Asimismo, se observó que las herramientas procesales como el criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado o el archivo temporal, si bien buscan

eficiencia, pueden generar riesgos si no se aplican con apego estricto a los principios de legalidad y transparencia.

CAPÍTULO II

“CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD”

SUMARIO: 2.1 Corrupción; Corrupción en las fiscalías; 2.2 Impunidad; 2.3 Cultura de la legalidad; 2.3.1 Moral y ética en la corrupción; 2.4 Estado de Derecho; 2.5 Marco normativo del combate a la corrupción; 2.5.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 2.5.2 Convención Interamericana contra la Corrupción; 2.5.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.5.4 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 2.5.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2.5.6 Código Penal Federal; 2.5.7 Ley General de Responsabilidad Administrativa; 2.5.8 Ley de la Fiscalía General de la República; 2.5.9 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; 2.5.10 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Michoacán de Ocampo; 2.6 Responsabilidad Administrativa del Ministerio Público; 2.7 Responsabilidad Penal del Ministerio Público; 2.8 Transparencia.

En el presente capítulo se analiza la corrupción y la impunidad como fenómenos estructurales que deterioran gravemente el funcionamiento del sistema de justicia penal en México. A partir de una aproximación conceptual y jurídica, se examinan ambas problemáticas como elementos interrelacionados que no solo debilitan el estado de derecho, sino que también socavan la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia.

En primer término, se aborda el concepto de corrupción desde una perspectiva teórica, normativa y sociopolítica, para luego examinar sus distintas manifestaciones dentro de las instituciones del sistema penal, particularmente en el ámbito de las fiscalías. Posteriormente, se explorará el fenómeno de la impunidad como consecuencia directa de la corrupción, así como su normalización en el contexto institucional mexicano.

Asimismo, se identifican los factores que perpetúan estas prácticas, tales como la falta de controles internos eficaces, la debilidad en los mecanismos de rendición de cuentas, y la ausencia de voluntad política para sancionar a los responsables. El capítulo también incluirá referencias a estudios empíricos y

datos estadísticos que reflejan el impacto de la corrupción y la impunidad en la ineficacia del sistema penal, así como su incidencia en los derechos de las víctimas.

Igualmente se toca el tema de la cultura de la legalidad, su evolución a lo largo de la historia, su concepción, su doble dimensión o significado, el impacto directo que representa en el fenómeno de la corrupción. De forma somera se hace una aproximación a la responsabilidad penal y transparencia del Ministerio Público.

En suma, este apartado busca evidenciar cómo la corrupción y la impunidad no son fenómenos aislados, sino elementos estructurales que imposibilitan el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, constituyéndose en los principales obstáculos para el cumplimiento de los fines del sistema penal en México.

2.1 Corrupción

En los últimos años se ha visto un considerable incremento en el fenómeno de la corrupción en el país, de acuerdo con cifras estadísticas, sin embargo es importante no perder de vista que el cohecho es una de las prácticas más antiguas en el mundo.

Recordemos que desde la conquista de México por España se presentó un avasallamiento para imponer presidios militares, llegando a cometer situaciones extremas como el genocidio, la esclavitud y el saqueo de recursos materiales como el oro y plata. Posterior a ello los virreyes aprovecharon sus puestos para hacer negocios y fortunas ilícitas. Ya en el período de independencia los líderes y caudillos aprovecharon el poder para enriquecerse; la fase del Presidente Porfirio Díaz existió una paz ficticia sin embargo a la par se cocinaba una revolución armada que se vió materializada de 1910 a 1917, básicamente por la corrupción dinámica existente en ése período. Actualmente seguimos

arrastrando, como país, grandes vicios como la desigualdad, la corrupción, la impunidad, etc.¹⁰⁶

Como dato general y conforme a una encuesta realizada en el 2022 por la OECD (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico) tenemos que en México solo el 52.9% de los encuestados confía en el gobierno nacional.¹⁰⁷ Lo anterior pudiera tener una relación con el soborno entendido como ofrecimientos o promesas contrarios a la legalidad por parte de servidores públicos.

En el Estado de Michoacán, según la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del año 2023, realizada por el INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía) 12,597 personas por cada 100,000 habitantes refieren que experimentaron algún acto de corrupción en al menos uno de los trámites que realizaron y teniendo contacto con algún servidor público.¹⁰⁸

Ahora por lo que respecta al concepto de corrupción se ostenta que proviene desde la ética y la moral, usadas muchas veces de forma indistinta. Ética proviene del griego *ethos*, un tipo más fijo de costumbres y se usa comúnmente para designar el carácter del hombre, mientras que moral de la palabra latina *mores* equivalente al *ethos* griego.¹⁰⁹

El significado etimológico de corrupción se origina del latín *corruptio*, del prefijo *kon* que significa junto de o cerca, en tanto que el significado del sufijo *rumpere* es quebrar o partir y finalmente el sufijo *tio* que significa acción, dando como resultado acción y efecto de romper¹¹⁰ Asimismo la Real Academia de la Lengua Española define la corrupción como la acción y efecto de corromper o corromperse.¹¹¹

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, El combate mundial contra la corrupción, Ciudad de México, Porrúa, 2021, p. XX-XX1.

¹⁰⁷ OECD (2024), Trust in government (indicator). doi: 10.1787/1de9675e-en (Accessed on 10 May 2024).

¹⁰⁸ INEGI, Gobierno, seguridad y justicia, Gobierno, Transparencia y anticorrupción, 2023, <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=16#tabMCCollapse-Indicadores>

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, op. cit., p.12.

¹¹⁰ Diccionario Etimológico de Chile.net, Etimologías, <https://etimologias.dechile.net/?corrupcio.n>

¹¹¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española 2023, <https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n?m=form>

La siguiente definición de corrupción de González cita así “La acción u omisión de un servidor público o de una persona natural o jurídica del sector privado, ya que usa y abusa de su poder para favorecer a intereses particulares a cambio de una recompensa o de su promesa, dañando así el interés público y/o el de la entidad privada en la que labora”.¹¹²

Por otra parte tenemos la definición de Carbonell que dice “La corrupción consiste en la violación de una obligación por parte de un decisor con objeto de obtener un beneficio personal extraposicional de la persona que lo soborna o a quien extorsiona, a cambio del otorgamiento de beneficios para el sobornante o el extorsionado, que superan los costos del soborno o del pago o servicio extorsionado”.¹¹³ De lo señalado anteriormente se desprende que la corrupción puede ser por soborno o extorsión.

En general definir la corrupción resulta sumamente complejo por dos motivos, el primero la corrupción engloba numerosas conductas siempre enunciadas pero casi nunca bien definidas, tipificadas en la ley y merecedoras de un castigo y el segundo motivo es que siendo conductas apartadas de la ley y merecedoras de un castigo, se practican a la sombra o de manera clandestina.

De la misma manera medir la corrupción resulta complejo y ante ésta adversidad se han desarrollado metodologías alternativas para su medición, la mayoría de los estudios corresponden a una de tres categorías de encuestas:

- De percepción sobre la extensión y frecuencia de la corrupción.
- Sobre la participación o exposición de una conducta clasificada como acto de corrupción.
- De actitudes y valores frente a los actos de corrupción propios o de otros.

¹¹² GONZÁLEZ LLACA, Edmundo, La corrupción, Patología colectiva, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005, p.53.

¹¹³ CARBONELL Miguel y VÁZQUEZ Rodolfo, Poder Derecho y Corrupción, México, Siglo Veintiuno editores, S. A de C. V., 2003, p. 246.

Consecuentemente Martínez propone que debe entenderse por corrupción toda aquella acción o hecho simplemente manifiesto y con características de ilicitud, de lo prohibido por las leyes en sus diversas materias, que irrumpen en el contexto del deber ser y de su positividad, de sus obligaciones y de acatamiento a mandatos del orden o trato social, moral ético e incluso espiritual y religioso.¹¹⁴

Resulta entonces que múltiples acciones pudieran constituir el delito de corrupción, sería interesante que los legisladores establecieran alguna clasificación específica de actos corruptos por parte de los funcionarios públicos con la finalidad de cerrar la subjetividad o generalidad en que ésta el delito de corrupción en el estado de Michoacán y que dicha clasificación se encontrará concentrada en un solo ordenamiento que pudiera aplicarse a nivel nacional, con el fin de clarificar, unificar y homogeneizar las sanciones respectivas.

La corrupción es condenable por la falta de ética de los gobernantes y los gobernados, sino además porque genera enormes costos económicos, políticos y sociales como el dinero que los ciudadanos comunes o las empresas deben destinar a pagos de sobornos, la enorme cantidad de recursos públicos de los programas sociales que se pierden en el camino, los anteriores son ejemplos de datos que pueden ser cuantificables pero existen también los que no son cuantificables como la disminución de la inversión del capital invertido por las empresas, la inversión que deja de llegar, la reducción en la calidad del bien producido.¹¹⁵

2.1.1 Corrupción en las fiscalías

La propia Fiscalía cuenta con órgano autónomo denominado Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción, ello desde las reformas hechas a la Constitución y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero

¹¹⁴ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Contra la corrupción e impunidad. Cultura de la legalidad*. México, Porrúa, 2022, p. 134.

¹¹⁵ CASAR, María Amparo, *México: anatomía de la corrupción*, 2a. ed., Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C. (CIDE) y el Instituto Mexicano para la Competitividad A.C. (IMCO), México, 2015, p. 39.

de 2014. Su función es conocer e investigar las denuncias por hechos u omisiones presuntamente constitutivas de delito que deriven de posibles actos de corrupción de los servidores públicos, pero además de la responsabilidad que corresponda a los particulares que hubieren participado en ellos.¹¹⁶

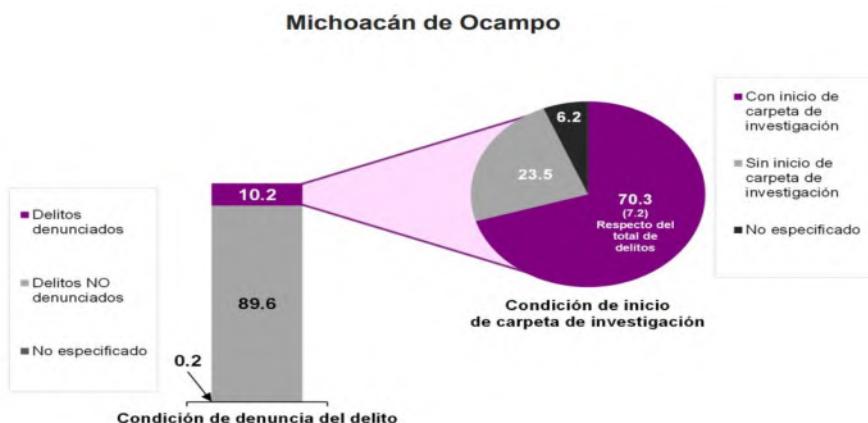
El tema que nos ocupa es el combate a la corrupción de la Fiscalía y aunque ella misma cuenta con un área especializada para investigar la corrupción de los servidores públicos, su actuación es supervisada por la Auditoría Superior del Estado y por el órgano interno de control; más adelante se indicará todo el proceso y marco jurídico que lo regula.

Resultaría importante que además de investigar a los funcionarios públicos participantes en corrupción también se realice lo conducente con los particulares que hubieren participado en los hechos delictivos constitutivos de corrupción, ya que comúnmente la ciudadanía somos factor importante para que se lleven a cabo dichos hechos.

Ahora bien de acuerdo a la finalidad de nuestra investigación se observará la corrupción desde distintos ángulos, específicamente en las agencias de los Ministerios Públicos en Michoacán, el INEGI cada año realiza la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), visitando 102 362 viviendas en Michoacán, resultando que en el 2022 se denunció solo el 10.2% de los delitos, de los cuales el Ministerio Público o Fiscalía estatal inició una carpeta de investigación en 70.3% de los casos. Otro dato relevante, plasmado en el mismo documento, es que a nivel nacional se estima que se solo denunciaron el 10.9% de los delitos cometidos y en el 69.3% de los casos se inició una carpeta de investigación.

¹¹⁶ HERRERA PÉREZ, Alberto, "Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción (breves comentarios jurídicos a su creación), Scielo, México, n. 34, 2016, n.34, pp.225-233,
<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000100225&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1405-9193

TABLA 1. DELITOS DENUNCIADOS EN MICHOACÁN DE OCAMPO EN EL AÑO 2022.



FUENTE: ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ENVIPE. INEGI. [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) \(inegi.org.mx\)](https://www.inegi.org.mx/estadisticas/temas/sociedad/encuestas/nacional-de-victimizacion-y-percepcion-sobre-seguridad-publica-envipe/)

De los datos anteriores resulta una “cifra negra” la cual se calcula como la razón de los delitos no denunciados, más los delitos denunciados sin carpeta de investigación, más aquellos en los cuales no fue especificado si se denunció o se inició la carpeta de investigación, entre el total de los delitos por cien, resultando un porcentaje de 92.8% de los delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició carpeta de investigación. Por tanto tenemos como cifra negra el 92.8% en Michoacán. Una cifra que resulta muy alta y alarmante.

Del total de las carpetas iniciadas por la Fiscalía estatal el 46.1% de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación. Se estima que entre las razones de las víctimas para no denunciar delitos ante las autoridades destacan la pérdida de tiempo con 24.6% y desconfianza en la autoridad con 21.4%, las cuales responden a causas atribuibles a la autoridad; se entiende por causas atribuibles a la autoridad: miedo a la extorsión, pérdida de tiempo, trámites largos y difíciles, desconfianza en la autoridad y por actitud hostil de la autoridad. En tanto que otras causas se refiere a miedo al agresor, delito de poca importancia, no tenía pruebas y otros motivos.¹¹⁷

¹¹⁷ INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2023, p. 19-22, <https://docs.google.com/document/d/1dlokkqVTZyV80hGl3n54B9XGqavnQxIV1lKeW9lLBF8/edit>

De las referidas estadísticas en el párrafo anterior, se desprende que un número muy alto de carpetas de investigación no pasa nada o no se continúa con la investigación, éhos datos muchas veces quedan sin esclarecer ya que el actuar del Ministerio Público es muy discrecional.

Luego con respecto a la percepción de confianza de las autoridades, se tiene que en Michoacán sólo el 57.6% de la población de 18 años y más confía en el Ministerio Público y en las Fiscalías Estatales, a diferencia del 63.4% que considera que éstas son corruptas; encontrándose en el quinto lugar de nivel de percepción sobre la corrupción en las autoridades y por debajo de la Policía de Tránsito, Jueces, Policía Estatal y Policía Preventiva Municipal, en ése orden.¹¹⁸

TABLA 2. NIVEL DE PERCEPCIÓN SOBRE LA CORRUPCIÓN EN LAS AUTORIDADES.



FUENTE: ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ENVIPE. INEGI. [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) \(inegi.org.mx\)](http://www.inegi.org.mx/estadistica/temas/sociedad/seguridadpublica/ENVIPE/)

De acuerdo con el índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías, realizado en el 2021 por la organización civil Impunidad Cero, se tiene que en Michoacán por cada cien mil habitantes existen 12.3 agentes del Ministerio Público, ubicándose en el décimo lugar a nivel nacional por debajo de los

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 33.

estados de Chihuahua, Ciudad de México, Quintana Roo, Colima, Yucatán, Guerrero, Baja California Sur y Coahuila y en el mismo plano con Morelos.¹¹⁹

TABLA 3. TASA DE FISCALES O AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO POR 100 MIL HABITANTES A NIVEL ESTATAL. ORDENADO DE MAYOR A MENOR PARA EL AÑO 2020.



FUENTE: ÍNDICE ESTATAL DE DESEMPEÑO DE PROCURADURÍAS Y FISCALES (IEDF) 2021
ELABORADO POR IMPUNIDAD CERO.

<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>

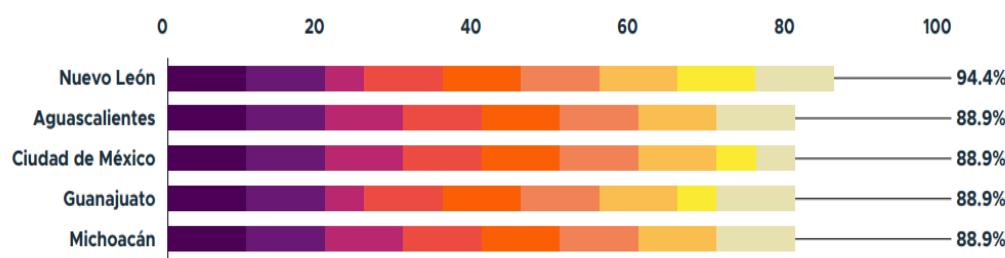
De los anteriores datos se obtiene que en Michoacán existen 8,130 agentes del Ministerio Público por cada 100,000 habitantes, cifras que resultan alarmantes tomando en cuenta los elevados números de inseguridad y los delitos cometidos en el estado.

La contingencia sanitaria del SARS CoV-2 causó que la administración de justicia apelará a la digitalización de sus instituciones, la mayoría de las fiscalías del país incorporó tecnologías de la información y comunicación (TIC) en sus procesos de denuncias. El indicador de transformación digital se encuentra compuesto por cinco elementos: 1. Existencia de plataformas de denuncia en línea, 2. Existencia de canales alternativos de recepción de denuncias, 3.

¹¹⁹ Impunidad Cero, Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías, 2021, p. 12,
<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>

Capacitación sobre sistemas de información a los MP, 4. Sistemas informáticos eficientes y 5. La incorporación de la transformación digital dentro de su plan de trabajo. En ese sentido Michoacán se sitúa en el quinto puesto del índice de transformación digital con un 88.9% en el año 2020.¹²⁰

TABLA 4. ÍNDICE DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL.



FUENTE: ÍNDICE DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL.

<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>

En el año 2020 en el estado la carga de trabajo anual por cada Ministerio Público fue de 75.9% muy por debajo de la mayoría de estados de la República, ya que se ubica en el vigésimo quinto lugar.¹²¹ La anterior cifra llama la atención por la baja carga de trabajo del Ministerio Público en Michoacán, comparándola con la de los demás estados, se considera que pudo influir el factor pandemia que justo en ese año se presentaba en el país.

Con respecto al tiempo para presentar una denuncia en las fiscalías de nuestro estado, tenemos que el 36.8% de los delitos denunciados tardaron más de cuatro horas en hacerlo.¹²² Resulta exorbitante esa cantidad de horas para presentar una denuncia, se considera que difícilmente una persona puede disponer de tanto tiempo para hacerlo.

¹²⁰ *Ibidem*, pp. 16-20.

¹²¹ *Ibidem*, p. 23.

¹²² *Ibidem*, p. 25.

En el 2021 solo el 11.7% de las personas declararon que confían en la Fiscalía de Michoacán, dato muy alarmante tomando en cuenta que la confianza es un elemento primordial para generar la legitimidad en las instituciones de procuración de justicia, lo que puede incentivar la denuncia y aumentar la probabilidad de esclarecimiento de los casos.¹²³

Con respecto a la efectividad en la resolución de los casos se tiene que en el estado la fiscalía presenta el 20.3% de efectividad en la procuración de la justicia, tomando en cuenta cómo se están resolviendo los asuntos que conocen e investigan, considerándose como respuestas efectivas las siguientes determinaciones: no ejercicio de la acción penal, abstención de investigar, criterios de oportunidad, incompetencia, acumulación, sobreseimiento, otras causas o decisiones de terminación, carpetas vinculadas a proceso y casos resueltos por justicia alternativa; el archivo temporal no es considerado como respuesta efectiva ya que no cumple con la finalidad de los agentes del Ministerio Público que es esclarecer si hay un delito que perseguir y si existe un probable responsable.¹²⁴

De igual modo se tiene que considerar el rezago, además de las investigaciones determinadas respecto a las iniciadas en un año, se consideran a su vez las investigaciones pendientes de concluir del año anterior y las salidas efectivas reportadas como tipo de determinaciones en el mes.¹²⁵

En relación con la efectividad del cumplimiento de órdenes de aprehensión la Fiscalía del Estado de Michoacán se encuentra en el décimo sexto lugar con un porcentaje de 51.9%, en éste sentido las órdenes de aprehensión fungen como un mecanismo excepcional de conducción al proceso o de cautela hacia la persona imputada; calculando ese indicador como el porcentaje de órdenes de

¹²³ *Ibidem*, pp. 26-28.

¹²⁴ *Ibidem*, pp. 28-30.

¹²⁵ *Idem*.

aprehensión cumplimentadas respecto a las órdenes de aprehensión en trámite, en el año 2020.¹²⁶

2.2 Impunidad

El Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos para la lucha contra la impunidad, documento desarrollado por las Naciones Unidas, de 2005 define la impunidad como:

"La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas".¹²⁷

Por su parte Mariclaire Acosta considera a la impunidad como:

"La ausencia de castigo para un delito que se comete, lo cual presupone necesariamente la existencia de un sistema de justicia penal y la tipificación de los delitos que es posible cometer, así como de los procedimientos para determinar y sancionar a los responsables de haberlos cometido. La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de delitos, produce impunidad. A su vez, la impunidad propicia la repetición crónica de los hechos delictivos y somete a las víctimas a un estado de indefensión."¹²⁸

Para Martínez Garnelo la impunidad es la ausencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal, civil, administrativa, política o disciplinaria por la comisión de delitos o conductas de corrupción tipificadas en las leyes.¹²⁹

De forma muy general se puede decir que la impunidad se entiende como la no existencia de sanción a la comisión de alguna conducta delictiva.

¹²⁶ *Ibidem*, pp. 33-35.

¹²⁷ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, Impunidad y Derechos Humanos, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021, p.19.

¹²⁸ ACOSTA Mariclaire, La impunidad crónica de México. Una aproximación desde los derechos humanos, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2005, p. 10.

¹²⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., p. 138.

Un dato sumamente relevante de la impunidad es el revelado por el índice estatal de desempeño de procuradurías y fiscalías, del año 2019 por la organización civil Impunidad Cero, donde Michoacán ocupa el décimo octavo lugar en impunidad en homicidio doloso con 89.1%. Éste indicador es fundamental ya que muestra la capacidad del Ministerio Público para esclarecer uno de los delitos de mayor impacto social y con menor cifra negra, el homicidio intencional; solicitando información a los poderes judiciales estatales respecto a las sentencias condenatorias por homicidios dolosos.¹³⁰

Se deduce que es de gran importancia la cultura de la denuncia, para poder combatir eficazmente la corrupción y la impunidad, dado que la mayoría de los mexicanos desconfían de las leyes y del sistema de impartición de justicia comúnmente no acuden a denuncia.¹³¹

Según la experiencia internacional, para contrarrestar la impunidad hace falta:

- La tipificación precisa de los tipos penales y administrativos referentes a los actos de corrupción.
- La definición de sanciones apropiadas y proporcionales a los delitos y faltas de corrupción.
- La responsabilidad de las autoridades por no sancionar, conforme a las leyes aplicables, a los responsables.
- El derecho de reparación a las víctimas a través de una indemnización.¹³²

Con el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) se ha avanzado en éstos cuatro pilares.¹³³

El castigo por una conducta constitutiva de delito puede ser penal, aunque también existen otras conductas que son sancionadas por otras ramas del derecho, existen seis tipo de responsabilidad jurídico-política: civil (civil,

¹³⁰ Impunidad Cero, Op cit, p. 36-38.

¹³¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., p. 141.

¹³² ORENTLICHER, Diane, Informe para actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2005, 2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf (derechoshumanos.net)

¹³³ CASAR, María Amparo, op. cit., p. 65-71.

mercantil, familiar), laboral, penal, administrativa, política y de derechos humanos.¹³⁴

Existen distintos tipos de ópticas para determinar una aproximación al fenómeno de la impunidad, en general existen siete criterios:

1. Por tipo de responsabilidad: penal, civil, laboral y política.
2. Por diseño estructural: impunidad estructural e impunidad no estructural.
3. Por tipo de violación de derechos: violaciones en general, graves, sistemáticas y generalizadas.
4. Por tipo de derecho: Prohibición de tortura, derecho a votar, derecho de acceso al agua, algún otro.
5. Por región (una entidad federativa, un territorio específico).
6. Por gobierno (un determinado gobernador o presidente).
7. Por órgano (un cuerpo policiaco, el ejército, la marina, los centros de reclusión, etc).¹³⁵

Comúnmente se relaciona la impunidad con el área del derecho penal sin embargo con lo anterior queda claro que no siempre es así.

De conformidad con Vázquez, en ésta materia se suele trabajar con tres tipos de mediciones:

1. Porcentaje que suponen el total de investigaciones o sentencias obtenidas con respecto a ciertos delitos cometidos.
2. Un índice sustentado en la percepción de la eficiencia del sistema de justicia.
3. Un índice construido a partir de las capacidades estatales, su funcionalidad y el respeto a los derechos humanos.¹³⁶

La medición más utilizada es el total de crímenes resueltos con respecto al total de crímenes cometidos. El problema más frecuente es la incapacidad de las

¹³⁴ VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, op. cit, p. 19.

¹³⁵ *Ibidem.*, p. 30.

¹³⁶ *Ibidem.*, p. 31.

fiscalías para proporcionar dichos datos, es el INEGI quien cuenta con distintos indicadores que nos permiten analizar a nivel subnacional. Otro problema que se presenta es que se cree que sentenciar a personas por un delito es un avance contra la impunidad, en un sistema de justicia que funcionara respetando los derechos y debido proceso pudiera ser así, lo cual para nada que sucede en nuestro país.¹³⁷

Otro problema sería ¿A partir de qué momento consideramos el arranque de la medición: de la comisión del hecho delictivo, la denuncia ante un órgano gubernamental, la apertura de una carpeta de investigación? La elección de cualquiera de ellos nos permite observar fenómenos diferentes pero además genera una variación de los porcentajes de impunidad.¹³⁸

La impunidad y la seguridad suelen confundirse, si bien no son lo mismo sí se encuentran íntimamente relacionadas. La impunidad como derecho en general debe ser sensible a nociones, no es la misma afectación la impunidad de un prominente funcionario público por un delito cometido en aras de la sociedad a un robo menor de un jornalero. Las consecuencias de la impunidad en el área penal son más severas que por ejemplo en el área administrativa, aunque al final no debe olvidarse que la impunidad debe aplicarse por igual al fracaso de cualesquiera mecanismos de rendición de cuentas.¹³⁹

La corrupción y la impunidad se relacionan para reforzarse impactando directamente en la esfera de Derechos Humanos, así se observa en los modelos estadísticos.¹⁴⁰

Es muy interesante como la corrupción e impunidad tienen un impacto directo en los derechos humanos de las personas y como mientras coexistan éstas el

137 *Ibidem.*, pp. 31-34.

138 *Idem.*

139 ACOSTA Mariclaire, op. cit., p. 149-150.

140 ORTÍZ Horacio, VÁZQUEZ Daniel, "Impunidad, corrupción y derechos humanos", Perfiles latinoamericanos, México, vol 29, núm. 57, 2021, pp. 188-189.

Estado no puede garantizar a sus ciudadanos el goce pleno de las libertades fundamentales así como sus garantías o medios para ejercerlas.

2.3 Cultura de la legalidad

Los orígenes de la cultura de la legalidad parten de raíces y connotaciones históricas, desde la cultura griega fueron creados derechos personalísimos, éticos, morales, e incluso inmorales o atípicos como el derecho a la intimidad. Pasando posteriormente a Roma y en forma especial en el ius canónico quien fue totalmente formadora de una cultura legalista; actualmente nuestros enfoques sociales y éticos distan mucho de aquellos.¹⁴¹

La palabra cultura ha variado a lo largo de los siglos, en el latín hablado en Roma significa “cultivo de la tierra” alternando con “civilización” que se usaba como opuesto a salvajismo o barbarie. Civilizado era el hombre educado. Actualmente se piensa en la cultura como el conjunto total de los actos humanos en una comunidad dada como prácticas económicas, artísticas, científicas, jurídicas, religiosas, discursivas, comunicativas y sociales en general. Con el aporte de la antropología la cultura ahora debe incluir bienes materiales, simbólicas, instituciones, costumbres, hábitos, leyes y poder. Podemos decir que toda sociedad tiene cultura y toda cultura es puesta en práctica por las personas que se interrelacionan.¹⁴²

La cultura también puede ser observada desde una arista individual, además del aspecto social, se da mediante el proceso en el cual una persona llega a ser individuo es decir, las personas vamos adoptando y diferenciando nuestros gustos, valores, creencias, escala de valores.¹⁴³

Por su parte la palabra legalidad viene del latín medieval *legalitas* que significa legal y éste a su vez de *lex*, *legis* que significa ley. Aduce la garantía de que la

¹⁴¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., p. 1.

¹⁴² *Ibidem.*, pp. 2-4.

¹⁴³ *Ibidem.*, p.5.

autoridad debe observar las formas y procedimientos legales para causar molestias a una persona, en relación a la autoridad y hacia las formas y procedimientos legales. El principio de legalidad impera para todas las materias del Derecho y para todo tipo de responsabilidad. En un principio la legalidad se bifurca en la Ley, jurisprudencia, principios generales del derecho, la propia doctrina, la costumbre.¹⁴⁴

La legalidad actualmente tiene una doble dimensión, la primera de carácter político, que se refiere a que la legalidad es un requisito y un atributo del poder que supone ciertos límites al ejercicio del mismo, mientras que la segunda conecta con una perspectiva jurídica que la comprende como un poder legal siempre y cuando actúa en la medida en la que se constituye con un determinado conjunto de normas y se ejerce con apego a otro catálogo de reglas previamente establecidas.¹⁴⁵

En este tema la socialización juega un papel importante, al fungir como un mecanismo sociocultural básico por el cual un conjunto social asegura su continuidad, de sus principales agentes son los padres y otros miembros de la familia, las instituciones educativas y los medios de comunicación social. Es un tema íntimamente relacionado con la endoculturación, es decir todo individuo es social, o sea que se integra a la cultura y la sociedad tanto como la cultura lo integra a él. Es mediante la socialización que se transmiten lenguajes de palabras y gestos, destrezas técnicas, habilidades, la destreza de escribir, significados relacionados entre las personas y otros objetos, hábitos, valores, sentido común, etc.¹⁴⁶

La cultura de la legalidad es un mecanismo de autorregulación individual y regulación social que exige, de todos los ciudadanos, una armonía entre el respeto a la ley, las convicciones morales y las tradiciones culturales. Es la

¹⁴⁴ *Ibidem.*, pp. 10-12.

¹⁴⁵ *Ibidem.*, p. 48.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, pp- 4-5.

costumbre de manejarse cotidianamente con legalidad, sin que nadie tenga que forzarnos.¹⁴⁷

De lo anterior se obtiene que la cultura de la legalidad comprende las creencias y la forma general de actuar de una sociedad con respecto a la Ley, el conjunto de creencias que se tiene con respecto al Estado de Derecho las cuales se transmiten y evolucionan a través de las generaciones. Asimismo se distingue que cada sociedad se caracteriza por sus particulares creencias, simbolismos e ideas, por ejemplo en el castellano el dedo pulgar hacia arriba simboliza un acuerdo, mientras que en algunos países como Alemania, Grecia y Nueva Zelanda podría significar un insulto.

Según Federico Reyes “Ningún Estado moderno y justo logra consolidarse si el valor de la legalidad no está plenamente asentado en la ciudadanía”.¹⁴⁸

Hace más de cien años Toqueville sostuvo que el gobierno de una nación no puede entenderse solo a partir del examen de sus instituciones políticas ya que existe una vinculación indisoluble entre los valores y las creencias de un pueblo, sus instituciones y su sistema político.¹⁴⁹ Esto es que el individuo no puede ser considerado como un ente independiente ya que es parte de una sociedad que tiene total injerencia en él.

Para instruirse en el tema de corrupción es imprescindible estudiar también la cultura de la legalidad, dado que comprende “el conjunto de creencias, valores, normas y acciones que promueve que la población crea en el Estado democrático de derecho, lo defienda y no tolere la ilegalidad”¹⁵⁰ podría decirse que entre estas dos variables existe una relación biunívoca ya que la cultura de la legalidad repercute directamente en el grado de corrupción existente en una determinada población.

¹⁴⁷ Rodríguez Espinoza, Héctor, op.cit., p. 14.

¹⁴⁸ Reyes, Federico, *Memorial de mañana*, México, Taurus, 1999, p. 161.

¹⁴⁹ Casar, María Amparo, *Sistema Político mexicano*, México, Oxford University Press, 2018, p. 253.

¹⁵⁰ México Unido Contra la Delincuencia, A. C., *Primer índice de cultura de la legalidad en México*, México, 2014, p. 1.

En el 2014 ocho de cada diez mexicanos consideran que la responsabilidad de acabar con la corrupción y de sancionarla es de Gobierno, así como que es en el sector público donde existe la mayor corrupción, ello según los entrevistados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para la Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad.¹⁵¹

Lo cual deviene en un desafío importante ya que es importante crear conciencia social de que la corrupción también existe en los actos deshonestos que practicamos día con día, como la alteración de los medidores de la energía eléctrica de los hogares, la alteración de las básculas del comerciante en el mercado, dar la “típica mordida” al agente de tránsito para evitar pagar y gestionar alguna multa, la inasistencia de los docentes a dar sus asignaturas y demás actos ilícitos.

Existen otras problemáticas que suman a los altos índices de la corrupción y dentro de ellas se halla el hecho de que el ciudadano mexicano no conoce las leyes que regulan su comportamiento en sociedad, está convencido de que quienes tienen que hacerlas valer no lo hacen, piensan que es válido desobedecer la ley si ésta es injusta o no le favorece. Y ante ésto no hay marco legal que aguante esta conjunción de valores y creencias; la cultura de la legalidad en México podría resumirse en que dos de cada diez mexicanos afirman abiertamente estar de acuerdo en “violar la ley no es tan malo, lo malo es que te sorprendan”.¹⁵²

De los datos antes observados se advierte que el apego a la ilegalidad es una característica de la cultura mexicana, por ello se debe fomentar una educación a la ciudadanía hacia una cultura de la legalidad, principalmente en niños y

¹⁵¹ MARVÁN LABORDE, María, et. al., Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. La corrupción en México, percepción, prácticas y sentido ético. Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 105.

¹⁵² MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Op. Cit., p. 126-127.

adolescentes, lo cual abone a romper con esa endoculturación de la normalización de la corrupción.

2.3.1 Moral y ética en la corrupción

En el estudio de la filosofía y de la ciencia del derecho es ineludible el estudio de la relación entre moral y derecho, no hay iusfilósofo o jurista ilustre que no lo haya abordado y sostenido su teoría.¹⁵³

Hay muchas maneras de entender la moral así como maneras de entender qué es lo debido, lo correcto y conveniente en materia política.¹⁵⁴

El enfoque moral en la corrupción sigue presente en la actualidad, entendiéndose como que el ser humano tiene libertad para elegir, cuenta con autonomía para adoptar decisiones, que no está totalmente determinado por estructuras económicas, sociales o políticas, o de cualquier otra índole.¹⁵⁵

El concepto de ética es más bien filosófico y se ocupa de la moral y de las obligaciones subjetivas. Es un principio metapolítico que está sobre la esfera de las leyes de la naturaleza y de la ley de los hombres, no obstante que su violación acarrea sanciones de orden legal o administrativo dentro de un régimen jurídico concebido con criterios éticos.¹⁵⁶

La ética está formada por un acto de conciencia voluntaria, derivada de la formación moral, social, religiosa, política o académica de cada uno; trasciende de la concepción individual a la esfera de lo personal para posteriormente alcanzar la ética colectiva, y dar paso a la ética o la moral pública.¹⁵⁷

¹⁵³ RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *El combate mundial contra la corrupción*, México, Porrúa, 2021, p. 19.

¹⁵⁴ *Ibidem.*, p. 26.

¹⁵⁵ CÁRDENAS, Jaime y MIJANGOS, María de la Luz, *El Estado de Derecho y la corrupción*, México, Porrúa-UNAM, 2005, p. 1.

¹⁵⁶ RODRÍGUEZ ESPINOZA, op. cit., p. 71.

¹⁵⁷ *Idem.*

Todo acto humano está integrado por la conciencia, la libertad y la voluntad. Nuestra conciencia nos lleva a actuar conforme a los valores como: la justicia, el bien común, la prudencia, la verdad, la lealtad, etc.¹⁵⁸

Podría decirse que el enfoque moral de la corrupción tiene una utilidad, la de permitir vincular a la corrupción con la evaluación de la legitimidad de las instituciones y el nivel de adhesión al sistema normativo e institucional.

Lo expuesto con anterioridad nos reafirma como es que la moral y la ética juegan un papel preponderante en la corrupción, como es que difícilmente un individuo actuará contrario a la cultura de su entorno y que justamente ésa es la razón por la cual el Estado Mexicano debe apostar a la cultura de la legalidad y educación de sus ciudadanos; poco a poco ir haciendo conciencia en las personas de los actos de corrupción que cometemos día a día y que tan normalizados están.

2.4 Estado de derecho

Al inicio de esta investigación se consideraba la relación directa que existe entre corrupción e impunidad, sin embargo ahora se vislumbra otra variable que también tiene repercusión directa con las dos anteriores y que es un tanto más alentadora “la cultura de la legalidad”.

Se advierte que la delincuencia y la corrupción, indudablemente, son enemigos del Estado de derecho y de la cultura de la legalidad.¹⁵⁹ Ahora bien por lo que respecta al Estado de derecho de igual manera ha ido evolucionando en el transcurso de la historia humana, la concepción que hoy tenemos sobre ella se inició después de la Revolución Francesa, afirmándose como un Estado basado en la primacía incondicional de la ley. Hoy estamos viendo surgir un nuevo tipo

¹⁵⁸ REZZOAGLI, Bruno Ariel (coord.), Análisis jurídico, económico y político de la corrupción, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2005, p. 101.

¹⁵⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. op. cit., p. 196.

o modelo de Estado de Derecho, menos interventor más regulador. La Constitución adquiere un rango normativo desconocido hasta entonces y se entiende que el imperio es sobre todo de los derechos, más que de la ley. Este nuevo Estado tiene retos nunca antes planteados, el reclamo del ciudadano le exige mucho lo cual le brinda fortaleza a la sociedad.¹⁶⁰

Una noción muy interesante del Estado de derecho es la siguiente: es una vara de medir, ideal de las actuaciones de las instituciones públicas y de las personas que las rigen, respecto del acatamiento de las leyes excluye que se pueda predicar descriptivamente de ninguno de los Estados existentes. Es un ideal regulativo según la expresión kantiana que debe guiar la orientación de las normas, instituciones, conductas, interpretaciones y argumentaciones de la autoridad.¹⁶¹

Existen modelos diversos de Estado de Derecho, empero existen algunas categorías básicas o iniciales que no se pueden perder de vista como: la limitación y control del poder, su origen en la soberanía popular y su destino, los derechos fundamentales. Un Estado de Derecho deficiente no podrá luchar seriamente contra la corrupción.¹⁶²

Ahora bien el Estado de Derecho en la actualidad implica que el Estado está sometido a normas fijas y conocidas de antemano que permiten a cada uno prever con certidumbre cómo usar la autoridad y coerción en cada circunstancia y disponer los asuntos individuales sobre la base de este conocimiento. Muy distinto a la conceptualización que se tenía acerca de él en el siglo XIX, en su primera enunciación, donde el Estado liberal de derecho era el heredero natural del Estado absoluto, otorgándole así justificación y legitimidad en su consolidación como ordenamiento político.¹⁶³

¹⁶⁰ CÁRDENAS, Jaime y MIJANGOS, op. cit., p. 160-161.

¹⁶¹ CAPELLA, Juan Ramón, "La Constitución tácita", en Las sombras del sistema constitucional Español, Madrid, Trotta, 2003, p. 39.

¹⁶² CÁRDENAS, Jaime, op. cit., p. 159.

¹⁶³ Rodríguez Espinoza, Héctor, op.cit., p. 14.

De los elementos más básicos de todo Estado de Derecho, como institucionalización jurídica de la democracia, son considerados los siguientes: 1) Principio de legalidad que entraña la actuación del gobernante sometida a la ley; 2) La ley debe ser producto de la libre participación y representación de los integrantes del grupo social; 3) La principal ley es la Constitución, la validez jurídica la determina ésta, división del poder tanto vertical como horizontal pues el Estado de Derecho es incompatible con cualquier esquema de concentración de poder, 5) Control del poder y fiscalización del mismo y, 6) Protección plena a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.¹⁶⁴

Del párrafo anterior se logra concluir que aplicar el Estado de Derecho ostenta un reto considerable, el ciudadano mexicano no conoce la legislación que lo regula lo cual lo deja imposibilitado en forma real para poder ejercitarlo.

2.5 Marco normativo del combate a la corrupción

Las características que debe satisfacer el cuerpo normativo para garantizar la dimensión prescriptiva del Estado de Derecho son:

- a) Que exista un cuerpo normativo estable con el fin de garantizar el principio de certeza jurídica.
- b) Este cuerpo normativo debe satisfacer determinadas características para cumplir con el ideal ético (debe de ser emitido por autoridades facultadas legalmente para hacerlo, debe ser de carácter general, prescriptivo y nunca de carácter retroactivo, el contenido de las leyes debe ser claro y conocido por el mayor número de individuos).
- c) La aplicación concreta de las leyes a casos particulares.¹⁶⁵

¹⁶⁴ DÍAZ, Elías, "Estado de Derecho y legitimidad democrática", en Miguel Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, coords., Estado de Derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI Editores, 2002, pp. 77-70.

¹⁶⁵ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, op. cit., pp. 51-52.

El sistema jurídico mexicano recoge la mayoría de estos elementos propios de un Estado democrático de derecho.¹⁶⁶ Aunque en la práctica la realidad jurídica mexicana está caracterizada por la inobservancia de las leyes y su deficiente y desigual aplicación.¹⁶⁷

Como marco jurídico del combate a la corrupción tenemos los tratados internacionales ratificados por el país, la relevancia que se le concede a estos se encuentra plasmada en el artículo 133 constitucional, que los considera como ley suprema de la unión, en conjunto con la Constitución y las leyes que emanen de ella. Los tratados internacionales se rigen de acuerdo con el derecho internacional y entran en vigor una vez que son ratificados o de que se hayan adherido el número de Estados especificado en su articulado¹⁶⁸

2.5.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC por sus siglas en inglés) hasta la fecha ha sido firmada por 189 países¹⁶⁹, se le conoce como Convención de Mérida ya que fue ahí donde se llevó a cabo una Conferencia Política de Alto Nivel para su firma, ello del 09 al 11 de diciembre de 2003.

Esta convención tipifica conductas y modalidades de la corrupción, cuya competencia legislativa incumbe a los Estados parte. Los expertos de las Naciones Unidas sobre combate de la delincuencia organizada (Convención de Palermo) y combate de la corrupción (Convención de Mérida) sostienen que los instrumentos legales con los que cuenta México se encuentran dispersos en diferentes cuerpos sustantivos lo que dificulta su aplicación, por ejemplo cada entidad federativa tiene su normativa procesal y sustantiva.¹⁷⁰

¹⁶⁶ *Ibidem.*, p. 55

¹⁶⁷ *Ibidem.*, p. 57.

¹⁶⁸ RODRÍGUEZ ESPINOZA, HÉCTOR, op. cit., pp.16-17.

¹⁶⁹ *Ibidem.*, p. 174.

¹⁷⁰ *Ibidem.*, pp. 139-140.

Cabe mencionar que los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa que las leyes federales, de conformidad con el artículo 133 constitucional.¹⁷¹

En los años noventa la Asamblea General de las Naciones Unidas consideraría la propuesta de crear un instrumento legal que ayudará a los gobiernos a combatir la corrupción y a rastrear las transferencias ilegales de fondos. Es hasta el 04 de diciembre del 2000 que la Asamblea General, por medio de la Resolución 55/61, estableció un comité especial abierto a todos los Estados para elaborar un instrumento jurídico internacional efectivo contra la corrupción y pidió al Secretario General que estableciera un grupo intergubernamental de expertos, de composición abierta para preparar el proyecto.

El cual fue elaborado entre el 21 de enero de 2002 y el 1 de octubre de 2003 que se terminó el borrador y aprobado el 31 de octubre del mismo año por la Asamblea General. Entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, siendo la convención más extensa con 71 artículos distribuidos en ocho capítulos¹⁷²

La finalidad de la UNCAC, de acuerdo con su artículo 1°, es: a) Promover y fortalecer las medidas preventivas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción y, c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.¹⁷³

2.5.2 Convención Interamericana contra la Corrupción

La Convención Interamericana contra la Corrupción fue suscrita el 29 de marzo de 1996, entrando en vigor el 06 de marzo del siguiente año fecha en la cual habían transcurrido treinta días desde que un segundo Estado depositara su

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

¹⁷² *Ibidem.*, pp. 171-175.

¹⁷³ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en New York Estados Unidos, 31 de octubre de 2003.

instrumento de ratificación (conforme a su artículo 25). Se encuentra integrada por veintiocho artículos y un preámbulo.¹⁷⁴

En los artículos se encuentran normas de diferente naturaleza, algunas de carácter obligatorio para todos los Estados como: el artículo 1º que establece ciertos términos; artículo 2 que determina los propósitos de la Convención; artículos 4 y 5 que precisan su ámbito y jurisdicción, artículo 12 determina los efectos sobre el patrimonio del Estado; artículo 17 enuncia la naturaleza del acto de corrupción, mientras que el artículo 6 lista cinco actos de corrupción a la cual es aplicable la propia Convención. Como artículo programático se tiene al artículo 3 que establece las medidas preventivas que conviene a los Estados considerar. El artículo 12 expresa las disposiciones relativas a la extradición; artículo 15 habla sobre asistencia, cooperación y bienes; artículo 16 sobre el secreto bancario. Finalmente otras normas regulan aspectos administrativos.¹⁷⁵

Son dos los propósitos fundamentales de la Convención: el primero se refiere a las acciones internas que cada Estado puede adoptar para promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, mientras que el segundo describe las acciones tendientes a promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción.¹⁷⁶

2.5.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de

¹⁷⁴ VARGAS, Edmundo, “La lucha contra la corrupción en la agenda regional e internacional” Nueva Sociedad, Argentina, núm. 194., noviembre-diciembre 2004, p.136.

¹⁷⁵ *Idem.*

¹⁷⁶ *Idem.*

Corrupción, y Patrimonial del Estado” comprende de los artículos 108 al 114, reconoce los servidores públicos de los tres poderes de la Unión y los tres niveles: federal, estatal y municipal,¹⁷⁷ quienes se encontrarán obligados a presentar declaración patrimonial ante las autoridades competentes. De igual manera establece las sanciones a que serán acreedores los servidores públicos que incurran en responsabilidad frente al Estado, considerando que para los hechos de corrupción será aplicable la legislación penal oportuna.

Dentro de las personas a que puede se les puede conducir a un juicio político se tiene al Fiscal General de la República (FGR); además la referida normativa conceptualiza la corrupción en los servidores públicos como el enriquecimiento ilícito que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

De la misma manera refiere que se aplicarán sanciones administrativas como: amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas para los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Las faltas administrativas graves serán sustanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa competente; las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control; encontrándose facultados para interponer las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

¹⁷⁷ REZZOAGLI, Bruno Ariel, op. cit., p. 100.

Reconoce al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción.¹⁷⁸

2.5.4 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Previo al análisis de la Ley General del Sistema Anticorrupción (LGSA) se hará una aproximación éste mecanismo que sirve para coordinar las numerosas instituciones a todos los niveles de gobierno, que anteriormente habían estado operando, éste mecanismo es el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), resultado de una serie de reformas aprobadas por el Congreso en mayo de 2015; ampliando los poderes de la Auditoría Superior de la Federación, estableciendo sanciones más claras y estrictas contra los delitos de corrupción.¹⁷⁹

Es en julio de 2016 que México aprobó varias leyes secundarias necesarias para implementar el SNA y fortalecer las instituciones que lo conforman, se establecieron las bases para la creación de una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ampliaron la autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA), e instaron a la adición de dieciocho magistrados anticorrupción en ese Tribunal, fortalecieron el papel de la Secretaría de la Función Pública (SFP) en el combate contra la corrupción dentro del gobierno federal y reformaron el Código Penal Federal para incluir una sección específica sobre delitos de corrupción. Dichas reformas exigian que cada una de las 32

¹⁷⁸ Congreso de la Unión, "Constitución Política de los Estados Unidos", op. cit., artículos 108-114.

¹⁷⁹ HINOJOSA, Gina y MEYER, Maureen, "El futuro del Sistema Nacional Anticorrupción de México, La lucha anticorrupción bajo el mandato del Presidente López Obrador", Wola. Advocacy for Human Rights in the Americas, Washington, agosto 2019, p. 4.

entidades federativas establezca mecanismos e instituciones similares para crear sus propios sistemas anti-corrupción a nivel estatal.¹⁸⁰

El SNA no está liderado por un solo titular sino por una entidad parecida a una junta directiva denominada Comité Coordinador, integrado por representantes de siete instituciones, de igual forma se conforma el Comité de Participación Ciudadana, organismo de supervisión civil diseñado para servir como puente entre las instituciones anticorrupción y la sociedad civil.¹⁸¹

La LGSA consta de 60 artículos, distribuidos en cinco títulos y 16 transitorios. Abordan el objeto de la ley, los principios que rigen el servicio público, el Sistema Nacional Anticorrupción y su conformación, los sistemas locales, el Sistema Nacional de Fiscalización, Plataforma Digital Nacional y las recomendaciones del Comité Coordinador.

2.5.5 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

La Ley Orgánica de la Administración Pública fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976 en la presidencia de José López Portillo¹⁸², en un momento en que la sociedad aceleraba su cambio y la Administración pública incrementaba su capacidad de respuesta (reforma) y una modificación a sus estructuras y dimensiones.¹⁸³

Ésta reforma administrativa aspiraba a ordenar las estructuras y los sistemas de la administración pública, de manera que pudiera alcanzar sus objetivos con la máxima eficiencia posible y al mismo tiempo enfrentar las problemáticas en la gestión pública, por ejemplo la duplicidad de funciones. Esta nueva ley crea la

¹⁸⁰ *Idem.*

¹⁸¹ *Idem.*

¹⁸² Congreso de la Unión, "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, última reforma el 01 de abril de 2024.

¹⁸³ VALDÉS RODRÍGUEZ, Mauricio, "Naturales y retos de los cambios administrativos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", Revista de Administración Pública, vol. LI, núm. 03, septiembre-diciembre 2016, p. 144.

Administración Pública, ha sufrido reformas a lo largo de los periodos presidenciales.¹⁸⁴

Cuenta con cincuenta y seis artículos, divididos en tres títulos que abordan la Administración Pública Federal, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como las competencias de éstos y la Administración Pública Paraestatal.¹⁸⁵

2.5.6 Código Penal Federal

El Código Penal Federal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, por decreto del Presidente de la República en ese momento Pascual Ortíz Rubio. Se encuentra conformado por 429 artículos divididos en dos libros, el primero con seis títulos mientras que el segundo contiene veintiséis títulos.¹⁸⁶

Es en el título décimo del libro segundo se distinguen los delitos por hechos de corrupción, contemplados en los artículos 212 al 224 y reconociéndolos como el abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, del pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito.¹⁸⁷

¹⁸⁴ *Ibidem.*, p. 151.

¹⁸⁵ Congreso de la Unión, “Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma el 07 de junio de 2024.

¹⁸⁶ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, *op. cit.*

¹⁸⁷ Congreso de la Unión, “Código Penal Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, última reforma el 07 de junio de 2024.

2.5.7 Ley General de Responsabilidades Administrativas

La ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada el 18 de julio de 2016, consta de 229 artículos. Los cuales refieren principalmente el objeto, el ámbito de aplicación y los sujetos de la ley; los principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos; autoridades competentes para aplicar la ley; mecanismos de prevención e instrumentos de rendición de cuentas; la integridad de las personas morales; faltas administrativas de los servidores públicos, así como faltas administrativas graves; prescripción de responsabilidad administrativa; sanciones por faltas administrativas; de la investigación para determinar faltas administrativas graves y no graves; procedimiento de responsabilidad administrativa; medidas de apremio y cautelares, etc.¹⁸⁸

2.5.8 Ley de la Fiscalía General de la República

La Ley de la Fiscalía General de la República fue publicada el 20 de mayo de 2021, conformada por 101 artículos y 16 transitorios. Instituye la estructura orgánica de y las facultades de la Fiscalía General; remoción de la persona titular de la Fiscalía General por causa grave; la unidades especializadas; personas servidoras públicas y agentes del Ministerio Público de la Federación; servicio profesional de carrera, etc.¹⁸⁹

2.5.9 Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo

Es importante señalar que el pasado 07 de octubre de 2025 el Congreso del Estado de Michoacán aprobó una nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General

¹⁸⁸ Congreso de la Unión, “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, última reforma el 27 de diciembre de 2022.

¹⁸⁹ Congreso de la Unión, “Ley de la Fiscalía General de la República”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, última reforma el 01 de abril de 2024.

del Estado, la cual establece plazos para su implementación: treinta días hábiles para dotar de personal y recursos a las nuevas unidades; sesenta días para expedir el reglamento interno y seis meses para la operación del creado ecosistema tecnológico para evitar la revictimización.

Los referidos plazos, a la fecha, aún no se han agotado, por lo que resulta pertinente realizar un comparativo entre ambas legislaciones con el propósito de advertir los cambios de reciente creación en la Fiscalía. Cabe mencionar que el actual Fiscal General tomó protesta el pasado 27 de julio de 2025 y ha mostrado una forma distinta de operar, impulsando acciones como consultas ciudadanas, reuniones con personal en todo el estado, firma de convenios con la Escuela Nacional de Formación Judicial y convocatorias abiertas para nuevo personal, entre otras.

La anterior Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, publicada el 19 de febrero de 2019, estaba constituida por 66 artículos y 15 transitorios. En ella se establecían las atribuciones del Ministerio Público y del Fiscal General, destacando que el Ministerio Público era considerado una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, representante del interés social en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución. Asimismo, contemplaba la regulación de la Fiscalía Anticorrupción, Servicio Profesional de Carrera, de las responsabilidades de los servidores públicos y de la Contraloría de la Fiscalía General; entre otros aspectos.¹⁹⁰

Por su parte, la actual ley, denominada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo al servicio de las víctimas, se integra por 75 artículos y 10 transitorios. Un aspecto significativo es que desde su título enfatiza que la institución se encuentra “al servicio de las víctimas”. Si bien retoma varias de las bases de la ley de 2019, introduce cambios sustanciales entre los que destacan: la incorporación de nuevos principios rectores como la

¹⁹⁰ Congreso del Estado, “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán”, 2019.

lealtad, honradez, no revictimización, perspectiva de género, interés superior de la niñez, protección de los derechos humanos e interculturalidad (artículo 40). Del mismo modo se desarrollaron capítulos completos de obligaciones reforzadas hacia víctimas y grupos vulnerables tales como atención integral y no revictimización (artículo 50), enfoque centrado en las víctimas y debida diligencia en feminicidios (artículo 60), justicia intercultural (artículo 80), protección a defensores de derechos humanos y periodistas (artículo 90), búsqueda de personas desaparecidas (artículo 10).¹⁹¹

Mientras que en la anterior ley no se contemplaban disposiciones sobre digitalización, la nueva legislación incorpora un “ecosistema tecnológico para evitar la revictimización”, compuesto por mecanismos como: denuncias digitales, expedientes electrónicos, una plataforma de evidencia digital basada tecnología blockchain para garantizar la integridad de la cadena de custodia, un sistema de interoperabilidad interinstitucional en tiempo real que vincule los sistemas de la Fiscalía los del Poder Ejecutivo del Estado y, un sistema de control de gestión ministerial con semáforo que permita supervisar los tiempos de atención e integración de carpetas (artículo 12).¹⁹²

De igual manera se amplía la estructura orgánica de la Fiscalía con la creación de las Viscefiscalías de Inteligencia e Investigación Criminal; de Control Interno y Evaluación; de Operaciones y Coordinación Territorial; de Delitos de Alto Impacto; y de Derechos Humanos (artículo 18). Asimismo, se crean nuevas unidades como la de Inteligencia patrimonial, Financiera y Ciberseguridad y la Unidad contra la Corrupción Judicial.¹⁹³

Otro aspecto novedoso es la instauración de un sistema de rotación periódica de personal con el objetivo de prevenir la corrupción (artículo 20). Finalmente, se amplían las atribuciones del Fiscal General, quien ahora puede expedir

¹⁹¹ Congreso del Estado, “Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, al servicio de las víctimas”, 2025.

¹⁹² *Ibidem*.

¹⁹³ *Ibidem*.

protocolos y reglamentos internos, establecer lineamientos para no solicitar prisión preventiva y mecanismos alternativos, así como comparecer ante el Congreso para rendir informes de actividades (artículo 43).¹⁹⁴

2.5.10 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo

La presente ley fue publicada en el Periódico Oficial el 18 de julio de 2017, conformada por 57 artículos y 2 transitorios. A grandes rasgos nos habla sobre el objeto de la ley, los principios que rigen al servicio público y el Sistema Estatal Anticorrupción que se encuentra conformado muy similar al Sistema Nacional Anticorrupción.¹⁹⁵

2.6 Responsabilidad administrativa del Ministerio Público

Ante la responsabilidad administrativa que atañe al Ministerio Público es posible que los gobernados soliciten a una autoridad judicial revise la legalidad de los actos que lo afecten.¹⁹⁶

Este tipo de responsabilidad se encuentra legislada principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Fiscalía, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo y el reglamento interno de la Fiscalía.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley Orgánica de la FGE, le compete al Órgano Interno de Control de la Fiscalía recibir denuncias o quejas de servidores públicos, investigar y sustanciar procedimientos administrativos,

¹⁹⁴ *Ibidem.*

¹⁹⁵ Congreso del Estado, "Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo", 2017.

¹⁹⁶ RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *op. cit.*, p. 35

determinar la existencia de responsabilidad, imponer sanciones o remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa.¹⁹⁷

2.7 Responsabilidad penal del Ministerio Público

Difícilmente se encuentra un país que no castigue la corrupción, en los sistemas modernos del derecho penal sanciona conductas que violentan la obligación fiduciaria del servidor con el Estado. El sistema penal es un instrumento disuasivo, preventivo o punitivo.¹⁹⁸

Este tipo de responsabilidad se da cuando se ha cometido un hecho delictivo y vulnera un bien jurídico de altísimo rango jerárquico y protegido por la norma penal.¹⁹⁹

En la Fiscalía General del Estado de Michoacán se cuenta con un órgano competente para recibir y conocer de denuncias o querellas presentadas por hechos posiblemente constitutivos de delito, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado en ejercicio de sus funciones o bien cuando aún sin ser parte de esta, los hechos que se atribuyen se hayan cometido en el tiempo en el que la persona se desempeñó en la institución; deberá iniciar las carpetas de investigación en los casos que considere probables conductas delictivas y en caso de irregularidades administrativas, dar vista a la persona titular de la Contraloría de la Fiscalía General.

Asimismo realiza visitas constantes a las unidades administrativas de la institución, ello de forma digital y físicamente.

¹⁹⁷ Congreso del Estado, "Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, al servicio de las víctimas", 2025.

¹⁹⁸ *Idem.*

¹⁹⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesus, *op. cit. p.*

2.8 Transparencia

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación jurídica del Gobierno para abrir toda la información que tenga en su poder, salvo aquella que dañe la integridad de los individuos y aquella que deba reservarse por carácter de seguridad nacional.²⁰⁰

El objetivo principal de la referida ley es garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.²⁰¹

De lo anterior se advierte que el Ministerio Público del estado de Michoacán encuadra en lo dispuesto y se encuentra obligado al rendimiento de transparencia. Se observa que cuenta con una Unidad de Transparencia para cumplir con el mandato que le ordena la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán en virtud de ser un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía financiera, presupuestaria, técnica y de gestión. De manera electrónica en su página oficial se puede acceder a distintos y amplios datos que le atanen por mencionar algunos como: indicadores de interés público, sueldos, gastos en comisiones oficiales, declaraciones patrimoniales de servidores públicos, servidores públicos sancionados, presupuesto del gasto público, gastos de publicidad oficial, resultados de auditorías, estadísticas, etc.

En resumen la corrupción y la impunidad son prácticas estructurales que atraviesan y distorsionan el sistema de justicia penal mexicano en cuanto a sus funciones esenciales. Los actos en la fiscalía como: el encubrimiento, la

²⁰⁰ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La corrupción ¿Es un delito?*, Porrúa, México, 2022, p. 74.

²⁰¹ Congreso del Estado, "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", 2020.

manipulación de pruebas, la extorsión o la omisión deliberada de actos de investigación, constituyen un serio obstáculo para la impartición de justicia.

La impunidad es tanto una causa como una consecuencia de la corrupción, y ambas se retroalimentan en un círculo vicioso que vulnera gravemente los derechos de las víctimas y debilita la legitimidad de las instituciones. La falta de controles internos, la opacidad en la gestión de casos, y la ausencia de rendición de cuentas contribuyen a la normalización de estas prácticas dentro del Ministerio Público y demás operadores del sistema penal.

Finalmente, los datos empíricos y estudios analizados evidencian que México enfrenta niveles alarmantes de impunidad, especialmente en delitos graves, lo cual revela la urgencia de emprender reformas institucionales profundas. El reconocimiento de estas problemáticas como estructurales y no meramente operativas constituye un paso indispensable para proponer soluciones de fondo, orientadas a fortalecer el Estado de Derecho y garantizar una justicia penal efectiva, imparcial y libre de corrupción.

CAPÍTULO III

“ANÁLISIS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL EN LOS PAÍSES DE ARGENTINA Y ESPAÑA”

SUMARIO: 3.1 Sistema de justicia penal acusatorio adversarial en América Latina y España; 3.2 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en Argentina; 3.2.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en Argentina; 3.3 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en España; 3.2.1.1 Constitución de la Nación o Ley 24.430; 3.2.1.2 Código Penal de la Nación o Ley 11.179; 3.2.1.3 Código Proceso Penal Federal o Ley 27.063; 3.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o Ley 27.148; 3.3 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en España; 3.3.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en España; 3.3.1.1 Constitución Española; 3.3.1.2 Código Penal o Ley Orgánica 10/1995; 3.3.1.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal; 3.3.1.4 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o Ley 50/1981; 3.4 Conclusiones.

En este capítulo se tiene por objeto realizar un análisis comparativo de los sistemas de justicia penal en Argentina y España con énfasis particular en la figura del Ministerio Público o fiscalía, como órgano clave en la persecución penal. El propósito es identificar elementos estructurales, normativos y operativos que permitan contrastar sus modelos con el mexicano, a fin de detectar buenas prácticas, fortalezas institucionales y mecanismos de control que contribuyan a una procuración de justicia más eficiente, transparente y libre de corrupción. Para la presente investigación se eligieron los referidos países en virtud de un minucioso estudio estadístico que arrojó que ellos cuentan con mejores estadísticas en cuanto a su sistema de justicia penal, de acuerdo con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA).

En primer lugar, tendremos una aproximación a los sistemas de justicia penal en América Latina para después abordar el desarrollo histórico del sistema penal acusatorio en ambos países, así como los principios que los rigen, sus órganos principales y las reformas que han permitido su modernización. Posteriormente, se indaga en la organización, autonomía y funciones del Ministerio Público en cada uno, destacando su grado de independencia frente a

los poderes políticos, su estructura interna, mecanismos de fiscalización y participación en el proceso penal.

También se incluyen referencias a indicadores internacionales como el Índice de Estado de Derecho y los niveles de percepción de corrupción, para ilustrar de forma empírica el posicionamiento de Argentina y España en estos temas. Este análisis comparado permite ampliar la perspectiva sobre las debilidades y desafíos del sistema mexicano, aportando insumos valiosos para reflexionar sobre posibles rutas de mejora institucional.

3.1 Sistema de justicia penal acusatorio adversarial en América Latina y España

Previo a adentrarnos en el tema que nos convoca vale la pena referir que los dos sistemas procesales que existen en el mundo son: el de tipo acusatorio y el inquisitorial, siendo el referido primeramente el que se dió en Grecia antigua hacia el siglo V a. C. que fue una creación del propio pueblo, es hasta finales del siglo XII y principios del XIII que surge el inquisitorial creado por la Iglesia; solo existen los dos referidos sistemas y el sistema mixto es una combinación de ambos.²⁰²

Resulta importante analizar los antecedentes históricos con mayor relevancia España y Argentina a efecto de una mejor comprensión de sus escenarios actuales, la mayoría de países latinoamericanos tienen en común procesos penales similares, así como un origen histórico similar en cuanto a la colonización que sufrieron por parte de la corona española y posteriormente su independencia de ella.

Durante el tiempo que fueron colonias españolas el proceso penal estaba basado en las leyes españolas, el cual era un proceso inquisitivo; en el siglo

²⁰² PONCE VILLA, Mariela, *La epistemología del proceso penal*, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, pp. 21-24.

XVIII este tipo de sistema fue paulatinamente abandonado por los países de Europa, cuando los países de América Latina se independizan en su mayoría siguieron con el sistema de justicia penal inquisitivo, que ya había sido superado por España. Es hasta las últimas tres décadas que los países latinoamericanos han evolucionado a un sistema de justicia penal acusatorio adversarial.²⁰³

Es inevitable preguntarse ¿Por qué los países latinoamericanos no adoptaron las innovaciones que adoptaron los europeos, en virtud de que frecuentemente fueron sus modelos, y de esta manera siguieron vinculados a la tradición inquisitiva? Pudiera ser por la menor importancia o impacto que el Código Penal tiene en los procesos de criminalización en la práctica del castigo. Se considera que a la anterior pregunta abona también el caso de Perú, en 1924, que adoptó el Código Penal suizo (el más novedoso y liberal de Europa), al ser dos sociedades tan diferentes el Código Penal de Perú resultó más represivo que en Suiza, dado que contemplaba una clasificación de los indígenas analfabetos, para los efectos de la responsabilidad penal, siendo: salvajes, semicivilizados y civilizados.²⁰⁴

Evidentemente no existía punto de comparación en la cantidad de indígenas analfabetos entre estas dos naciones, además de que Perú no tenía la misma capacidad que Suiza para hacer las inversiones para el tratamiento de los penados.²⁰⁵ Dicho en otras palabras, la misma legislación no opera de la misma forma en dos países con contextos tan distintos, y quizá ése pudiera ser otro aspecto de por qué los países latinoamericanos tardaron tanto en llegar al sistema acusatorio.

²⁰³ LÁNGER, Máximo, Cátedra de cultura jurídica,, *El sistema acusatorio penal y el acceso a la justicia en latinoamérica*, 20 de noviembre de 2023, https://www.youtube.com/watch?v=4OfbdYCU_qM

²⁰⁴ DUCE, Mauricio, PÉREZ PERDOMO, "Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXXIV ISSN 0041 8633, núm. 102, septiembre-diciembre 2001, pp. 762-763.

²⁰⁵ *Idem*.

Así pues, la legislación procesal de la mayoría de países latinoamericanos ha sufrido una evolución, partiendo de una base que fue *Las Siete Partidas*. Es el *Code d'instruction criminelle*, en 1808, que alejó a Francia del modelo inquisitivo para pasar a uno que podría definirse como mixto que comprendía los juicios orales por jurado.²⁰⁶

El referido cambio se da en virtud de las transiciones a la democracia y el creciente reconocimiento a los derechos humanos, asimismo al aumento de las tasas delictivas que incrementaron superiormente que cualquier otra región del mundo. Por otra parte en los años noventa hubo un incremento de las instituciones internacionales que voltearon a ver la relación entre desarrollo económico y Estado de Derecho, que a su vez llevaron a los temas de corrupción y falta de rendición de cuentas de la administración de justicia.²⁰⁷

Así tenemos que en la década de los noventas países como: Guatemala, Argentina, Costa Rica, El Salvador y Venezuela iniciaron los procesos de reforma procesal para adoptar el sistema acusatorio. A partir del año 2000 lo hicieron Bolivia, Paraguay, Chile, Ecuador, Honduras, Nicaragua, República Dominicana, Colombia, Perú, México, Panamá, y Uruguay. Algunos lo hicieron de forma total y otros de forma gradual a través de sus códigos adjetivos. Cada uno de ellos con sus distintas variantes como por ejemplo: en Chile el limitado rol del fiscal lo llevó a suprimir tal institución y entregar a un solo juez el peso total de la investigación, calificación y decisión del caso, del mismo modo no se distinguió entre el juez de investigación y el que decide en sentencia; impactando en la imparcialidad del tribunal, mismo caso Paraguay, Uruguay y Venezuela. Sólo muy pocos países han conocido el jurado de manera más o menos permanente.²⁰⁸

206 LÁNGER, Máximo, "Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia", *American Journal of Comparative Law*, Los Angeles, California, 2007, vol. 55, p. 617.

207 *Ibidem*, pp. 17-18.

208 GUTIÉRREZ MIRANDA, Néstor H, "Momento actual del sistema acusatorio en latinoamérica: Principales logros perspectivas y problemas que adopta su incorporación", Revista jurídica CEDUC, Paraguay, 2016, edición 25, año 25, p. 1038.

El primer código procesal de la región latinoamericana que significó un cambio fue el adoptado por la provincia de Córdoba, en Argentina en 1939, que introdujo el juicio oral. Otras provincias argentinas hicieron lo mismo en los años posteriores; en 1972 lo hizo Costa Rica adoptando las grandes líneas de la reforma de Córdoba. En 1986 en Argentina se publica el proyecto federal de reforma procesal, conocido como el proyecto Maier, que ha servido de base para un código modelo propuesto por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal en 1988. Es en 1992 que entra la reforma Colombiana y la federal de Argentina, 1994 Guatemala, 1998 Costa Rica y El Salvador, 1999 Venezuela.²⁰⁹

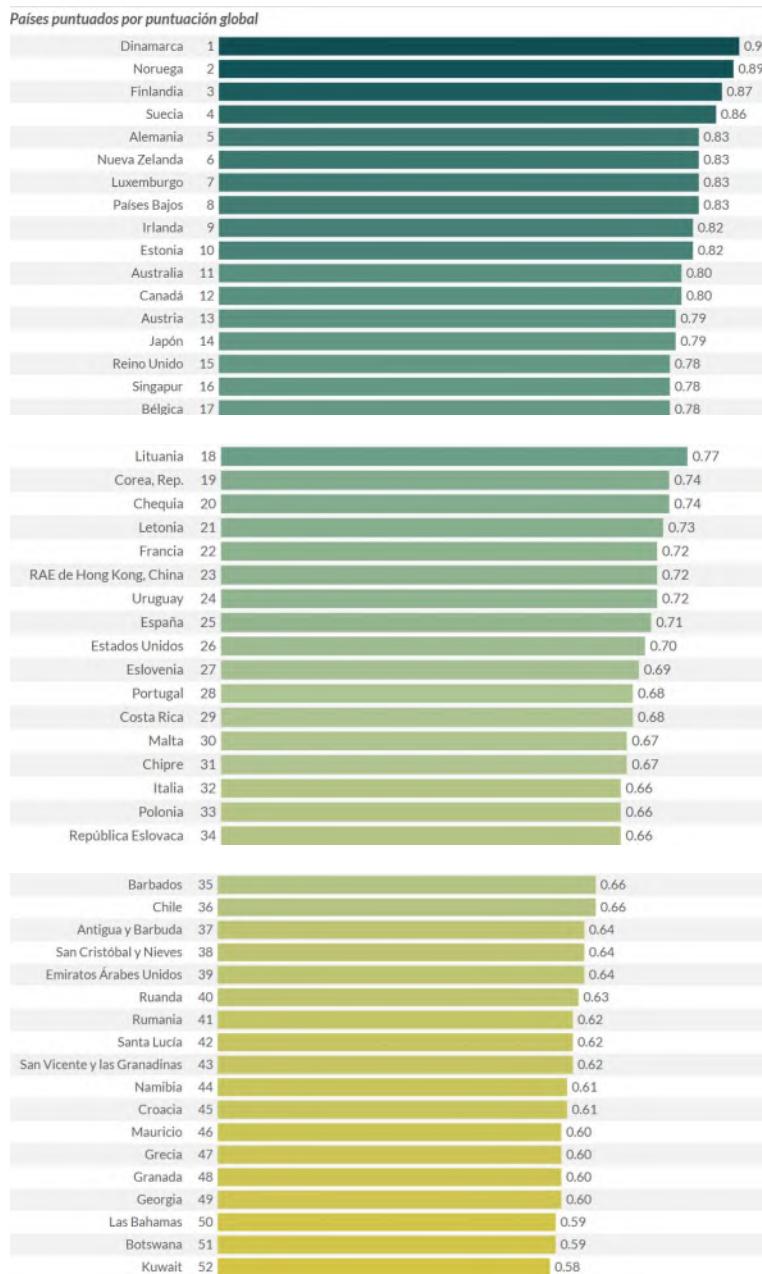
Julio Maier y Alberto Binder, ambos argentinos, son reconocidos como líderes intelectuales en el tema del sistema procesal penal, han abonado al desarrollo del movimiento de reforma procesal penal en la región latinoamericana. De igual forma organismos internacionales han apoyado al movimiento pro reforma con recursos económicos y de expertos como: el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), la Agency for International Development de los Estados Unidos (USAID), el Banco Mundial (BM), Banco Interamericano de Desarrollo (BID), etc.²¹⁰

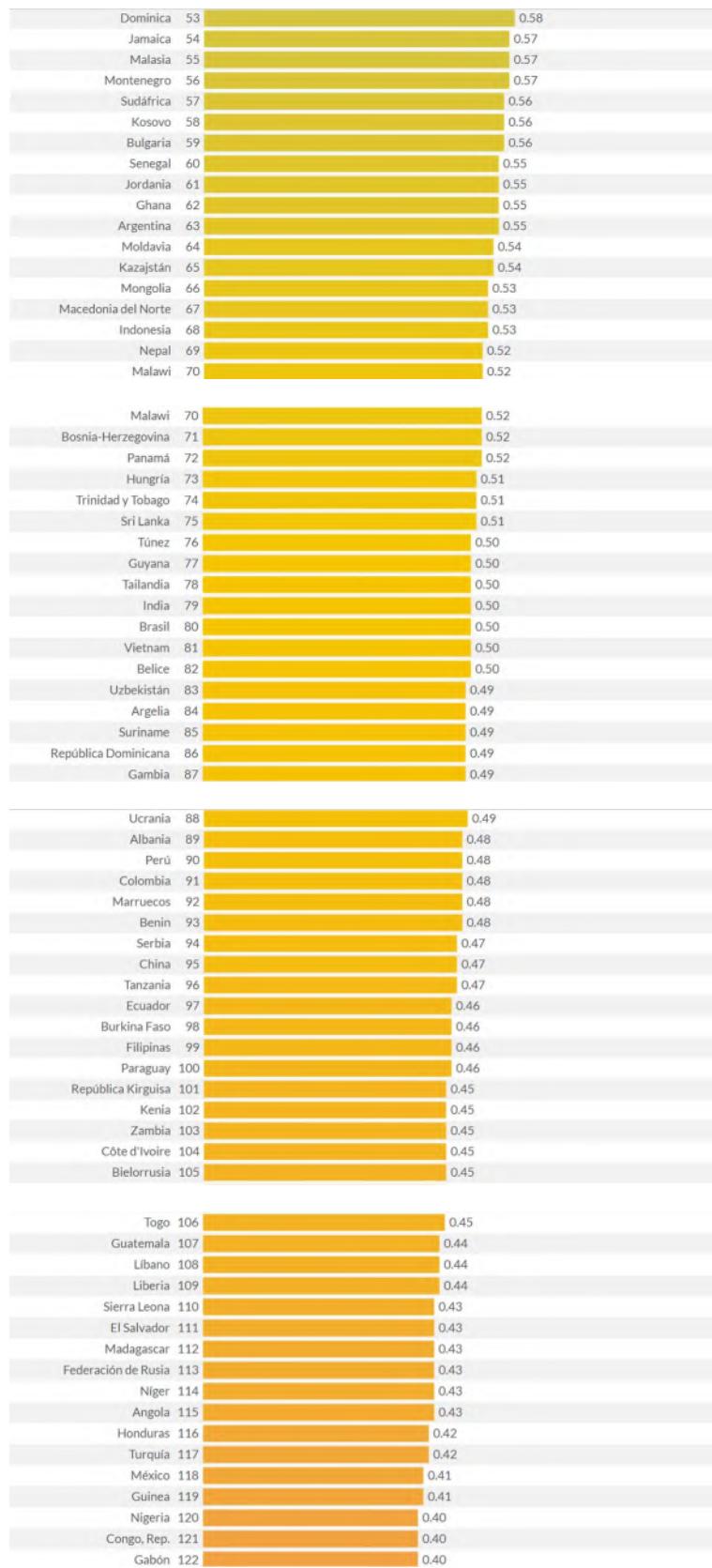
De acuerdo con el Índice del Estado de Derecho emitido por World Justice Project, organización independiente y multidisciplinaria que trabaja para crear conocimiento y promover el Estado de Derecho en todo el mundo, refiere que en el año 2024 continuó la recesión mundial al evaluar 142 países y jurisdicciones, por séptimo año consecutivo.

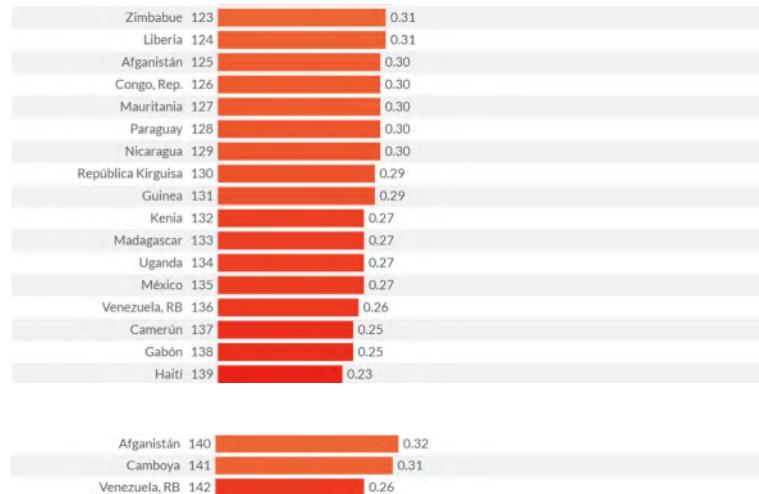
²⁰⁹ DUCE, Mauricio, PÉREZ PERDOMO, *op. cit.*, p. 766.

²¹⁰ *Ibidem.*, p.767.

TABLA 5. PUNTUACIÓN GENERAL DEL ÍNDICE DEL AÑO 2024.







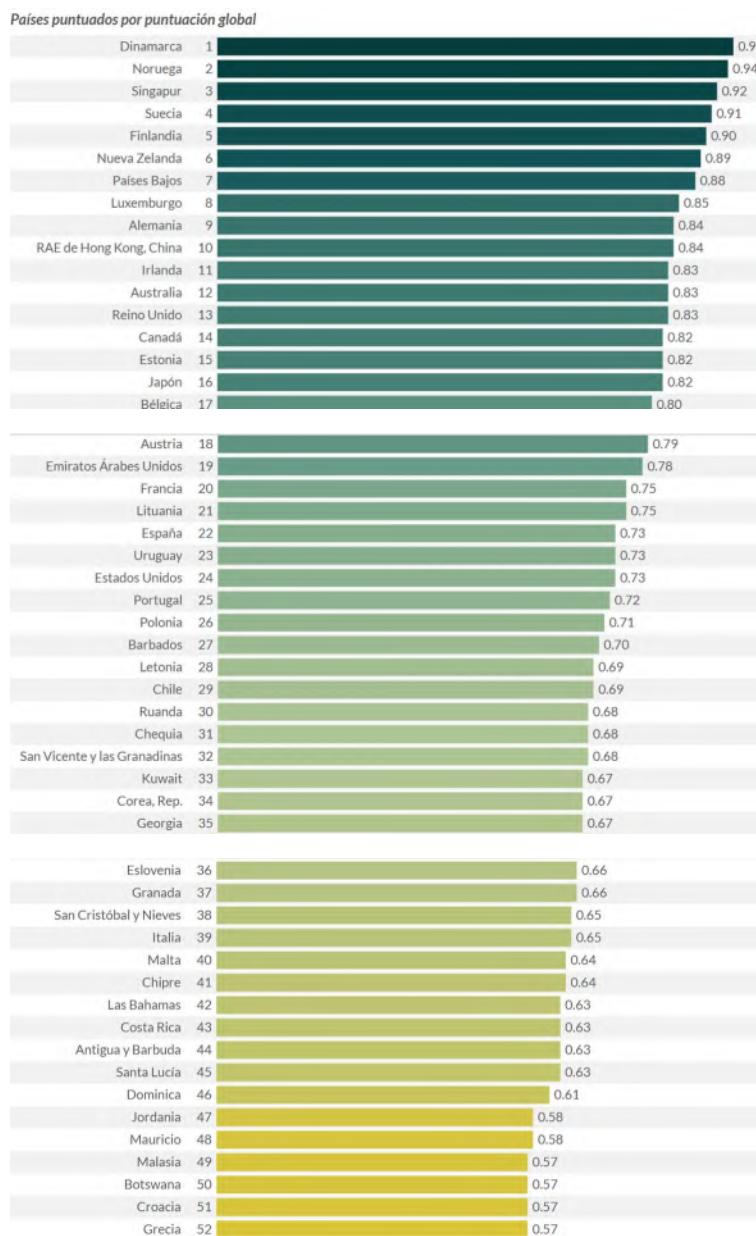
FUENTE: ÍNDICE DEL ESTADO DE DERECHO, 2024, POR WORLD JUSTICE PROJECT.

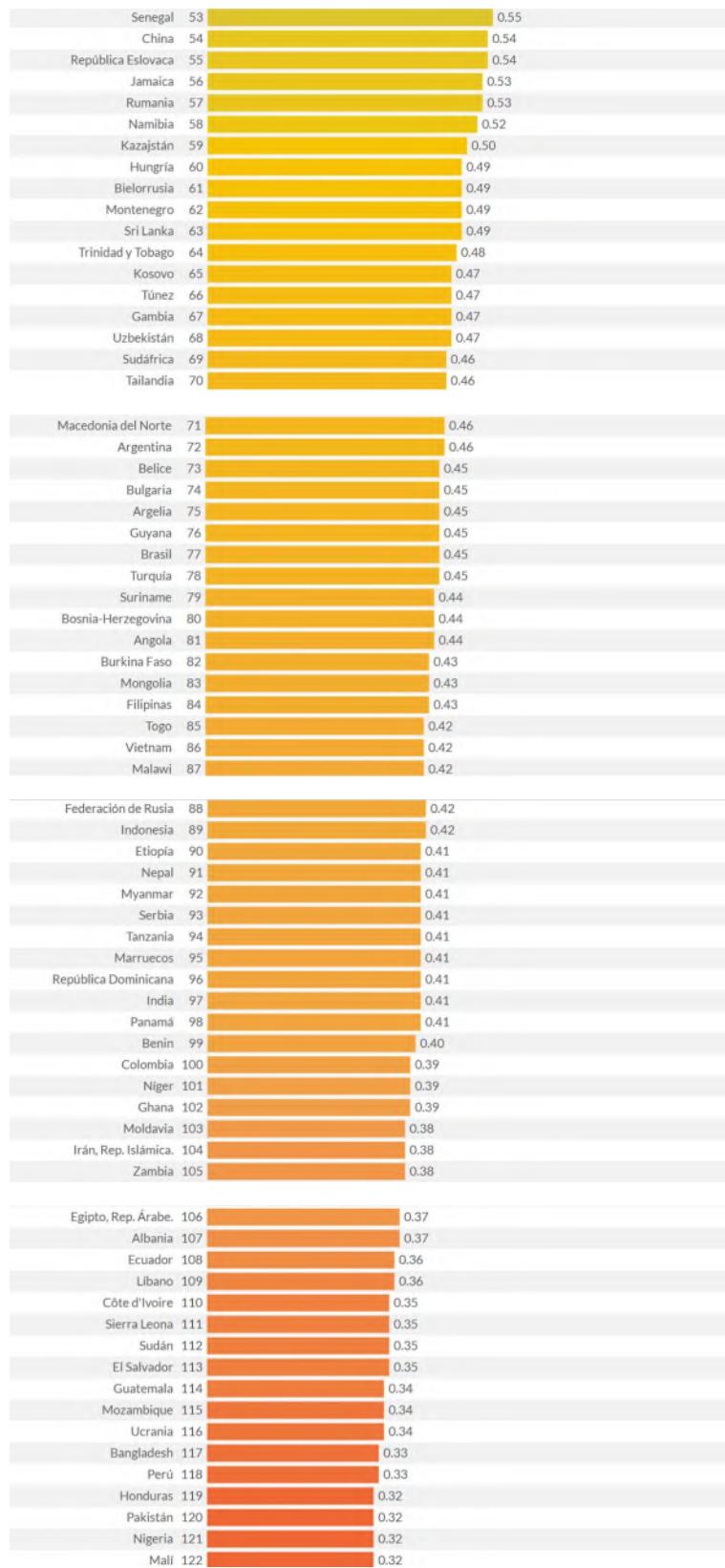
De la anterior tabla se desprende que los países que encabezan el índice de Estado de Derecho, son: Dinamarca, Noruega y Finlandia (en ese orden). Ahora bien para el caso de los países en que se basa la presente investigación tenemos que: España se encuentra en el vigesimoquinto lugar y Argentina sexagésimo sexto, mientras que México se encuentra en el centésimo décimo octavo lugar.²¹¹

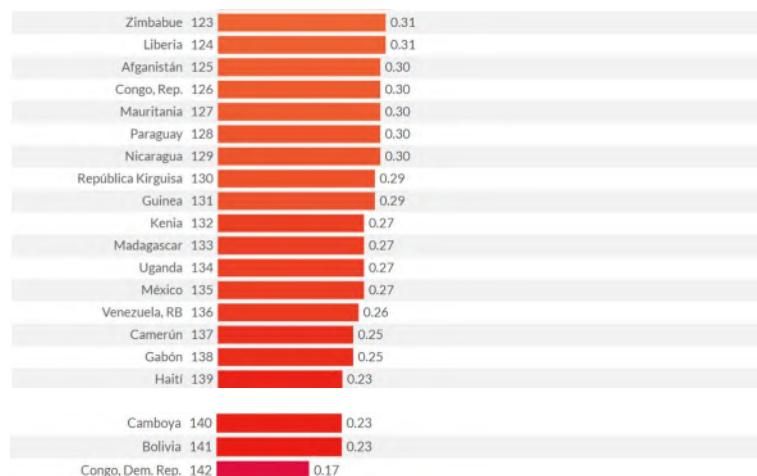
Ahora bien, por lo que respecta al apartado de ausencia de corrupción, los tres países líderes son: Dinamarca, Noruega y Singapur. En el vigésimo segundo lugar tenemos a España, Argentina en el septuagésimo segundo y México en el centésimo trigésimo quinto.

²¹¹ WORLD JUSTICE PROJECT, *Indice global de Estado de Derecho, 2024*,
<https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Absence%20of%20Corruption/>

TABLA 6. AUSENCIA DE CORRUPCIÓN GLOBAL DEL AÑO 2024.







FUENTE: ÍNDICE DE AUSENCIA DE CORRUPCIÓN, 2024, POR WORLD JUSTICE PROJECT.

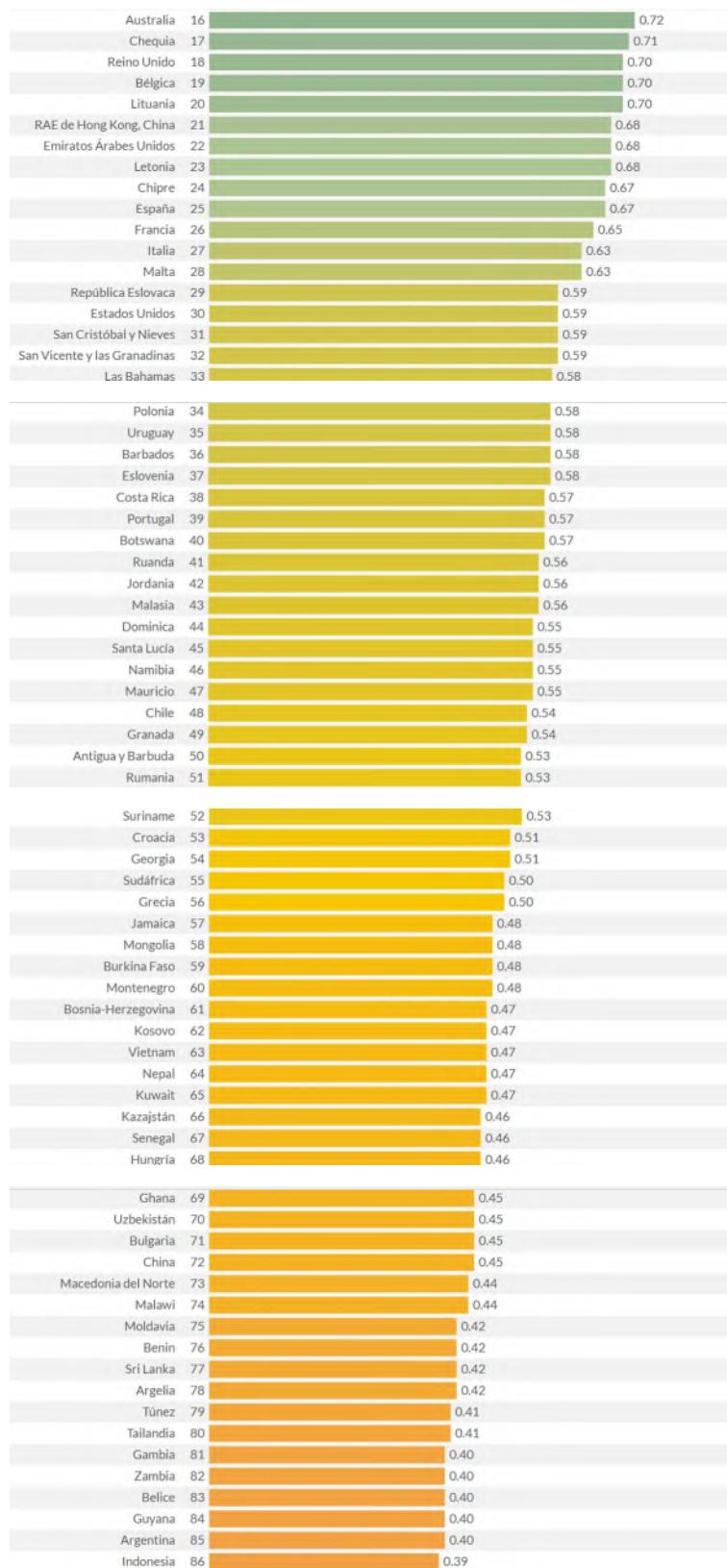
Del análisis de ésta última gráfica se desprende que España sigue encabezando la lista por encima de Argentina y México.²¹²

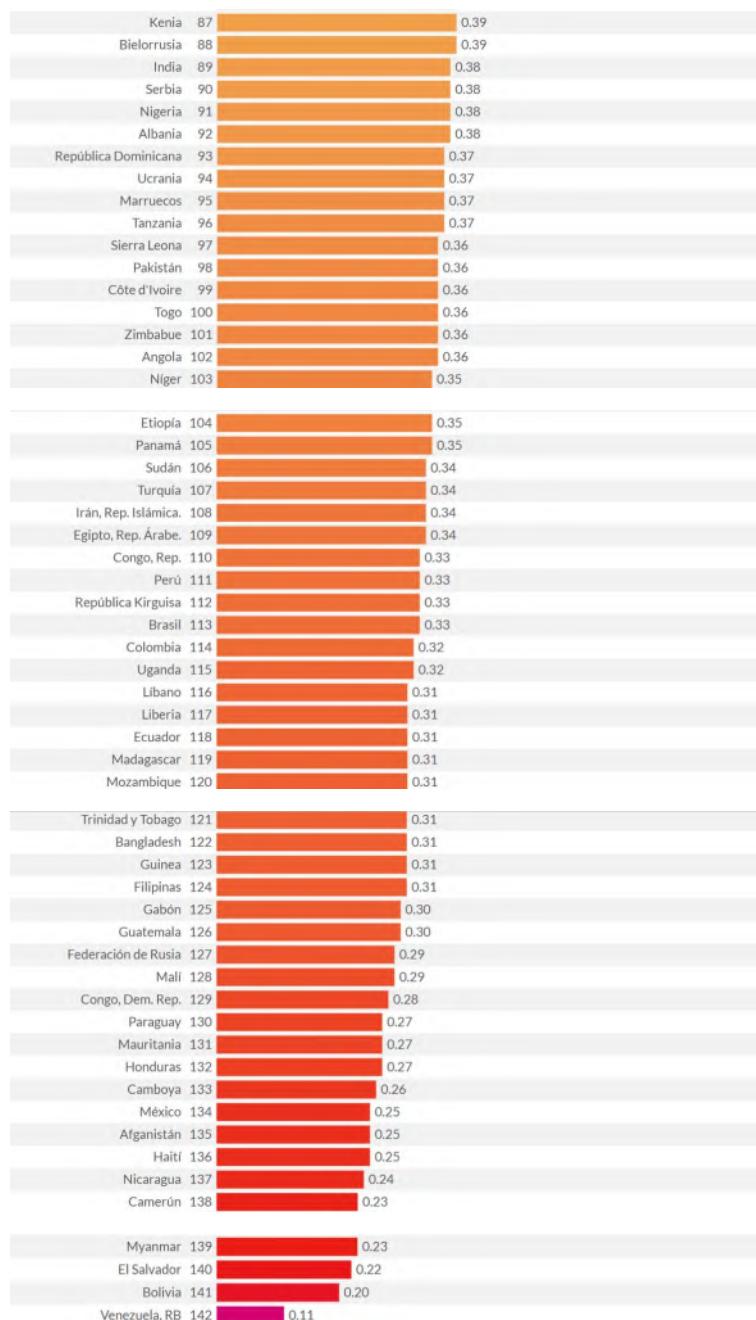
Finalmente, examinaremos el apartado del mismo índice que tiene que ver con Justicia Penal:

TABLA 7. ÍNDICE DE JUSTICIA PENAL GLOBAL DEL AÑO 2024.



212 WORLD JUSTICE PROJECT, *op. cit.*





FUENTE: ÍNDICE DE JUSTICIA PENAL, 2024, POR WORLD JUSTICE PROJECT.

Se observa que en este índice que España sigue liderando en el vigésimo quinto lugar, Argentina octogésimo quinto y México centésimo trigésimo cuarto.

En lo que concierne a las fuentes del sistema de justicia penal en España se ostentan *Las Siete Partidas*, herencia medieval, obra atribuida al Rey Alfonso X de Castilla quien vivió en el siglo XIII, aquí el juez contaba con poderes bastante limitados ante la acusación; a partir del siglo XVI la situación se invierte con la Inquisición que se había convertido en la principal forma de juicio penal, donde los jueces asumían la averiguación y el juzgamiento; el indiciado era mantenido en prisión a disposición del juez quien podía interrogarlo las ocasiones que consideraría pertinentes así como infringir tortura para obtener la confesión, la cual se encontraba regulada con excepción de ciertos delitos especialmente graves como los de lesa majestad.²¹³

Estos procedimientos alcanzaron un desarrollo notable en los tribunales eclesiásticos, especialmente en los del Santo Oficio o también conocidos como Tribunales de la Inquisición. El procedimiento de los tribunales penales ordinarios eran bastante similares, el juez más que buscar la verdad buscaba los elementos de convicción que permitieran condenar al indiciado.²¹⁴

En 1805 emerge la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* donde el procedimiento era escrito y en sus inicios también secreto, era hasta la segunda etapa conocida como plenaria donde se le informaba al procesado el delito imputado y se le permitía que se defendiera, el juez podía condenarlo por un delito distinto al señalado por el fiscal si así resultaba de su investigación. El fiscal era representante del Rey al cual le informaba de todo lo actuado en su investigación, quien podía continuar investigando, de igual forma podía concurrir a las deliberaciones de los jueces. Para un número elevado de delitos la pena era la muerte, la confiscación de bienes de los condenados y el pago de los costos del proceso.²¹⁵

213 PÉREZ PERDOMO, Rogelio, "La justicia Penal en Venezuela al final del período colonial; el caso de Gual y España", *Dialnet*, España, Anales de la Universidad Metropolitana, 2006, vol. 6, num. 1, nueva serie, pp. 180-181

214 *Ibidem*.

215 *Ibidem*, pp. 181-182.

En el siglo XVIII era ya criticado el sistema inquisitorio, tanto en España como en el resto de Europa, uno de los principales rasgos señalados era que la remuneración de los jueces dependía parcialmente de las condenas, con lo cual se daba un incentivo para encontrar culpables.²¹⁶ Actualmente en España y a lo largo del siglo XX se han ido incorporando de forma exponencial algunas prácticas restaurativas; la justicia restaurativa se ha hecho presente en la mayor parte de los países y sistemas jurídicos, a través de una trilogía funcional compuesta por: la prevención, la *restorative justice* y la resocialización, siendo los medios para alcanzarlas el proceso penal, la mediación y otros medios restaurativos como complemento para ciertos casos del proceso penal.²¹⁷ Se transforma el modelo de proceso penal a uno acusatorio y garantista para el sujeto pasivo del proceso, el cual fue descosificado y transformado en sujeto con derechos.²¹⁸

3.2 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en Argentina

Antes de 1810 Argentina formaba parte del imperio hispánico y sus habitantes eran súbditos del monarca español, en el último cuarto del siglo XVIII la ciudad de Buenos Aires se convirtió en capital del virreinato, llamada Río de la Plata, la cual comprendía además de las actuales provincias argentinas también a Uruguay, Paraguay y Bolivia. Con la Revolución de Mayo, del referido año, esa unidad virreinal comenzó a fragmentarse, en ese marco las alternativas nacidas con la crisis imperial fueron múltiples y variables.²¹⁹

A finales del siglo XVIII las colonias americanas fueron sometidas a un nuevo diseño político-territorial que generó resistencia entre los que se vieron perjudicados; debido a la ocupación de la península Ibérica por las tropas

²¹⁶ *Idem.*

²¹⁷ BARONA VILAR, Silvia, "Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización", en *Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 58.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 56

²¹⁹ TERNAVASIO, Marcela, *Historia de la Argentina 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2009, p. 7.

francesas en 1808 surge una crisis de la monarquía, los territorios americanos asumieron protagonismo. El rey se hallaba cautivo en manos de Napoleón Bonaparte, por tanto en cada jurisdicción sus habitantes comenzaron a demandar distintos márgenes de autogobierno, se dieron guerras y conflictos de muy diversa naturaleza. Lo anterior tuvo grandes consecuencias al pasar de una concepción del poder fundada en el derecho divino de los reyes a otra basada en la soberanía popular, principalmente se dio la invención de una actividad: la política, donde los hombres crearon nuevos tipos de conexión y relaciones, asimismo disputaron el ejercicio legítimo de la autoridad a través de nuevos mecanismos.²²⁰

La desintegración del imperio Español dejó como legado el surgimiento de nuevas y cambiantes entidades territoriales que se reclamaron autónomas, en 1816 se proclama la independencia, posteriormente se intenta crear un estado constitucional unificado con las provincias que habían quedado vinculadas con su antigua capital, Buenos Aires; en 1820 se disuelve el poder central y en 1824 fracasa el tercer Congreso Constituyente reunido entre 1824 y 1827, dándose una guerra civil entre bloques regionales donde adoptaron respectivamente los nombres de unitarios y federales. En 1831 triunfa el partido federal tanto en Buenos Aires como en el resto de la “Confederación” y en forma gradual el de la Confederación Argentina.

En 1835 asume Juan Manuel de Rosas su primera gobernación en Buenos Aires e impone un orden federal, cuando éste asume por segunda vez el gobierno, con la suma del poder público y la representación de los asuntos exteriores de la Confederación impone un orden centralizado dominado desde Buenos Aires.²²¹ En 1841 Rosas decreta la pena de muerte a todo individuo que atacara la persona o propiedad de argentino o extranjero, si cometiese robo o heridas aunque fuesen leves. Su mandato se prolonga hasta 1852 y en su

²²⁰ *Op. cit.*, p.8.

²²¹ *Idem*

persona recaen los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de forma ilimitada.²²² Esa época se caracterizó por la ausencia de sistema organizado y homogéneo que carecía de plena igualdad y proporcionalidad; instrumentación de penas y castigos severos.²²³ El proceso de recuperación de la vida institucional y democrática se cuenta a partir del año 1983.²²⁴

Es en 1992 que el Congreso de la Nación aprueba la implementación de un nuevo sistema de justicia penal nacional, a partir de la reforma al Código de Procedimientos en Materia Penal mediante la cual se crean los tribunales orales.²²⁵

En la actualidad Argentina es una república federal con dos sistemas: una justicia federal y una administración de justicia de carácter provincial, la primera ejercida por el Poder Judicial de la Nación ante todo el territorio argentino y la segunda se integra por los poderes judiciales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.²²⁶

El Ministerio Público de la justicia argentina se encuentra consolidado como un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera que se encuentra regulado por el artículo 120 de la Constitución Nacional, su función consiste en promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la Nación. Es un órgano bicéfalo constituido por:

222 MIRA, Julieta, "La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la confederación Argentina (1829-1852)", *Lex Social*, España, vol. 8, núm. 1, 2018, enero-junio, pp.170-172.

223 *Ibidem.*, p. 174.

224 SCHIAPPA PIETRA, Luis A., "Prisión preventiva y reforma procesal penal en Argentina", *Revista Pensamiento Penal*, Argentina, CEJA, 2015, p. 18,

<https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/3135/PrisionPreventivaylaReformaProcesalPenalenArgentina-2011.pdf?sequence=1>

225 SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María Jose, "Grupos, lealtades y prácticas: el caso de la justicia penal Argentina", *Revista de sociología y política*, Brasil, Universidade Federal do Paraná, 1999, num. 13, p. 81.

226 AHUMADA, Carolina, "Argentina Justicia Federal", *La justicia penal adversarial en América Latina, hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la Ley*; Chile, CEJA-JSCA, 2018, p. 21.

- Ministerio público de la Defensa, quien tiene a su cargo la representación de defensa de pobres, ausentes y a quienes se niegan a tener un abogado particular, proveyéndoles defensa pública y asistencia legal.
- Ministerio Público Fiscal, le corresponde instar la acción penal pública, su función es actuar durante todo el procedimiento judicial, ante los jueces, planteando las acciones y los recursos pertinentes.²²⁷

La justicia federal se avoca al conocimiento de materia de estupefacientes, contrabando, evasión fiscal, lavado de dinero y otros delitos que afecten a la renta y a la seguridad de la Nación, en tanto que la justicia provincial atiende el tratamiento de los delitos comunes, con sus propios órganos judiciales y legislación procesal.²²⁸

De lo examinado hasta este punto se advierte que Argentina implementó el sistema de justicia penal dieciséis años antes que México, resulta interesante observar para deducir si esos años más de experiencia los lleva por un camino más adelantado que en nuestro país; lo cierto es que las estadísticas nos muestran que cuentan con cifras más positivas que México.²²⁹

A su vez se observa que en Argentina el Ministerio Público comprende dos áreas que se encargan de la defensa y del ejercicio de la acción penal mientras que en México solo le compete el ejercicio de la acción penal y la defensa se le delega al asesor jurídico adscrito a la Unidad de Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 169 de la Ley General de Atención a Víctimas.²³⁰ En Michoacán el órgano encargado es la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV).

²²⁷ Argentina.gob.ar,

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/argentina#:~:text=La%20organizaci%C3%B3n%20judicial%20responde%20al%20car%C3%A1cter%20federal%20del,renta%20y%20a%20la%20seguridad%20de%20la%20Naci%C3%B3n>.

²²⁸ *Idem*.

²²⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/143318/PROTOCOLO_portada_coord__y_contraportada-2016.pdf

²³⁰ *Ibidem*

3.2.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en Argentina

En el presente análisis de la legislación que reglamenta al Ministerio Público se llevará a cabo una comparación de la legislación nacional de Argentina, que comprende la capital, Buenos Aires, y las veintitrés provincias que la conforman, cabe mencionar que cada una de ellas cuenta con una legislación provincial propia en la materia.²³¹

3.2.1.1 Constitución de la Nación Argentina o Ley 24.430

En la legislación nacional el Ministerio Público se encuentra regulado por el artículo 120 de la Constitución, conocida también como Ley 24.430, la cual cita que el Ministerio Público Fiscal es un órgano independiente con autonomía funcional y autarquía financiera, su función es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República.²³²

3.2.1.2 Código Penal de la Nación de Argentina o Ley 11.179

De igual modo el Ministerio Público Fiscal debe actuar apegado al Código Penal de la Nación de Argentina o Ley No. 11.179 que tipifica los delitos, clasificándolos como: contra las personas, contra el honor, contra la integridad sexual, contra el estado civil, contra la libertad, contra la propiedad, contra el orden público, contra la seguridad de la nación, contra los poderes públicos y el orden constitucional, contra la administración pública, contra la fe pública; así mismo estandariza las penas correspondientes a los delitos cometidos; la condenación condicional; la reparación de perjuicios; imputabilidad; tentativa; participación criminal; reincidencia; concurso de delitos; extinción de acciones y

²³¹ <https://www.argentina.gob.ar/normativa/codigos>

²³² Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430, Argentina, 1995.

penas; finalmente, el ejercicio de las acciones penales, las que dependieran de instancia privada y las acciones privadas.

3.2.1.3 Código Proceso Penal Federal o Ley 27.063

En esa línea es el Código Procesal Penal Federal o Ley No. 27.063, publicado en 2014, que establece el sistema de justicia penal acusatorio y la dirección de la investigación penal por parte del Ministerio Público Fiscal, restándole protagonismo a los jueces.²³³ Los artículos 90 al 95 fijan la actuación del Ministerio Público Fiscal, de modo que tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes, de igual manera le corresponde la carga de la prueba que fundamenta su acusación.

Los principios que rigen al Ministerio Público Fiscal son: objetividad y lealtad procesal, la primera se refiere a que deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas, en tanto que el segundo principio hace alusión a que estará obligado a exhibir las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que a su juicio indiquen o tiendan a indicar la inocencia.

De forma general puede decirse que el modelo empleado por Argentina es muy similar al que se lleva a cabo en México. Comienza con una denuncia o investigación de oficio, la investigación preliminar, control judicial por el juez de garantías, acusación formal, juicio oral, sentencia y ejecución de la pena.²³⁴

Dentro de los principios que regulan al sistema de justicia penal en Argentina se encuentran: igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización, contenidos en el artículo 2º de la Ley No. 27.063. Dichos principios concuerdan,

²³³ Código Procesal Penal Federal, Ley No. 27.063, Argentina, 2014.

²³⁴ *Op. cit.*

en su mayoría, con los que regulan el proceso penal en México, pese a que los tres últimos no se encuentran explícitos se comprende que en México también se aplican en los procesos penales.²³⁵

El artículo 30 de la referida ley cita que el Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Criterios de oportunidad, que esencialmente opera de forma similar que en México;
- b) Conversión de la acción, es una figura novedosa para nuestra legislación, se refiere a que la víctima puede solicitar que la acción penal pública sea convertida en acción penal privada ante la aplicación de un criterio de oportunidad, o bien si el Ministerio Público Fiscal solicitara el sobreseimiento al momento de la conclusión de la investigación preparatoria y finalmente, si se tratara de un delito que requiera instancia de parte o de lesiones culposas, siempre y cuando el Ministerio Público Fiscal lo autorice y no exista un interés público grave. En la legislación mexicana no contamos con esa figura jurídica sin embargo la víctima puede impugnar la decisión del Ministerio Público ante un juez;
- c) Conciliación, acuerdos conciliatorios entre el imputado y la víctima, la diferencia entre ambas legislaciones es que en México se pueden dar siempre y cuando no contravengan disposiciones legales y/o derechos fundamentales, mientras que en Argentina se puede dar en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o bien en los delitos culposos bajo la misma premisa y,
- d) Suspensión del proceso a prueba es una herramienta para delitos menores donde el juez impone ciertas condiciones en un período determinado al imputado.²³⁶

²³⁵ *Ibidem.*

²³⁶ *Ibidem.*

Se considera que pudiera resultar favorable para el proceso penal mexicano que, al igual que en Argentina, la víctima pueda solicitar que la acción penal pública pase a ser privada en ciertos supuestos y de ésta forma presionar para que el Ministerio Público actúe con cautela ante supuestos actos que dan pie al criterio de oportunidad y así impactar en la reducción del abuso de ésta figura en nuestro sistema penal.

La referida ley contempla, en su artículo 52, que son órganos jurisdiccionales: los jueces con funciones de revisión, los jueces con funciones de juicio, los tribunales de jurados, los jueces con funciones de garantías, los jueces con funciones de ejecución.²³⁷ Entre tanto en México el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla tres órganos jurisdiccionales: juez de control, tribunal de enjuiciamiento y tribunal de alzada, de acuerdo con las competencias que se les asigna en nuestro sistema penal no existe la figura de tribunales de jurado, los demás competencias se distribuyen en los tres tipos de jurisdicciones con que contamos.

El artículo 55 de la ley en cita plantea la posibilidad de que el tribunal de juicio pueda ser integrado por un juez o bien tres jueces, dependiendo de si el delito es reprimido con pena no privativa de la libertad o si supera los quince años, así como si son delitos cometidos por funcionarios públicos.²³⁸ Un modo similar traza el código en México que señala que el Tribunal de enjuiciamiento puede ser conformado por uno o tres jueces.

Otra diferencia ubicada es que en Argentina el imputado cuenta con 72 horas para prestar declaración, mientras que en México el Ministerio Público cuenta con 48 horas para presentarlo al juez o bien 96 horas tratándose de delincuencia organizada, en ese sentido se cree que al ser más inmediato en México podría operar de forma más beneficiosa para los derechos del imputado.

²³⁷ *Ibidem.*

²³⁸ *Ibidem.*

Igualmente en Argentina se puede dar la suspensión de la declaración del imputado cuando por la duración del acto se le notaren signos de fatiga o falta de serenidad, artículo 72²³⁹, en tanto que en México es posible por falta de su defensor, por solicitud del imputado, por problemas de salud del imputado, por falta de condiciones para garantizar sus derechos y otras más, sin embargo no hay alguna referencia a signos de fatiga o falta de serenidad, lo cual es relevante ya que una persona en esas condiciones puede verse mermada en actuación y con ello repercutir en perjuicio de ella.

Y, en Argentina el artículo 75 expresa que el imputado puede defenderse personalmente siempre y cuando eso no afectare la eficacia de la defensa y no obstante a la normal sustanciación del proceso²⁴⁰, mientras que en México el imputado sólo puede defenderse personalmente acompañado con la designación de un defensor con la finalidad de garantizar el debido proceso.

En Argentina existe una forma jurídica denominada querellante autónomo, regulada por el artículo 87, que permite a la víctima o a ciertas personas legitimadas participar activamente en el procedimiento penal; pudiendo impulsar la acción penal independientemente del Ministerio Público Fiscal²⁴¹, en nuestro país lo que más se le asemeja podría ser el asesor jurídico que a diferencia del querellante autónomo se queda muy limitado en cuanto a que este último tiene facultades equivalentes al Ministerio Público Fiscal.

En Argentina el actor civil es una figura procesal específica que se tramita como una parte autónoma del proceso penal y que se encarga de ejercer la acción civil emergente del delito en el proceso penal. En México esa figura no existe como tal sin embargo, la víctima por sí misma puede solicitar la reparación del daño en el proceso penal.

²³⁹ *Ibidem*.

²⁴⁰ *Ibidem*.

²⁴¹ *Ibidem*.

Otra figura que la legislación mexicana no contempla a diferencia de Argentina es que el civilmente demandado, contemplado por el artículo 103 de la citada Ley, al cual se le puede reclamar la reparación del daño²⁴², no obstante en México si se contempla que se puede reclamar la reparación del daño a terceros por los daños derivados de un delito.

Es el artículo 119 de la multicitada Ley que señala que todo proceso penal no puede durar más de tres años²⁴³, mientras que en México no hay alguna normatividad que establezca un límite máximo fijo.

La legislación argentina contempla un tipo de proceso denominado de acción privada el cual refiere que se puede hacer uso cuando el daño se circumscribe a la víctima y carece de interés público, por tanto la víctima o un tercero legitimado pueden iniciar y seguir el proceso penal. En México el equivalente sería la acción penal por particulares, algunas de las diferencias serían que en Argentina la intervención del Ministerio Público es nula o limitada mientras que en México hay casos en los que puede intervenir si el juez considera que existe interés público.

En conclusión el Ministerio Público de Argentina abarca las ramas de Ministerio Público de la Defensa y Ministerio Público Fiscal lo cual garantiza un sistema de contrapesos, mientras que en México la defensa se encuentra autónoma del Ministerio Público. En Argentina cada provincia cuenta con su propio código procesal, mientras que en México es solo el Código Nacional de Procedimientos Penales que rige a todos los estados del país, no obstante en Argentina existe sólo un Código Penal que regula a toda la nación argentina. Se considera que unificar la legislación tiene sus ventajas ya que homologa la actuación de todas las autoridades judiciales en todo un país y de esta forma las penalidades y delitos son iguales para todo el país, en virtud de lo anterior se considera que sería oportuno que ambas legislaciones fueran unificadas en los dos países.

²⁴² *Ibidem*.

²⁴³ *Ibidem*.

En Argentina algunas provincias cuentan con juicios por jurado, derivado de la facultad que el Estado les transfiere para que dicten ellas sus leyes procesales, las provincias que así lo han hecho, en orden cronológico son las siguiente: Córdoba en el 2004, Neuquén en 2012, Buenos Aires 2013, Río Negro 2014, Chaco 2015, Mendoza 2018, San Juan 2018, Entre Ríos 2019, Chubut en 2019, Catamarca 2021 y Santa Fe 2024.²⁴⁴ En México no contamos con juicios por jurado o algo similar a ello.

3.2.1.4 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o Ley 27.148

Ahora bien por lo que respecta a las funciones y estructura del Ministerio Público Fiscal en Argentina, reguladas por la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o Ley 27.148, entre tanto el Ministerio Público de la Defensa se encuentra regulado por la Ley 27.149.

Al encontrarnos ante una investigación enfocada al estudio del Ministerio Público de un estado de la República Mexicana, específicamente Michoacán, se procederá a realizar el respectivo análisis, basándonos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, aún cuando son dos marcos que presentan diferentes contextos jurídicos y estructurales. Ésta última Ley tiene por objeto regular la forma de organización y el funcionamiento de la Fiscalía General, así como el ejercicio de las atribuciones del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Michoacán, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y demás legislación aplicable.²⁴⁵

²⁴⁴ BASAURE MIRANDA, Isaac Marcelo, "La inconstitucionalidad de los veredictos no unánimes en los juicios por jurados de la República Argentina", *Revista de Derecho*, Montevideo, Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, 2024, núm. 29, pp. 2-5.

²⁴⁵ Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, Morelia, 2019.

La finalidad de explorar ambas legislaciones es detectar cuestiones novedosas que pudieran aportar a una mejora para el Ministerio Público en Morelia, Michoacán.

El artículo 1º de la Ley 27.148 cita que el Ministerio Público Fiscal es el órgano encargado de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad²⁴⁶, mientras que el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, nos dice que el Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible, independiente y autónoma, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Constitución del Estado, los tratados e instrumentos internacionales, las leyes generales, las leyes nacionales y los demás ordenamientos aplicables.

En ambas legislaciones se contempla que su actuación sea apegada al respeto de los derechos humanos y claramente su origen viene de la naturaleza del sistema acusatorio.

En el artículo 9 de la Ley 27.148 que habla de los principios funcionales del Ministerio Público, nos dice que deberá procurar que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezca la ley²⁴⁷. Resulta interesante en el sentido de que en México y en Morelia específicamente, muchas de las veces los procesos no son rápidos lo cual repercute en que las personas decidan no denunciar por que no cuentan con el tiempo suficiente para ello.

El artículo 15 de la Ley 27.148 nos habla del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación que se encuentra representado por distintos sectores jurídicos y que dentro de sus facultades se encuentra regular y supervisar al Ministerio Público²⁴⁸, en Morelia no existe un órgano como tal y

²⁴⁶ *Ibidem.*

²⁴⁷ *Ibidem.*

²⁴⁸ *Ibidem.*

aunque el Fiscal General es quien ejerce las funciones equivalentes se vislumbra que en la forma que opera en Argentina se desprende una autonomía de dicha institución que podría llevar a una mejor eficiencia de la actuación del Ministerio Público.

Éste Consejo en Argentina se encuentra integrado por: el Procurador General de la Nación, quien lo preside y seis vocales con cargo de fiscal general, duran en funciones dos años, pueden reelegirse solo por un periodo. En Michoacán contamos con un Consejo Consultivo, art. 62 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, conformado por el Fiscal General, cinco consejeros ciudadanos especializados en el tema, representante del Poder Legislativo, del Ejecutivo y el judicial, así como un servidor público de la Fiscalía General; no obstante éste Consejo es solamente una instancia de consulta y participación ciudadana en materia de procuración de justicia, a diferencia de Argentina que le confiere las facultades para supervisar al Ministerio Público Fiscal.

De la revisión de estas ambas legislaciones no se advierten diferencias sustanciales.

3.3 Antecedentes históricos y sistema de justicia penal en España

En la antigüedad la península ibérica era el límite del mundo, después del siglo VII d. J. C. llegaron los celtas a la región y se vincularon con las tribus autóctonas surgiendo de ahí lo que se conoce comúnmente como Celtíberos, un siglo más tarde llegaron los Griegos quienes llevaron consigo las primeras monedas, los viñedos y el olivo, posteriormente la colonización fenicia de Cartago, seguidamente los Romanos también lo hicieron. La segunda Guerra Púnica (siglo III a. J. C) entre Cartago y Roma destruyó el poder de los cartagineses en la península Ibérica.²⁴⁹

²⁴⁹ KAMEN, Henry, *Breve historia de España*, Barcelona, España, 2015, pp. 4-7.

La inclusión del Imperio Romano dio lugar a uno de los períodos de mayor importancia cultural para Hispania, entre los siglos II a. J. C y V d. J. C, volviéndose una importante nación comercial; división social entre esclavos y hombres libres, clase altamente privilegiada con la posesión de grandes extensiones de tierra, el latín se convirtió en la lengua de la población hispana, se filtra el cristianismo.²⁵⁰

Aunque Hispania permaneció como recipiente de culturas foráneas, fue el impacto socio-político de Roma el más profundo.²⁵¹

En el siglo III d. J. C. la península fue objeto de invasiones y ataques enemigos: los frances, los moros, algunas tribus germánicas, los visigodos.²⁵² Tres siglos de conquista musulmana le confirieron a Hispania sus indelebles características árabes.²⁵³ Dándose una profunda situación de diálogo entre la cultura musulmana y la cristiana.²⁵⁴ El comercio se desarrolló por los moros: ricos depósitos minerales del sur, desarrollo agrícola, industrias de lana, seda, cristal, papel, armas, cuero, etc. Los barcos mercantes estaban comerciando hasta Asia occidental.²⁵⁵

En 1031 el califato dejó de existir dando paso al grupo de reyes locales, los reyes de taifas tomaron el poder.²⁵⁶ Se fortalecieron los vínculos políticos entre los hispanocristianos y los musulmanes.²⁵⁷ Cuando el hijo de Sancho III, Fernando (1035-65) le sucedió en el trono de Castilla la frontera cristiana adquirió importancia, con la conquista de León y Navarra. Le sucedió su hijo Alfonso VI el cual se hacía llamar como Emperador de dos religiones o

250 *Ibidem.*, pp. 8-10.

251 *Ibidem.*, pp. 11-12.

252 *Ibidem.*, p. 13.

253 *Ibidem.*, p. 17.

254 *Ibidem.*, p. 18.

255 *Ibidem.*, p. 19.

256 *Ibidem.*, pp. 20-21.

257 *Ibidem.*, p. 21.

Emperador de España, el cual fue derrotado por los fanáticos Almorávides del Sahara.²⁵⁸

En el siglo XIII la reconquista por las fuerzas cristianas fue lo más relevante, durante varios siglos.²⁵⁹ En el siglo XV Portugal, Castilla y Aragón, tres de los Estados Mayores se estaban formando. En 1238 Hispania cerró sus fronteras cuando conquistó Algarve.²⁶⁰

En 1157 el Rey Alfonso VII dividió el reino dejando a Castilla al mayor de sus hijos Sancho, mientras que León se lo dejó a Fernando su hijo menor. A esta división le sucedieron conflictos internos y guerras civiles. Castilla tuvo su edad dorada durante el reinado de Fernando III (1217-52); se extendió hasta el Mediterráneo y hasta el Atlántico. En 1230 los dos reinos, Castilla y León, se unieron finalmente bajo la corona de Fernando.²⁶¹

Con Alfonso el Sabio (1252-84) se inició una época de consolidaciones, se distinguió por ser el gran codificador de la Ley castellana en particular del Códice de las Siete Partidas (1265), la lengua hablada en la mayoría de estos territorios era el castellano. El objetivo era la neutralización del poder más no la eliminación de la población árabe. En este contexto cuasidemocrático se iniciaron una serie de instituciones representativas muy significativas por primera vez en Europa. Por esas épocas la sociedad española resaltó por sus artes y humanidades, la literatura y el aprendizaje.²⁶²

En los siglos XIV y XV se intensificó la tensión entre las dinastías cristianas y proliferaron las luchas internas. Castilla gobernada por el rey Pedro entró en guerra con Aragón, una guerra que duró catorce años, donde los ingleses le apoyaron pero finalmente fue derrotado por los franceses que apoyaban a Aragón. En 1369 Pedro el cruel muere a manos de su hermanastro Enrique de

258 *Ibidem.*, pp. 23-24.

259 *Ibidem.*, p. 26

260 *Ibidem.*, p. 27.

261 *Ibidem.*, p. 27.

262 *Ibidem.*, pp. 30-34.

Trastámaro, quien se convirtió en rey de Castilla como Enrique II. De esta manera los Trastámaro reinaron los dos reinos hasta que fueron sucedidos por los Habsburgo. Surge el apogeo del comercio en el Mediterraneo.²⁶³

Los cristianos, los musulmanes y los judíos se vieron obligados a coexistir, fue este último siglo que los judíos tuvieron cierta libertad. A finales del siglo XV se encontraba al frente de Castilla el rey Enrique IV, posterior a su reinado las controversias políticas giraron en torno a la legitimidad de su hija y heredera Juana, sus oponentes apoyaban el derecho de Isabel la hermana de Enrique. Una guerra civil le concedió el trono a Isabel en 1470, un año antes había contraído matrimonio con Fernando, heredero del trono de Aragón.²⁶⁴

Fernando e Isabel gobernaron conjuntamente los dos reinos, aunque de forma autónoma sin algún esfuerzo por querer unir ambos reinos, Aragón siendo gobernado de una forma más constitucional que Cataluña, marcando el principio de la era moderna de España.²⁶⁵ Les fue concedido el título de los reyes católicos, por el papa; dieron un impulso unificador de la península en la fe católica. En 1478 se crea la inquisición Española por parte de Isabel para después ser implementada en Aragón por órdenes del rey Fernando. En 1492 se expulsa a judíos, mediante un edicto que les daba elegir entre convertirse o la expulsación, 165.000 judíos fueron expulsados lo que minó la economía del país.²⁶⁶

En 1492 Cristóbal Colón arriba por primera vez a tierras americanas en las Bahamas. La economía de Aragón estaba en declive y por tanto ambos reinos decidieron embarcarse en la construcción de un imperio. En 1512 con la conquista de Navarra se completó la unificación del territorio peninsular de España, ahora ya sin Portugal. La colonización y la explotación de las indias

263 *Ibidem.*, pp. 35-36.

264 *Ibidem.*, pp. 38-42.

265 *Op. cit.*

266 *Ibidem.*, pp. 42-49.

llevó a España a que adquiriera su liderazgo; los crímenes que cometieron fueron muchos y variados.²⁶⁷

Posteriormente viene el reinado de los Habsburgo en España, durante dos siglos; al morir los reyes católicos heredan el poder a su hija Juana quien se había casado con Carlos de Borgoña, educado en los países bajos y no hablaba castellano. En Mayo de 1520 se sublevan las ciudades más importantes de Castilla; llega al frente Carlos V, un rey ausente que pasó la mayor parte del tiempo fuera de la península ibérica, lo cual no le impidió apoyarse en los impuestos españoles para pagar las deudas del imperio. A pesar de que el francés era su lengua materna aprendió el castellano para ya no dejar de utilizarlo. Asimismo España tomó una trayectoria asombrosa en gran parte por los administradores de gran eficacia con que contaba el rey.²⁶⁸

La ambición por España para saquear las américas era desmedida, para el siglo XVI ya habían sido anexionadas al reino las Islas Filipinas y por tanto la riqueza llegaba por la costa pacífica y por el Atlántico, dichos fondos fueron utilizados para cubrir los gastos de la política exterior. El castellano se convirtió en la lengua oficial de España y de Latinoamérica. Se puede decir que bajo el periodo de Carlos V y de Felipe II nació el protestantismo.²⁶⁹

Con Felipe II (1556-98) heredero del trono pero también de la rivalidad que su padre tuvo con Francia, el recelo de la autoridad papal, etc. Tuvo que lidiar también con una rebelión en los Países Bajos; Francia católica, Inglaterra protestante y Turquía musulmana fueron sus más fervientes enemigos. El apremio de la economía, la escasez de hombres como arsenal humano para combatir, un impuestos nuevos que fueron muy repudiados, la gente del campo emigró a la ciudad, fuertes plagas epidémicas, devaluación de la moneda.²⁷⁰

267 *Ibidem.*, pp. 51-53.

268 *Ibidem.*, pp. 54-57.

269 *Ibidem.*, pp. 59-70.

270 *Idem.*

Los ministros de Felipe III optaron por hacer una política pacífica, se firmó la paz con los ingleses y una tregua con los holandeses. Con el advenimiento de Felipe IV y el primer ministro Conde Duque de Olivares, en 1621, cambiaron las cosas el conde apoyó la participación de España en lo que sería la Guerra de los Treinta Años, en 1693 una flota holandesa derrotó la fuerza naval española, en 1640 no llegó ninguna flota a América lo que repercutió en la economía; el primer ministro fue destituido en 1643. En 1648 que se celebró el final de la Guerra de los Treinta Años, España reconoció la independencia de las provincias unidas. Finalmente cuando en Inglaterra, Holanda y Francia florecía la ciencia y la filosofía en España abundaban los teólogos y los pintores.²⁷¹

3.3.1 Normativa jurídica que regula al fiscal en España

Se procede a realizar un análisis de la regulación que converge directamente en los procesos penales y la actuación del Fiscal en España para estar en condiciones de hacer un comparativo con la legislación mexicana. España es un Estado social y democrático de Derecho y su forma de gobierno es la monarquía parlamentaria, de acuerdo con el artículo 1º constitucional; su capital es la villa de Madrid, artículo 5º de la Constitución.²⁷²

3.3.1.1 Constitución Española

Los artículos 56 al 65 de la Constitución Española contempla lo concerniente a la Corona, distinguiéndose que el Rey es el Jefe de Estado y quien asume la más alta representación del Estado en cuanto a relaciones internacionales, la Corona es hereditaria en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, dentro de las facultades con las que cuenta el Rey son: sancionar y promulgar las leyes, convocar y disolver las Cortes Generales, convocar a referéndum en los

271 *Ibidem.*, pp. 72-75.

272 Constitución Española, España, 1978.

casos previstos, proponer el candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo y poner fin a sus funciones en los términos previstos, nombrar y separar a los miembros del Gobierno a propuesta del Presidente, expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, etc. Se observa que son muy amplias las facultades con las que cuenta el Rey y por tanto interviene ampliamente en las cuestiones políticas, con el respaldo del Gobierno, más no así en los aspectos jurídicos y el sistema judicial.

En España, a diferencia de Argentina y México, el derecho penal es único y por tanto solo existe una legislación para los estados que la conforman: diecisiete comunidades autónomas y dos ciudades autónomas. Por lo que respecta a la detención preventiva no puede exceder de setenta y dos horas, asimismo contempla un procedimiento de habeas corpus para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida de forma ilegal, lo anterior contemplado en las fracciones segunda y cuarta del artículo 17 constitucional.

El artículo 24 contempla la tutela judicial efectiva y el debido proceso al referir que todas las personas tienen derecho a un Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y asistencia, a ser informados de la acusación que se les formula, a un proceso público sin dilaciones indebidas con todas las garantías, a utilizar los medios de pruebas pertinentes, a no declarar contra sí mismos y a la presunción de inocencia. Hasta éste punto se advierte que los derechos de la persona imputada son muy similares a nuestro país.

El artículo 66 de su carta fundamental dispone que las Cortes Generales se encuentran compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

El Ministerio Fiscal es propiamente la figura jurídica de interés a indagar, lo que en nuestro Estado equivale al Ministerio Público, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público ya sea de oficio o a petición de los interesados. Éste ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los

principios de unidad de actuación, dependencia jerárquica, legalidad e imparcialidad. Por su parte el Fiscal General del Estado es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno, lo anterior regulado por el artículo 124 de la Constitución Española.

En España los ciudadanos pueden ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en los procesos penales que la ley determine, artículo 125 de la Constitución, en México no se cuenta con jurado en el proceso penal. Se analizará posteriormente para llevar un orden cronológico de los artículos y legislación que lo regula.

El artículo 126 constitucional establece que la policía judicial depende tanto de los Jueces como de los Tribunales y el Ministerio Fiscal, se advierte que a diferencia con México el Juez de Investigación tiene mayor injerencia ya que cuenta con amplias facultades para autorizar y dirigir a la policía.

En el artículo 149 de la multicitada legislación se dispone que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, de la Administración de Justicia del mismo modo de la materia penal, penitenciaria y la legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

3.3.1.2 Código Penal o Ley Orgánica 10/1995

Ahora bien la norma que regula los delitos, las penas, las circunstancias atenuantes y agravantes en España es el Código Penal o Ley Orgánica 10/1995, contemplando la existencia de delitos graves, menos graves y leves (artículo. 33); las penas pueden imponerse con carácter principal o accesorias y a su vez son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa (artículo 32).

Resulta evidente que en México sería importante unificar los códigos penales de los estados con la finalidad de que solo existiera uno que regulara a toda la

federación y de ésta forma homogeneizar de cierta forma la impartición de justicia, ya que resulta lógico que un delito grave cometido en cualquier circunscripción es igualmente grave.

3.3.1.3 Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se procede ahora a examinar la Ley de Enjuiciamiento Criminal de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos que se encarga de regular el procedimiento penal: fases del proceso, derechos de los acusados y víctimas, medidas cautelares y procedimientos especiales.

De acuerdo con el artículo 2º de la legislación referida todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el proceso penal están obligados a instruir al reo de sus derechos y recursos que pueda ejercitar mientras no se encuentre asistido de un defensor. Caso similar a la normativa mexicana que si bien no lo expresa de una forma conjunta en un sólo artículo sí lo refiere en los artículos que regulan los deberes de la policía de investigación, Ministerio Público y Jueces.²⁷³

Dentro de las facultades que la Ley de Enjuiciamiento otorga tanto al Ministerio Fiscal, como a cualquiera de las partes, cuando se considere que la imparcialidad del Juez se encuentra comprometida durante el sumario o en cualquier fase de instrucción (artículo 23) puede promover declinatoria ante al juez o tribunal que se considere incompetente o bien inhibitoria (artículo 26) ante el que se considere competente.

Al igual que en nuestro sistema procesal penal el Ministerio Fiscal puede promover recusación cuando considere que el Magistrado, Juez o Asesor, secretario y oficial carecen de competencia, la diferencia radica en que en España las causas son contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículo 54 al 84, mientras que en México las contempla el Código Nacional

²⁷³ Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, 1882.

de Procedimientos Penales en su artículo 37. Una desemejanza con nuestra legislación es que España sí contempla susceptibles de recusar a los oficiales y secretarios de juzgados o tribunales correspondientes, mientras que por lo que ve a el Ministerio Público puede ser recusado en ambas legislaciones comparadas.

En España también existe una figura similar al ejercicio penal por particulares, no obstante con importantes diferencias, el artículo 101 establece que la acción penal es pública y el artículo que le sucede refiere las causas por las cuales no podrá ejercitárla alguien, la diferencia con nuestra legislación radica en que en España no puede hacerlo el que hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia o querella calumniosas; en nuestra legislación no existe algún artículo que refiera causas por las cuales una persona no puede ejercer la acción penal por particulares.

Asimismo en España no se podrá ejercitar la acción penal pública entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o bien por adopción a menos que sea por un delito cometido contra ellos o sus hijos, resulta de interés lo anterior dado que en nuestra legislación no existe alguna cláusula similar.

El artículo 105 le confiere al Ministerio Fiscal la obligación de ejercitar todas las acciones penales, que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva a la querella particular.

Por lo que respecta a la reparación del daño el artículo 108 de la citada ley adjetiva expone que la acción civil se entabla conjuntamente con la penal por el Ministerio Fiscal, haya o no acusador particular asimismo que si el ofendido renunciaré a su derecho de reparación del daño éste se limitará a pedir el castigo de los culpables. La diferencia con nuestro ordenamiento es que no refiere que para renunciar a la acción civil deba justificar que no existe interés

público. También puede darse el caso de que la persona ofendida decida llevar los dos tipos de acciones por separado, artículo 112.

En el artículo 109 se observa una diferencia importante entre el Ministerio Público en México y el Ministerio Fiscal en España, el artículo menciona que el juez puede recibir declaración por la persona ofendida o perjudicada, supuesto que en nuestro proceso penal no se da ya que la denuncia se hace ante la Fiscalía, con excepción del supuesto de la acción penal por particulares. De igual forma en el artículo 109 bis se ubica otra diferencia importante, cuando la víctima que no hubiere renunciado a ejercer la acción penal puede realizarlo en cualquier momento hasta antes del juicio oral siempre y cuando se adhiera al escrito de acusación hecho valer por el Ministerio Fiscal.

Del mismo modo la denuncia debe presentarse por quien presencie la perpetración de cualquier delito público ante el Juez de Instrucción, de paz, comarcal o municipal, o bien funcionario fiscal más próximos de donde se hallare, artículo, 259.

El artículo 270 resulta de gran relevancia para el objetivo de la presente investigación, al evidenciar una discordancia notable con nuestro sistema judicial, refiere que todos los ciudadanos españoles, hayan sido o no ofendidos por el delito, pueden querellarse ejercitando la acción privada y de igual forma los extranjeros por los delitos cometidos contra sus personas o bienes o las personas o bienes de sus representados. Se aprecia la apertura para ejercer la acción penal y como es que el papel del Ministerio Fiscal permanece con menos relevancia en el proceso penal que el Ministerio Público en México por ende en Michoacán.

Igualmente el Ministerio Fiscal ejercerá en forma de querella las acciones penales en los casos que estuviere obligado, ello ante el Juez de Instrucción competente, artículos 271 y 272. Se deduce que la investigación corresponde al juzgador y no así propiamente al Ministerio Fiscal.

Al igual que en nuestra normativa la policía judicial tiene como objeto averiguar los delitos públicos que se cometieron en su territorio, practicar las diligencias necesarias, descubrir a los delincuentes y descubrir todas las pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, art. 282; se estima por tanto que la policía judicial se encuentra dirigida por jueces y no por el Ministerio Fiscal aunque sí bien la legislación le confiere algunas facultades que podrá llevar a cabo e informar de forma inmediata al Juez de Instrucción.

Por ejemplo cuando se trate de actividades de delincuencia organizada el Juez de Instrucción o bien el Ministerio Fiscal, dando cuenta inmediata al Juez, puede autorizar a funcionarios de la Policía Judicial mediante resolución fundada, art. 282 bis. Si bien el artículo 283 indica que la Policía Judicial es auxiliar de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal y del Ministerio Fiscal, se aprecia que en jerarquía es la autoridad judicial quien lleva el control.

Ahora por lo que respecta a los tipos de juicio España cuenta con:

- a) Procedimiento ordinario, arts. 299 a 633, para delitos graves con penas mayores a nueve años;
- b) Procedimiento abreviado, arts. 757 al 794, para delitos menos graves con penas menores a nueve años;
- c) Juicio rápido, arts. 795 a 803, para delitos flagrantes con pena máxima de hasta cinco años;
- d) Proceso por aceptación de decreto, arts. 803 bis a al 803 bis j, es un procedimiento alternativo al juicio oral donde el Ministerio Fiscal propone una pena leve para delitos menos graves con penas de multa, trabajos comunitarios o penas menores de un año de prisión;
- e) Juicio sobre delitos leves, arts. 962 al 999, para delitos leves; procedimiento ante Tribunal del Jurado, regulado por la Ley Orgánica 5/1995 y,

f) Procedimiento para menores regulado por la Ley Orgánica 5/2000. Éste último tipo de juicio no será analizado en la presente investigación al no estar en línea directa del tema que nos converge.

A partir del artículo 299 y hasta el 621 se hace referencia a las actuaciones que comprenden la formación del sumario y que están encaminadas a preparar el juicio, dichas acciones previas serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral. En México son públicas desde el inicio del procedimiento, conforme al principio de publicidad establecido en el artículo 5 del CNPP, no obstante existen algunas excepciones.

A partir de la cláusula 622 se encuadra lo correspondiente a la conclusión del sumario, donde el Juez Instructor declarará terminado el sumario y remitirá los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente. En caso de que no haya acusador privado será el Ministerio Fiscal quien lo haga presente al Juez de Instrucción para el efecto de que remita lo actuado al tribunal competente, al considerar que el sumario ha reunido los suficientes elementos para hacer la calificación de los hechos y poder entrar en los trámites del juicio oral.

Recibidos los autos y piezas de convicción por el tribunal, el Secretario Judicial designará al Magistrado ponente que por turno corresponda en un lapso entre tres y diez días, si el caso excede de mil fojas se puede dar otro tanto más, asimismo dará vista a las partes con la finalidad de que se conformen con el auto del inferior que haya declarado terminado el sumario o bien solicitando prácticas de diligencias nuevas.

Posteriormente se cuenta con el plazo de tres días para que el tribunal dicte auto confirmando o revocando al Juez Instructor y en éste último supuesto devolverá el proceso para la práctica de las nuevas diligencias, mientras que en caso del primer supuesto resolverá dentro del tercer día respecto a la solicitud del juicio oral o sobreseimiento, artículo 626 y 633.

A partir del artículo 680 y hasta el 731 bis la Ley de Enjuiciamiento Criminal comprende lo concerniente a la celebración del juicio oral: los debates del juicio oral serán públicos, excepto cuando por razones de seguridad u orden público el Tribunal acuerde que se celebre a puerta cerrada; el Presidente presidirá los debates en orden; el modo de practicar las pruebas, etc.

Las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación después de las diligencias de pruebas, formulándolas por escrito y entregándolas al Presidente del Tribunal, artículo 732.

A modo de resumen el proceso sumario se conforma por cuatro etapas: a) Instrucción, que es donde el juez investiga los hechos y practica las diligencias conducentes para ello, puede acordar medidas cautelares y concluye con el auto de procesamiento o bien de sobreseimiento; b) Fase intermedia, donde las partes presentan escritos de acusación y defensa, el juez determina si se abre juicio oral o se archiva la causa y finalmente en esta etapa se admiten o se excluyen pruebas; c) juicio oral, se celebra audiencia pública ante la Audiencia Provincial, se desahogan pruebas y concluye con una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria y, d) Ejecución de sentencia, como su nombre lo indica se ejecuta la pena impuesta.

El procedimiento abreviado se encuentra comprendido entre los artículo 757 y el 794, es un procedimiento más ágil que el sumario sí bien sus estructuras son muy similares la diferencia radica en que el abreviado se encuentra dirigido a delitos con pena privativa de libertad no superior a nueve años y no cuenta con auto de procesamiento.

Los artículos 779 y 780 refieren que practicadas sin demora las diligencias pertinentes el juez dictará auto de sobreseimiento o bien acuerdo de seguimiento de trámite para que las partes soliciten la apertura del juicio oral en el plazo de diez días. Con respecto al supuesto de auto sobreseimiento cabe mencionar que puede ser recurrido por la víctimas aunque no se hubieren mostrado como parte en la causa.

Se dará vista al Ministerio Fiscal, al investigado y a las partes personadas de lo acordado con respecto al procedimiento que deba seguirse; este juicio también puede ejercerse por particulares al igual que el sumario; asimismo el Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias y adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias (arts. 760 al 764).

En el artículo 766 se advierte una diferencia importante con los recursos que proceden contra los autos del Juez de Instrucción o Juez de lo Penal por un lado contempla el recurso de reforma y también del de apelación, el primero se interpone ante el mismo juez para el efecto de que modifique o revoque la resolución impugnada, mientras que el de apelación se interpone ante el órgano judicial superior al que dictó la resolución; pueden interponerse subsidiariamente o por separado y no suspenderán el curso del procedimiento.

De lo anterior se logra advertir que en México no se cuenta con algo similar al recurso de reforma en materia penal aún cuando contamos con un mecanismo llamado aclaración que permite solicitar que aclare los términos oscuros, ambiguos o contradictorios emitidos en resoluciones judiciales, no obstante no implica una modificación o alteración (art. 69 CNPP).

Siguiendo con el análisis del procedimiento abreviado se contempla que los artículo 767 al 794, plantean los temas de la asistencia letrada del detenido o imputado, las diligencias previas, la preparación del juicio oral, solicitud de apertura al juicio oral por parte del Ministerio Fiscal o acusación particular, las actuaciones que se encuentran a disposición del órgano competente para el enjuiciamiento, dictado de la sentencia por el Juez de lo Penal y que es apelable ante la Audiencia Provincial correspondiente y la del Juez Central de lo Penal ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; cabe la pena mencionar que los primeros su circunscripción está adscrita al Poder Judicial Ordinario en cada provincia, mientras que los segundo a la jurisdicción Nacional con sede en Madrid; y, finalmente la ejecución de las sentencias.

Ahora bien, las actuaciones para el ejercicio penal y el civil del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado se encuentran reguladas por el artículo 773, le corresponde de forma especial impulsar y simplificar su tramitación sin merma del derecho de defensa de las partes. Del mismo modo se le confiere la facultad al Fiscal General del Estado para impartir órdenes e instrucciones que estime convenientes respecto a la actuación del Fiscal. A diferencia con el juicio sumario en éste sí puede decretar el archivo de las actuaciones cuando el hecho no revista los caracteres de delito.

En síntesis el procedimiento abreviado es más rápido que el sumario aún cuando cuenta con las mismas cuatro etapas, su agilidad permite no sacrificar garantías. Por otro lado, la actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento abreviado y en el proceso sumario es la misma pero en el primero su margen de actuación es más amplio debido a la menor rigidez procesal mientras que en el sumario el juez de instrucción tiene un papel más central al estar sustentado en una lógica más tradicional e inquisitiva.

Del análisis del procedimiento abreviado se considera que resultaría apropiado que en nuestra legislación también hubiera tipos de juicios de acuerdo a la gravedad del delito y de la penalidad y de esta forma sea agilizar los procesos de delitos menos graves.

Transitamos ahora al proceso de aceptación por decreto, comprendido entre los artículos 803 bis a y 803 bis j, que a muy grandes rasgos es un mecanismo rápido para cerrar causas penales menores que puede decretarse por el Ministerio Fiscal en cualquier momento después de iniciadas las diligencias de investigación por la fiscalía y hasta la finalización de la fase de instrucción aunque no haya sido llamado a declarar el investigado.

Debe cumplir con algunos requisitos, dentro de ellos que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año. El decreto de propuesta de imposición de pena lo remite el Ministerio Fiscal al Juzgado de Instrucción, quien a su vez lo

autoriza o no dependiendo si cumple con los requisitos establecidos, lo notifica al encausado y si carece de asistencia letrada le designa un abogado de oficio posteriormente el encausado debe aceptar o rechazar la propuesta, si lo acepta se le atribuye a la propuesta el carácter de resolución judicial firme, en tres días documentará en la forma y con todos los efectos de la sentencia condenatoria.

Esta figura es similar al procedimiento abreviado en México de llevarse a cabo se evita llegar a juicio y con ellos se lleva a cabo una reducción de procedimientos penales. La diferencia radica en que en México resuelve el juez de control mientras que en España la pena la propone el Ministerio Fiscal y el juez de control valida el decreto.

Proseguimos con el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, regulado por el artículo 795 a 803, es una vía especial simplificada para ciertos delitos flagrantes o evidentes que su pena privativa de la libertad no exceda de cinco años o tratándose de cualesquiera otras penas cuya duración no exceda de diez años. Su finalidad es resolver de forma inmediata ciertos delitos comunes.

En esa misma línea se da paso a otro procedimiento denominado como procedimiento de decomiso autónomo, artículo 803 ter e al 803 ter u, se caracteriza por ser un proceso judicial independiente cuyo objeto es el decomiso de bienes, efectos o ganancias vinculadas a delitos y que no hubieran sido ejercitadas con anterioridad, lo tramita el Ministerio Fiscal o persona legitimada para ello. En la legislación mexicana contamos con una acción similar denominada extinción de dominio la diferencia es que se lleva por la vía civil en tanto que el procedimiento de decomiso autónomo se gestiona por la vía penal, en ambas legislaciones se promueve por la figura jurídica analizada en esta investigación el Ministerio Público.

Otro juicio contemplado por la legislación española es el procedimiento por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico

de publicación, regulado por los artículo 816 a 823 bis, nos encontramos ante un juicio especializado y ágil que busca garantizar la libertad de expresión pero sin tolerar abusos; llama la atención que cuando no pudiera investigarse quién es al autor real del escrito o la estampa se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, si después de la sentencia firme apareciere el responsable ya no podrá abrirse nuevo procedimiento.

Nos encontramos ahora ante un procedimiento para la extradición, artículos 824 a 833, son los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, pedirán al ante el juzgado o tribunal que proponga al gobierno que solicite la extradición de los procesados o condenados por sentencia firme, es decir que debe existir auto motivado de prisión o recaído sentencia firme para llevarse a cabo. Es el juez de instrucción quien acuerda o deniega la extradición mediante auto, el cual puede ser recurrido mediante recurso de apelación.

Posteriormente la petición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia; combina fase judicial y fase gubernativa. En este juicio cabe aclarar que es el Fiscal de la Audiencia quien lo solicita, equivalente al Ministerio Público adscrito a un órgano judicial en México.

Existe otro juicio llamado procedimiento contra reos ausentes, atendido por los artículos 834 al 846, el cual se lleva a cabo cuando el procesado que en términos fijados por la requisitorias no comparezca a juicio y es declarado como rebelde. Si la causa estuviere en sumario se continuará hasta que el procedimiento contra reo ausente se declare por terminado y si estuviere pendiente de juicio oral se suspenderá este; en los dos casos se archivarán los autos.

Finalmente llegamos al juicio sobre delitos leves, comprendido en los artículos 962 al 977, es un procedimiento penal simplificado diseñado para enjuiciar infracciones penales de escasa gravedad; juicio rápido, oral y sencillo, que puede iniciarse incluso por una simple denuncia, sin necesidad de una investigación judicial compleja. Los delitos leves son los que el Código Penal

castiga con: multas, trabajos en beneficio de la comunidad, penas de localización permanente o penas privativas de derechos, sin que conlleven prisión.

Las etapas que lo conforman son: Inicio del procedimiento, sea por denuncia, atestados policiales, o por intervención directa de la Policía o la víctima. En caso de que el hecho sea flagrante, la Policía puede citar directamente al denunciado y a los testigos al juicio.

También puede iniciarla el Juez de Guardia, si lo considera oportuno; Citación a juicio, se cita al presunto autor, al denunciante, y a los testigos a una vista oral única, no hay fase de instrucción previa, no es obligatorio que intervenga el Ministerio Fiscal, salvo que lo exija la naturaleza del delito; Celebración del juicio, ante el Juez de Instrucción, en audiencia pública, se escuchan los testimonios de las partes y testigos, se valoran las pruebas y se dictan conclusiones, el acusado puede asistir con abogado, pero no es obligatorio, salvo que la pena lo requiera; Sentencia, el juez dicta sentencia oralmente o por escrito inmediatamente o dentro de los tres días siguientes, la cual puede incluir penas leves, medidas de alejamiento e indemnizaciones. Contra la sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial.

En resumen el juicio sobre delitos leves es un procedimiento ágil, simplificado y oral, pensado para resolver infracciones penales menores de forma rápida, con mínimas formalidades. No siempre participa el Ministerio Fiscal ni es obligatoria la defensa técnica.

Hasta este punto resulta de gran interés para la investigación cómo es que España cuenta con distintos tipos de juicios con objetivos concretos, pero sobre todo con el objetivo de eficientar la impartición de justicia.

Por lo que respecta a los recursos que existen la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España contempla: recurso de apelación, casación y revisión. Procedemos a analizar brevemente cada uno de ellos y la participación de el Ministerio Fiscal:

Recurso de apelación el cual procede contra sentencias y los autos contemplados por el artículo 846 bis a), puede interponerlo tanto el Ministerio Fiscal como las demás partes, de llevarse a cabo el segundo supuesto el Ministerio puede formular alegaciones.

Del recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, artículo 847 al 872, el cual permite impugnar sentencias firmes dictadas por tribunales superiores cuando existen errores graves en el procedimiento o se infrinja la ley. Del mismo modo puede interponerlo el Ministerio Fiscal y las partes así como pueden impugnar la admisión del recurso, la adhesión al mismo.

Por último se tiene el recurso de revisión, atendido por los artículos 954 a 961, impugnar sentencias penales firmes cuando aparecen hechos nuevos o pruebas que demuestren que la condena fue injusta. De igual modo puede ser interpuesto por las partes del juicio y el Ministerio Fiscal, además de cónyuge o quien haya mantenido convivencia con el penado en caso de su fallecimiento.

Por lo que respecta a los juicios por jurado, tenemos que la legislación encargada de regular es la Ley Orgánica 5/1995 de 22 de mayo, conforme al artículo 125 de la Constitución Española que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la Justicia. Regula la participación ciudadana en la administración de justicia penal en España, esta figura jurídica data desde la Constitución de Cádiz de 1812, asimismo en las de 1837, 1869 y 1931; mientras que en otras épocas también fue restringido o eliminado este instrumento.²⁷⁴

El Tribunal de jurados es un órgano judicial mixto compuesto por nueve ciudadanos (jurados) y un magistrado profesional (el juez presidente), que se encarga de enjuiciar ciertos delitos graves. Los ciudadanos valoran los hechos y el magistrado aplica el derecho. El objetivo de éste es garantizar la participación directa de la ciudadanía en la administración de justicia, como expresión del

²⁷⁴ Ley Orgánica 5/1995, España, 1995.

principio democrático y del artículo 125 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la justicia penal mediante el jurado.

Los delitos que puede enjuiciar el jurado son delitos graves como: homicidio y asesinato, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, infidelidad en la custodia de documentos, cohecho (corrupción), malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas a funcionarios. Estos delitos se cometan dentro del ámbito de una Audiencia Provincial es decir en jurisdicción nacional.

El jurado se encuentra compuesto por nueve jurados titulares y dos suplentes, los cuales son ciudadanos mayores de edad, españoles, con derechos civiles y políticos. Son elegidos mediante sorteo de listas censales y deben cumplir ciertos requisitos como: no tener antecedentes, saber leer y escribir, etc. (Arts. 19–23).

Las funciones del jurado se encuentran reguladas en los artículos 52 y 53, el jurado escucha las pruebas y delibera en privado; debe responder un veredicto sobre los hechos: si están probados o no; el magistrado dicta la sentencia, según el veredicto del jurado. Las fases que la conforman son: a) Instrucción: a cargo del Juez de Instrucción; b) Fase intermedia: calificación del delito y admisión de pruebas; c) Juicio oral: ante la Audiencia Provincial. El jurado escucha las pruebas; d) Veredicto del jurado: se decide por mayoría; e) Sentencia del juez: condena o absuelve conforme al veredicto.

Las partes pueden recusar jurados sin necesidad de causa o por causas justificadas como enemistad, parentesco, etc. Los principios que lo regulan son: imparcialidad, publicidad y contradicción.

En conclusión la Ley del Tribunal del Jurado permite que ciudadanos participen directamente en la justicia penal, valorando los hechos en delitos graves. Aunque su aplicación en España es limitada a ciertos delitos, representa un

importante instrumento democrático y de control ciudadano dentro del sistema judicial. Esta figura sí que es muy novedosa para el sistema judicial mexicano se tendría que analizar los beneficios al implementarse y si los objetivos se han cumplido en España.

3.3.1.4 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal o Ley 50/1981

El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal constituye el marco jurídico fundamental que regula la organización, las funciones y los principios rectores del Ministerio Fiscal en España. Su finalidad esencial, conforme al artículo primero de la Ley 50/1981, es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la ley.²⁷⁵

Esta institución se configura como un órgano de relevancia constitucional, integrado funcionalmente en el Poder Judicial pero dotado de autonomía funcional, lo que le permite actuar con independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones.

Al igual que en México, el Fiscal General del Estado en España es propuesto por el Gobierno, pero su nombramiento formal corresponde al Rey, previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial (art. 29). Este diseño institucional le otorga una posición destacada dentro del sistema judicial, al concentrar amplias facultades sobre la carrera fiscal, los nombramientos, la dirección jerárquica y la política criminal. No obstante, dicha configuración ha sido objeto de debate respecto a su independencia real frente al Poder Ejecutivo, una problemática semejante a la que enfrenta México en torno a la autonomía del Ministerio Público frente al propio Ejecutivo estatal.

El sistema español también contempla fiscalías especializadas, entre las que destacan la Fiscalía Anticorrupción y la Fiscalía Antidroga, las cuales garantizan

²⁷⁵ Ley 50/1981, España, 1981

una intervención más técnica y focalizada (arts. 19 y 20). Estas estructuras permiten una actuación homogénea en todo el territorio nacional bajo el principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica.

Por otra parte, el artículo 3 del Estatuto Orgánico define las funciones jurisdiccionales del Ministerio Fiscal, dentro de las cuales se advierten atribuciones que no están conferidas al Ministerio Público en Michoacán. Entre ellas destacan: velar por los derechos de los menores, de los incapaces y de los ausentes; proteger los derechos de las personas internas en centros penitenciarios; y actuar de oficio en cualquier orden jurisdiccional, ya sea penal, civil, contencioso-administrativo o laboral, incluso cuando no exista víctima u ofendido. En contraste, el Ministerio Público michoacano restringe su competencia exclusivamente a la investigación y persecución de delitos, sin facultades para intervenir en otros órdenes jurídicos ni funciones tutelares generales.

3.4 Observaciones conclusivas

En conclusión, el análisis comparativo entre los sistemas de justicia penal de Argentina y España revelan importantes avances hacia modelos acusatorios y garantistas, influenciados por la consolidación democrática y la necesidad de eficientar la procuración de justicia. No hay duda de que España se posiciona como un referente en cuanto a consolidación institucional, eficacia penal y control de la corrupción, superando significativamente a México y Argentina según indicadores internacionales. No obstante a lo anterior, Argentina también muestra progresos relevantes al haber implementado su reforma procesal penal con anterioridad a México, desarrollando además una estructura bicéfala del Ministerio Público que permite contrapesos internos y una mayor participación de la víctima mediante figuras como el querellante autónomo y el actor civil.

Por su parte, España destaca por su legislación unificada, la existencia del Tribunal del Jurado como mecanismo de participación ciudadana y la diversidad de tipos de juicio que agilizan la impartición de justicia. En contraste, México presenta limitaciones normativas, falta de un órgano autónomo de supervisión del Ministerio Público y un sistema aún centralizado que dificulta su eficiencia.

Del análisis de la legislación de España y Argentina se proponen algunas consideraciones para incorporar figuras y prácticas al modelo michoacano, como lo son:

- a) Mecanismos de control interno, en el sentido de creación de órganos o procesos internos que supervisen, evaluen y regulen el actuar del Ministerio Público para garantizar que sus decisiones sean objetivas, legales y no arbitrarias, esta idea surge del Consejo General del Ministerio Público Fiscal de la Nación en Argentina, integrado por fiscales y con funciones de supervisión, regulación y administración del Ministerio Público. En Morelia, no existe un órgano con esa autonomía, el Fiscal General ejerce funciones con poca supervisión interna estructurada, por tanto la propuesta quedaría así: la creación de un órgano colegiado con participación técnica y ciudadana que supervise al Ministerio Público estatal y sus decisiones.
- b) Mayor protagonismo de la víctima, en el sentido de darle más herramientas y facultades legales a la víctima para que pueda participar activamente en el proceso penal, más allá del simple rol de denunciante o testigo. En Argentina, la figura del querellante autónomo permite a la víctima impulsar la acción penal incluso cuando el fiscal no lo hace, además de intervenir con facultades similares a las del fiscal, en México tenemos la acción penal por particulares pero se encuentra muy limitada, únicamente a delitos menores: la víctima no tiene esas facultades tan amplias y generalmente depende del Ministerio Público. Es así que se propone reformar la ley para que las víctimas puedan convertirse en parte activa del proceso penal en casos de inacción del Ministerio Público, tal como ocurre en Argentina.

c) Mayor diversificación de procedimientos penales, como es el caso de España que existen distintos tipos de juicio o vías procesales según la gravedad del delito, la urgencia o el acuerdo entre las partes, lo cual agiliza la justicia. Juicios como el ordinario, abreviado, rápido, por aceptación de decreto, juicio por delitos leves, juicio por jurado, entre otros. En México, aunque existe el procedimiento abreviado y juicio oral, la mayoría de los delitos siguen un mismo procedimiento estándar, lo cual ralentiza la justicia. Es así que la propuesta es considerar reformas que permitan juicios simplificados o alternativos para delitos menores o flagrantes, mejorando la eficiencia y descargando al sistema.

Las anteriores propuestas tienen la visión de fortalecer la actuación del Ministerio Público en Morelia, pero sobre todo de reducir los niveles de impunidad. Aún cuando resulta complejo tener la certeza de que lo que funciona en un país puede funcionar en otro, ya que como lo vimos con anterioridad depende de muchos factores como el contexto histórico, social, económico, etc.

CAPÍTULO IV

“ESTRATEGIAS Y PROPUESTAS PARA FORTALECER LA EFICIENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MORELIA, MICHOACÁN”

SUMARIO: 4.1 Principales problemas de la eficiencia de la actuación del Ministerio Público en Morelia Michoacán; 4.2 Encuestas planteadas en la presente investigación; 4.3 Inferencias de los resultados obtenidos en la encuesta sobre la percepción de la corrupción e impunidad en el sistema de justicia penal en Morelia, Michoacán; 4.4 Inferencias de los resultados obtenidos en la encuesta para agentes del Ministerio Público en Morelia Michoacán, sobre la percepción de los desafíos a los que se enfrenta; Conclusiones.

En este capítulo tendremos una aproximación a la concepción de la eficiencia de forma general, para después conducirnos a los principales problemas que abonan a la eficiencia de la actuación del Ministerio Público en Morelia, Michoacán. Asimismo se presentarán los resultados de un levantamiento de encuesta, basada en escalas likert, que se llevó a cabo tanto abogados postulantes en materia penal como a Ministerios Públicos ambas muestras de Morelia, Michoacán.

Con la finalidad de analizar la percepción de los litigantes acerca de la relación existente entre la corrupción en las fiscalías y la impunidad en el sistema de justicia penal, mientras que la encuesta realizada a los agentes del Ministerio Público está encaminada a conocer, de su propia voz, los desafíos actuales a los que se enfrentan en el desempeño de su trabajo y de éste modo ubicarnos en mejores condiciones para establecer estrategias que pudieran implementarse en su actuación durante el proceso penal.

4.1 Principales problemas de la eficiencia de la actuación del Ministerio Público en Morelia Michoacán

¿Qué es la eficiencia? Para Fernandez es la “Expresión que mide la capacidad o calidad de la actuación de un sistema o sujeto económico para lograr el

cumplimiento de un objetivo determinado, minimizando el empleo de recursos". La mayoría de las veces se confunde el concepto de eficacia y eficiencia, para éste autor no son sinónimos pero sí son complementarios, básicamente la diferencia radica en que la primera se centra en el alcance y logro de resultados, mientras que la segunda en la utilización de los recursos.²⁷⁶

Es así que los conceptos de eficacia y eficiencia son considerados dos dimensiones a analizar para realizar un balance de los resultados de la justicia penal en México, de acuerdo con el centro México Evalúa.²⁷⁷

La eficiencia del Ministerio Público en México representa uno de los pilares fundamentales para garantizar un sistema de justicia penal efectivo, transparente y orientado a la legalidad. Su papel como órgano responsable de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal ante los tribunales es clave para combatir la impunidad. Sin embargo, diversos estudios revelan deficiencias estructurales, operativas y de confianza ciudadana que limitan su desempeño, especialmente en entidades como Michoacán y su capital, Morelia.

Dentro de sus funciones el Ministerio Público tiene como función principal la investigación de los delitos y la persecución penal conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷⁸ El Código Nacional de Procedimientos Penales regula sus actuaciones dentro del sistema penal acusatorio, otorgándole facultades como la conducción de la policía, la solicitud de medidas cautelares y la formulación de la imputación.

Según el artículo 131 del CNPP, el Ministerio Público es el titular de la acción penal en delitos de acción pública, lo que le confiere una responsabilidad directa en el combate a la impunidad. "Corresponde al Ministerio Público la

²⁷⁶ ÁNGER, Máximo, Cátedra de cultura jurídica,, *El sistema acusatorio penal y el acceso a la justicia en Latinoamérica*, 20 de noviembre de 2023, https://www.youtube.com/watch?v=4OfbdYCU_qM

²⁷⁷ CAMPOS, Mariana, (coord.), *Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2023, p. 9, [Hallazgos 2022: evaluación de la justicia penal - México Evalúa](#)

²⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México.

dirección de la investigación de los delitos y la conducción de las instituciones policiales".²⁷⁹

Diversos informes señalan que el Ministerio Público en México enfrenta problemas estructurales: falta de recursos, capacitación insuficiente, saturación de casos y deficiencias en la coordinación con las policías.

Según el informe Hallazgos 2022 de México Evalúa en promedio de cada 100 carpetas de investigación iniciadas, solo el 1.3% concluye en una sentencia condenatoria. Esto revela no solo problemas de eficiencia procesal, sino también una crisis de confianza ciudadana, ya que muchas víctimas no denuncian por considerar inútil acudir al Ministerio Público.²⁸⁰

En Michoacán, los retos del Ministerio Público son aún más críticos, la Fiscalía General del Estado de Michoacán presenta altos niveles de carpetas de investigación sin judicializar, bajo índice de sentencias condenatorias y un déficit de personal ministerial por habitante. De acuerdo con el Diagnóstico Nacional de Impunidad (IGI-MEX), Michoacán se encuentra entre los estados con más alta impunidad estructural, debido a una baja capacidad de respuesta institucional.²⁸¹

En Morelia, la capital del estado, la percepción ciudadana respecto a la eficiencia del Ministerio Público es negativa. Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, en el año 2023, sólo se denunció el 7.1% del total de los delitos²⁸², mientras que la cifra negra corresponde a 92.9% de los delitos cometidos en los cuales no hubo denuncia o no se inició una carpeta de investigación.²⁸³

279 Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México.

280 CAMPOS, Mariana, (coord.), *op. cit.*, p. 67.

281 LE CLERCQ ORTEGA, Juan Antonio, (coord.), *IGI-MEX Índice global de impunidad México 2022*, Universidad de las Américas Puebla, 2022, p. 89, <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-evaluacion-de-la-justicia-penal/>

282 INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, 2024, p. 52, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_mich.pdf

283 *Ibidem*, p. 53.

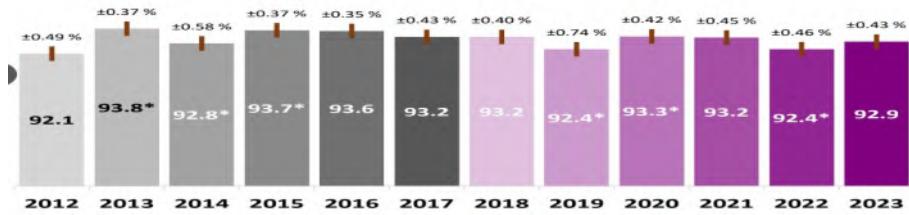
TABLA 8. PORCENTAJE DE DELITOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O FISCALÍA ESTATAL.



FUENTE:
ENCUESTA
NACIONAL DE
VICTIMIZACIÓN Y
PERCEPCIÓN

SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA ENVIPE. INEGI. [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

TABLA 9. CIFRA NEGRA (PORCENTAJE)



FUENTE:
ENCUESTA
NACIONAL DE
VICTIMIZACIÓN Y
PERCEPCIÓN
SOBRE

SEGURIDAD PÚBLICA ENVIPE. INEGI. [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública \(ENVIPE\) \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

De las dos anteriores cifras estadísticas se aprecia que los resultados del sistema de justicia penal acusatorio, en el transcurso de los años que lleva en vigor, no han representado un progreso considerable y por el contrario ha existido un retroceso, tomando en cuenta las cifras del año 2012 y 2023 en cuanto a los delitos denunciados y la cifra negra.

La mayor parte de las carpetas iniciadas en Morelia no llegan a etapa de juicio, y muchas son archivadas por falta de elementos o por desistimiento de las víctimas”.²⁸⁴

Dentro de los factores que afectan la eficiencia nos encontramos con: carga excesiva de trabajo, cada agente del Ministerio Público en Morelia puede tener más de 200 carpetas activas al mismo tiempo, lo que impide una atención individualizada y de calidad; capacitación limitada ya que muchos ministerios públicos no cuentan con formación continua en litigación oral ni en manejo adecuado de víctimas, lo que afecta la calidad de sus actuaciones; diversos reportes y testimonios indican la existencia de prácticas de corrupción dentro de las fiscalías, como la solicitud de pagos informales para agilizar trámites o alterar el curso de una carpeta.²⁸⁵

Es evidente que existen áreas de oportunidad por atender, para obtener un progreso en cuanto a la eficiencia en general de la justicia penal en México, asimismo existen retos importantes para la eficiencia del Ministerio Público en México y en Morelia.

4.2 Encuestas planteadas en la presente investigación

Para la presente exploración se llevaron a cabo dos encuestas virtuales, por medio de la herramienta Google Forms, a treinta abogados postulantes con experiencia en materia penal y a cuatro Ministerios Públicos, ambas muestras con residencia en Morelia, Michoacán. Los primeros con la finalidad de conocer sus experiencias, detectar las áreas donde perciben mayores problemas y con ello plantear posibles soluciones, mientras que los segundos con el objetivo de conocer áreas de oportunidad en el desempeño del Ministerio Público durante

²⁸⁴ SÁNCHEZ DÍAZ, Luis Carlos (Coord.), *Galería del horror: atrocidades y eventos de alto impacto*, Causa común, 2024, p.

Mariana, (coord.), *Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2023, p. 67, [Hallazgos 2022: evaluación de la justicia penal - México Evalúa](#)

²⁸⁵ *Idem*.

el proceso penal y su postura con respecto a la problemática planteada, con la finalidad de establecer estrategias para combatir los altos índices de corrupción en las fiscalías de Morelia, Michoacán.

Por tratarse de un tema álgido y para generar un plano de confianza, ya que se percibe cierta inquietud, no se realizaron cuestionamientos de nombre, edad, género, o cualquier dato personal. El formato se conforma de algunas preguntas abiertas, cerradas y a escala lineal del uno al cinco, de acuerdo con los requerimientos a conocer de las variables analizadas.

Las preguntas que se plantean fueron resultado de la concordancia con los objetivos establecidos en el proyecto de investigación de la presente tesis, así como un análisis de las variables de la línea de investigación y la bibliografía examinada en el estado del arte; se determinó que las variables son:

- Variable independiente: corrupción en las fiscalías (medida a través de percepción, índices de transparencia, denuncias, etc.);
- Variable dependiente: Impunidad en el sistema de justicia penal (expresada en la falta de sentencias condenatorias, sobreseimientos, casos no judicializados, etc.);
- Variables intermedias o de control: profesionalización del personal del Ministerio Público, carga de trabajo y recursos humanos, normativa legal y reformas al sistema penal acusatorio, cultura de legalidad y mecanismos de rendición de cuentas y supervisión.

4.3 Inferencias de los resultados obtenidos en la encuesta sobre la percepción de la corrupción e impunidad en el sistema penal en Morelia, Michoacán.

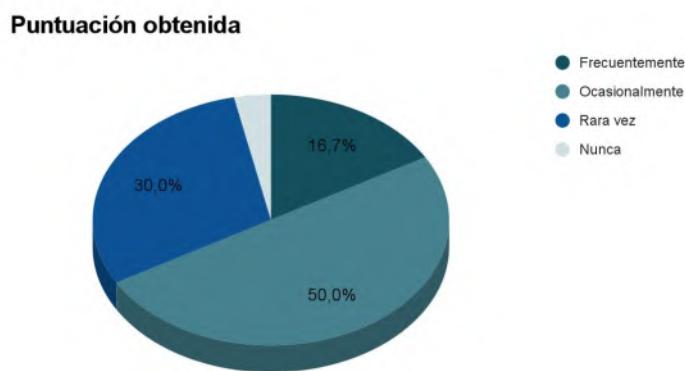
Los resultados que a continuación se presentan son conjeturas de las respuestas obtenidas en la encuesta sobre la percepción de la corrupción e impunidad en el sistema penal en Morelia, Michoacán, la cual fue contestada

por treinta participantes abogados postulantes en el ámbito del derecho penal, específicamente en la circunscripción de Morelia, Michoacán. Su experiencia y conocimientos fueron fundamentales para abonar al conocimiento de la presente investigación, asimismo comprender los desafíos actuales a los que se enfrenta el Ministerio Público en su actuar y proponer mejoras que sumen en beneficio del sistema de justicia penal.

Los resultados serán representados mediante gráficas circulares e histogramas, mientras que las preguntas abiertas se expondrán de manera general tomando en cuenta las respuestas que se considere abonen a la línea de investigación, se realizarán menciones generales de la encuesta y, finalmente se presentará una conclusión de ella.

Del resultado de las encuestas se obtuvo que 50% de nuestros encuestados considera que los delitos en Morelia, Michoacán terminan ocasionalmente en sentencias condenatorias, en tanto que el 30% refiere que rara vez, mientras que el 16.7% alude que tal supuesto sucede frecuentemente y, para el 3.3% nunca sucede.

GRÁFICA 1. PORCENTAJE DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

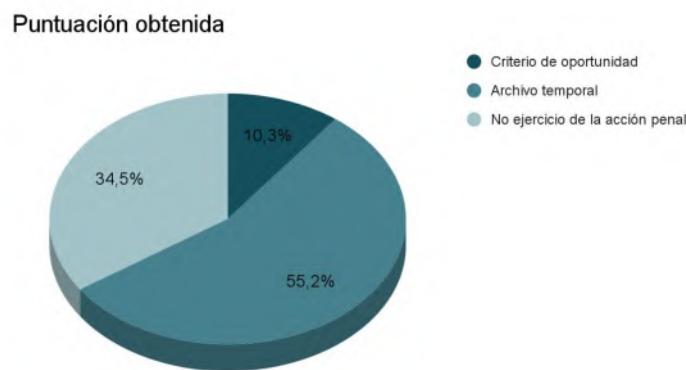


FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Se advierte que el mayor porcentaje opina, de acuerdo a su experiencia en la materia, que la mayoría de los casos que han litigado no terminan en sentencias condenatorias.

En cuanto a la forma de terminación de la investigación utilizada con mayor frecuencia por parte del Ministerio Público en Morelia, Michoacán, el 34.5% refiere que es mediante el no ejercicio de la acción penal, en tanto que el mayor porcentaje conformado por el 55.2% determina que es el archivo temporal y el 10.3% que es el criterio de oportunidad.

GRÁFICA 2. FORMAS DE TERMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

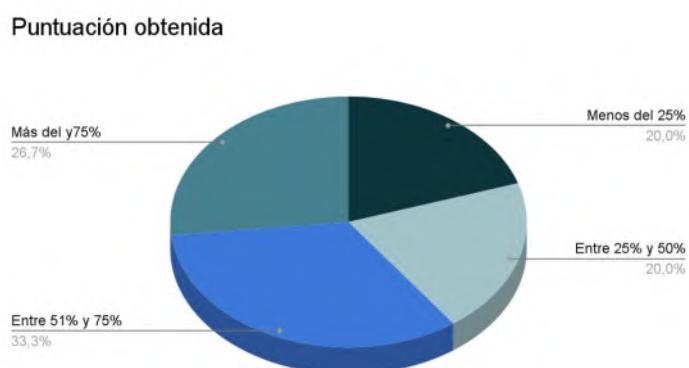
Recordemos que las tres figuras jurídicas: criterio de oportunidad, archivo temporal y no ejercicio de la acción penal son facultades que le otorga la legislación al MP para abstenerse de investigar. Se percibe que más de la mitad de la población sondeada coincide que es mediante el uso del archivo temporal que se termina la investigación, ello sucede cuando considere que no existen datos de prueba hasta tanto surjan nuevos y que no haya prescrito el delito.

En otra interrogante se abordó acerca del archivo temporal, donde se cuestionó ¿Qué porcentaje aproximado de los casos en que han participado concluyeron

con este tipo de terminación de la investigación? Donde el veinte por ciento de los abogados encuestados refieren que menos del 25% de sus casos llegaron a archivo, del mismo modo el veinte por ciento refiere que entre el 25% y 50%, mientras que el veintiséis punto siete por ciento alude que más del 75% y por último el treinta y tres punto tres por ciento señala que entre el 51% y 75% de sus casos llegaron a archivo.

Se advierte que los dos porcentajes más altos del total de encuestados indican también que porcentajes altos de sus casos fueron remitidos a archivos, lo cual concuerda con los datos estadísticos analizados donde apuntan que esta figura jurídica es utilizada con frecuencia por parte de los Ministerios Públicos en toda la República Mexicana.

GRÁFICA 3. PORCENTAJE DE CASOS CONCLUIDOS MEDIANTE ARCHIVO TEMPORAL

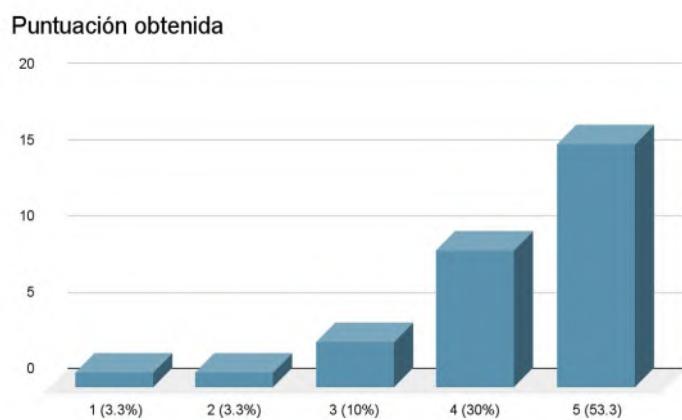


FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

En relación a la impunidad, se les pidió a las personas participantes que señalaran ¿En qué medida consideran que la impunidad es un problema estructural en el sistema penal? En una escala del 1 al 5 donde uno es nada de

impunidad y cinco demasiada impunidad. Los resultados señalan que el mayor porcentaje considera que sí la impunidad es un problema que impacta el sistema penal y sólo una persona considera que no es así.

GRÁFICA 4. PERCEPCIÓN SOBRE LA IMPUNIDAD COMO PROBLEMA ESTRUCTURAL EN EL SISTEMA PENAL



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

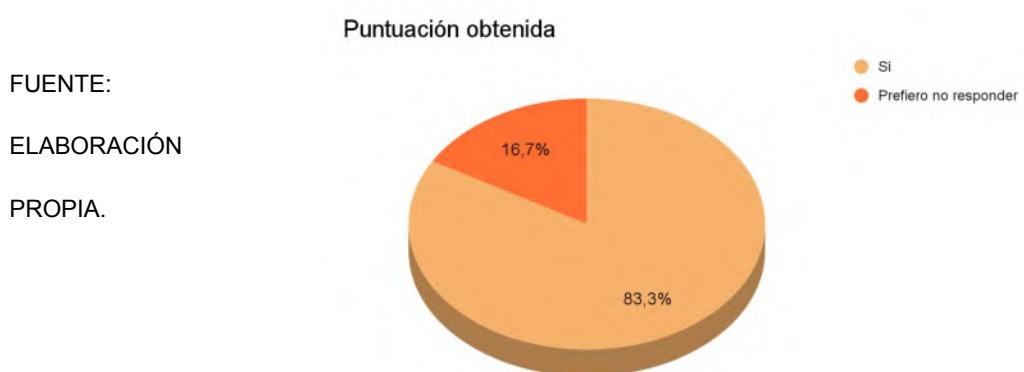
Asimismo en el instrumento utilizado se realizó una pregunta abierta que versa de la siguiente manera: "Desde su experiencia, ¿cuáles son los principales factores que contribuyen a la impunidad del sistema de justicia penal en Morelia, Michoacán?" De las respuestas se encontró: la falta de ética y responsabilidad de la fiscalía; la corrupción en el personal estructural desde las fiscalías y los jueces; fabricación de delitos; sobornos; mala integración de las carpetas de investigación así como la alteración de los datos de prueba por los primeros respondientes; bajos salarios y falta de requisitos para acceder a cargos; los policías; falta de investigación diligente y apegada a derecho; detenciones ilegales y la corrupción; carpetas que no se judicializan por falta de elementos de prueba de la fiscalía, la búsqueda de estímulos económicos por

parte del Ministerio Público; investigación con sesgos; requieren dinero por liberación de vehículos e inmuebles asegurados, procesos abreviados, etc; falta de transparencia y la calidad de los perfiles; falta de capacitación para todos los intervenientes; demasiada burocracia; piden dinero incluso para recibir una denuncia; politización; falta de coordinación entre instituciones; negligencia y falta de capacitación de los policías en los tres niveles (municipal, estatal y federal).

Es importante señalar que la corrupción fue la respuesta más repetida y que las respuestas obtenidas son de gran importancia para ésta investigación, ya que respaldan lo ya planteado con respecto a las problemáticas que repercuten en la corrupción e impunidad del sistema de justicia penal en Michoacán.

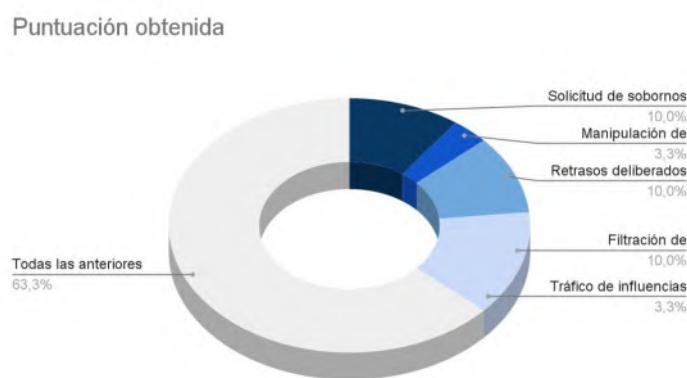
Con relación a las prácticas de la corrupción dentro de las fiscalías de Morelia, se preguntó ¿Si han observado alguna o tenido conocimiento? Para lo cual el 83.3% confirmó la pregunta con un sí y el porcentaje restante prefirió no responder, cabe resaltar que la opción de respuesta “no” no fue utilizada por ninguna de las personas encuestadas.

GRÁFICA 5. PERCEPCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE PRÁCTICAS DE CORRUPCIÓN EN LAS FISCALÍAS



Posteriormente se señalaron algunas opciones para señalar ¿Qué tipo de actos de corrupción han identificado en su práctica profesional? Dentro de dichas opciones estaban: solicitud de sobornos, manipulación de pruebas, retrasos deliberados del proceso, filtración de información, tráfico de influencias y todas las anteriores. Obteniéndose el mayor porcentaje, 63.3%, en la opción todas las anteriores.

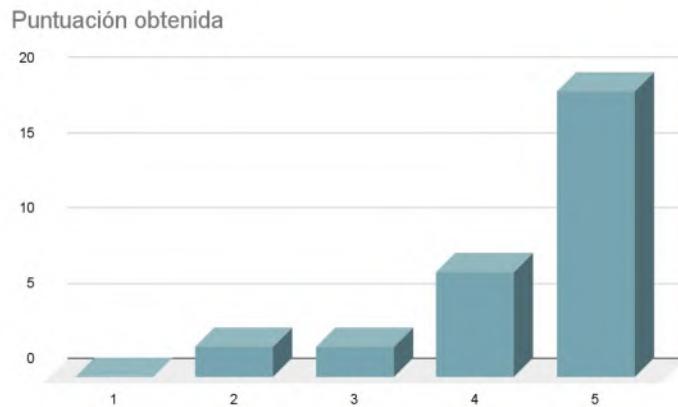
GRÁFICA 6. TIPOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN IDENTIFICADOS EN LA PRÁCTICA PROFESIONAL



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Por lo que ve a la hipótesis planteada en el protocolo de investigación de se cuestionó ¿Qué tanto consideran que la corrupción en las fiscalías contribuye a la impunidad, en Morelia, Michoacán? En una escala del 1 al 5 donde: uno es no contribuye nada y cinco contribuye en demasía. Se obtuvo que solo 6.7% señaló el nivel 2, mismo porcentaje el nivel 3, el 23.3% nivel 4 y el porcentaje más alto, 63.3%, señaló el nivel 5. El mayor porcentaje de abogados postulantes en materia penal que colaboraron con las encuestas coinciden con la percepción del problema planteado en la investigación.

**GRÁFICA 7. IMPACTO DE LA CORRUPCIÓN EN LA IMPUNIDAD EN MORELIA,
MICHOACÁN**



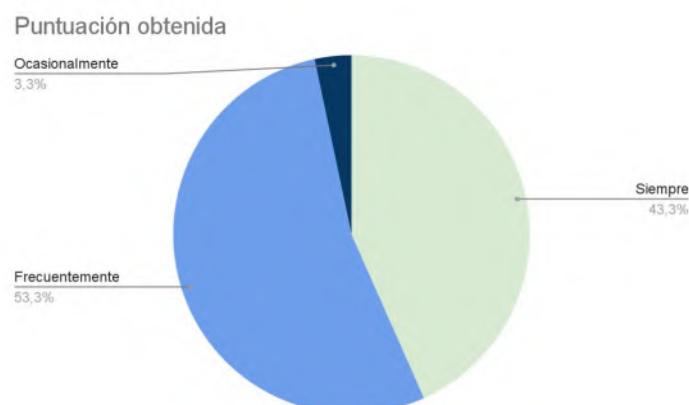
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Otra pregunta más que fundamenta la problemática planteada es ¿Con qué frecuencia considera que la corrupción afecta el curso de una investigación penal? Donde las respuestas posibles son: siempre, frecuentemente, ocasionalmente, rara vez y nunca. La mayor proporción coincide en que es frecuentemente, 53.3%; siguiendo con un 43.3% siempre y solo 1% ocasionalmente. Mientras que las opciones rara vez y nunca no fueron elegidas.

**GRÁFICA 8. FRECUENCIA CON QUE LA CORRUPCIÓN AFECTA LAS INVESTIGACIONES
PENALES**

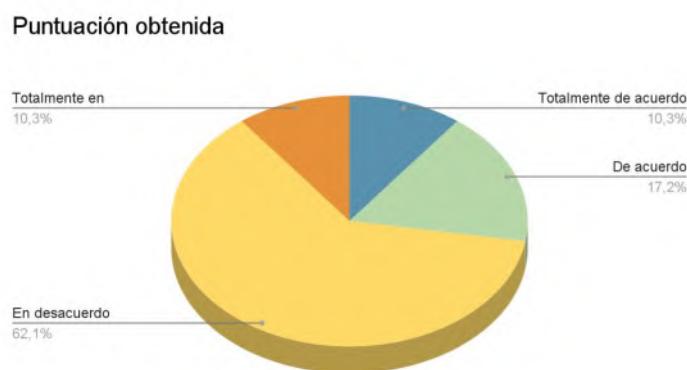
FUENTE:
PROPIA.

ELABORACIÓN



Ahora por lo que respecta a capacitación del personal del Ministerio Público se cuestionó a los participantes si consideraban que el personal del Ministerio Público en Morelia cuenta con la capacitación adecuada. Alcanzando con un 10.3 totalmente de acuerdo, 17.2% de acuerdo, 62.1% la opción en desacuerdo, y 10.3 totalmente en desacuerdo. Se observa que la pregunta pudiera resultar un tanto ambigua dado que la información de las capacitaciones otorgadas a los Ministerios Públicos no siempre es pública, sin embargo resulta de importancia la percepción de los postulantes al respecto, la cual será contrastada más adelante en la encuesta realizada a agentes del Ministerio Público.

GRÁFICA 9. PERCEPCIÓN SOBRE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

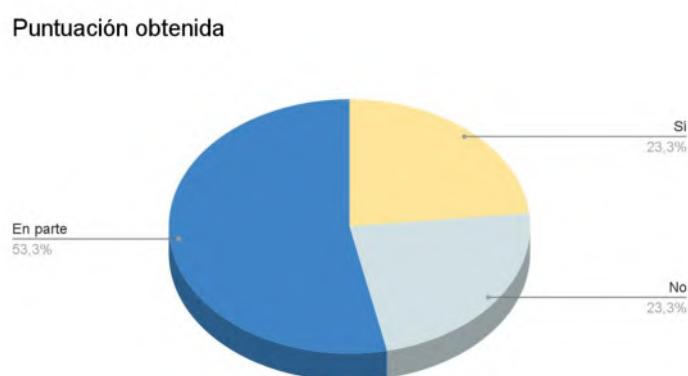


FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Para abordar la variable del marco legal regulatorio del sistema penal acusatorio se interrogó si consideraban que dicho marco normativo favorece la impunidad.

A lo cual las opciones “sí” y “no” obtuvieron un porcentaje igual con el 23.3%, mientras que el 53.3% señaló la opción “en parte”.

GRÁFICA 10. OPINIÓN SOBRE SI EL MARCO NORMATIVO FAVORECE LA IMPUNIDAD



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

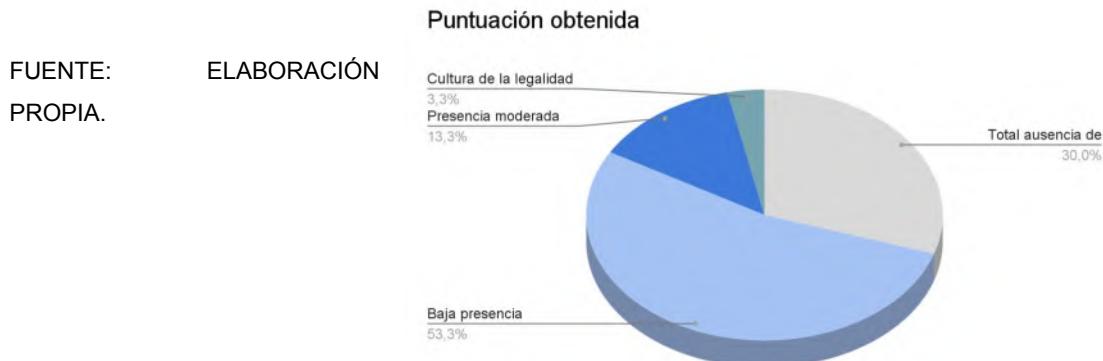
Asimismo se hizo uso de otro cuestionamiento con respuesta abierta para consultar ¿Qué reformas legales creen que serían necesarias para mejorar la actuación del Ministerio Público en Morelia, Michoacán? Las respuestas a esta pregunta aportan en demasía a la investigación ya que son treinta personas planteando posibles soluciones a la problemática aquí planteada. Dentro de las respuestas nos encontramos con propuestas como: cambiar a sus titulares; una legislación reglamentaria de la actuación del Ministerio Público que sea muy específica; que se establezcan sanciones a directores por no observar adecuadamente a sus Ministerios Públicos; procesar a los responsables de alterar las carpetas de investigación; un manual de investigación; una que establezca mejor capacitación y mejor preparación académica del personal de la fiscalía; mejores salarios; revisión de carpetas que se encuentren bien fundamentadas y argumentadas; debido proceso desde la narración de los

hechos; cambio de personal de tajo para que no arrastren malas prácticas; reforma para que el expediente electrónico no pueda modificarse y que las partes puedan tener acceso a las diligencias de las carpetas de investigación; que no se les obligue a cumplir con un parámetro en la estadística de la institución; endurecer las penas para el Ministerio Público; fortalecimiento de la selección del personal de la institución; cambios a la estructura orgánica y al manual de lineamientos o código de conducta; mayor intervención del fiscal general; reforma estructural de la fiscalía y erradicar de la institución al personal que ya está demostrado que practican actos de corrupción.

Resulta muy interesante conocer distintas percepciones de posibles soluciones a la problemática, las cuales presentan de forma más perceptible que la solución a la problemática no es única y que existen distintas que le abonan.

Por otro lado, se abordó otra variable que es la cultura de la legalidad en las fiscalías en Morelia, Michoacán, donde se pregunta si consideran que es sólida. Para lo cual se ubican las opciones: total ausencia de la cultura de la legalidad con un porcentaje de 30%, baja presencia con 53%, presencia moderada con 13.3%, alta presencia con 0% y, cultura de la legalidad plenamente consolidada con 3.3%. Se observa que la tendencia más alta fue hacia la total ausencia y baja presencia de la cultura de la legalidad.

GRÁFICA 11. PERCEPCIÓN SOBRE LA CULTURA DE LA LEGALIDAD EN LAS FISCALÍAS DE MORELIA



En referencia a los mecanismos de rendición de cuentas y supervisión en las fiscalías, se les preguntó a los participantes si conocen alguno de ellos mediante una pregunta de respuesta libre. Es importante señalar que en las respuestas a éste cuestionamiento hubo varias donde se hace mención a que se desconocía de estos mecanismos, así como que todos ellos eran manipulables ya que quien supervisa pertenece a la propia institución.

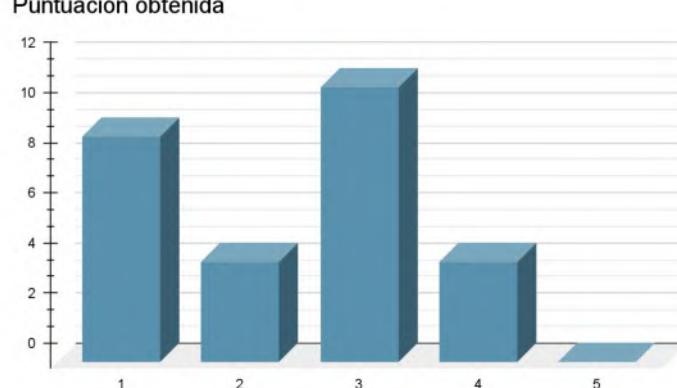
De igual modo entre las respuestas se encontró que conocían el informe trimestral; mecanismos que se instan por la contraloría; asuntos internos y tutela de derechos por el CNPP; órgano interno de control de la fiscalía; exámenes de control de confianza; rotación constante de personal; auditorías; audiencia de control; fiscalía anticorrupción, etc.

En la misma línea se consultó si consideraban que estos mecanismos funcionan correctamente para sancionar actos de corrupción, en una escala del 1 al 5 donde: uno para nada funcionan correctamente y cinco funcionan en demasía correctamente. El 32.1% concordaron en el nivel uno que corresponde a para nada funcionan, 14.3% nivel 2, mientras que 39.3% seleccionaron el nivel 3, 14.3% nivel 4 y 0% que corresponde a funcionan en demasía.

GRÁFICA 12. FUNCIONAMIENTO DE LOS MECÁNISMOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y SUPERVISIÓN

FUENTE: ELABORACIÓN
PROPIA.

Puntuación obtenida



Los resultados arrojados por la encuesta evidencian profundas deficiencias en el funcionamiento del Ministerio Público, en primer lugar, la percepción general es de baja eficacia judicial, ya que el 50% de los encuestados considera que los delitos sólo “ocasionalmente” terminan en sentencia condenatoria, y el 30% opina que esto ocurre “rara vez”. Este dato se relaciona con el uso recurrente de formas de terminación anticipada de la investigación: el archivo temporal (55.2%) y el no ejercicio de la acción penal (34.5%), que superan por mucho el uso del criterio de oportunidad (10.3%).

En cuanto al archivo de casos, el 53.3% reportó que más del 51% de los casos en los que ha participado terminan archivados, lo que indica una alarmante ineficacia procesal. Este fenómeno se vincula directamente con la percepción de impunidad estructural, ya que el 83.3% califica el problema entre 4 y 5 en una escala donde 5 representa una impunidad “demasiado elevada”. Las causas de esta impunidad se identifican mayoritariamente como la corrupción en las fiscalías, la mala integración de carpetas y la falta de ética profesional.

En efecto, un alto porcentaje de los encuestados manifestó haber presenciado o tener conocimiento de prácticas de corrupción dentro del Ministerio Público, siendo las más comunes la solicitud de sobornos, manipulación de pruebas, retrasos deliberados y filtración de información. Un contundente 86.6% considera que la corrupción en fiscalías contribuye gravemente a la impunidad, y el 96.6% afirma que frecuente o siempre afecta el curso de una investigación penal.

En cuanto a la capacitación del personal del Ministerio Público, el 79.3% considera que no cuenta con la preparación adecuada, lo que agrava los problemas de impunidad y corrupción. Por otra parte, aunque el 53.3% considera que el marco legal actual no favorece la impunidad, un 46.7% estima

que sí lo hace o que lo hace en parte, lo que sugiere ambigüedad sobre la efectividad normativa.

Respecto a las reformas necesarias, las respuestas abiertas señalan con claridad la necesidad de: reestructurar orgánicamente la fiscalía, fortalecer los mecanismos de control y rendición de cuentas, capacitar y depurar al personal, incrementar los salarios y condiciones laborales y legislar de forma más precisa las funciones y límites del Ministerio Público.

Finalmente, el 66.6% considera que no existe una cultura sólida de legalidad dentro de las fiscalías, y aunque algunos mencionan mecanismos de control interno como auditorías o contralorías, el 85.7% opina que éstos no funcionan correctamente para sancionar actos de corrupción.

En conclusión, los resultados de la encuesta permiten concluir que la impunidad en Morelia tiene raíces estructurales, atribuibles principalmente a la corrupción, la ineficiencia investigativa y la falta de controles efectivos sobre el actuar del Ministerio Público. La percepción generalizada de que las fiscalías actúan con discrecionalidad, escasa capacitación y sin consecuencias por actos indebidos, refleja un grave déficit institucional.

Asimismo, las figuras legales disponibles para la víctima y los mecanismos internos de fiscalización se consideran insuficientes, lo que genera desconfianza y desincentiva la denuncia.

La alta incidencia de archivos y no ejercicio de la acción penal evidencia una ineficiencia crónica del sistema acusatorio en su aplicación práctica, particularmente en la fase de investigación inicial.

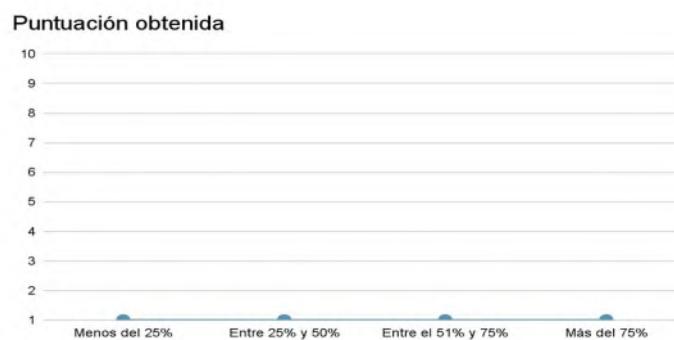
Todos estos hallazgos justifican la necesidad de reformas legales, estructurales y administrativas, tanto para mejorar la formación y supervisión del personal como para fortalecer la autonomía del Ministerio Público, garantizar transparencia, y asegurar una cultura de legalidad efectiva.

4.4 Encuesta para agentes del Ministerio Público en Morelia, Michoacán, sobre la percepción de los desafíos a los que se enfrentan

Para la presente encuesta nos encontramos ante la imposibilidad de conseguir un mayor número de agentes del Ministerio Público en Morelia que coadyuvaran en nuestra investigación, únicamente se obtuvieron cuatro participantes, cabe señalar que su intervención ha sido de gran apoyo al objetivo de la presente tesis. Se considera que el tamaño de la muestra de la población es muy reducido, sin embargo aún así es de interés analizar los datos derivados de la indagación, los cuales se presentarán a continuación.

Primeramente se les preguntó por las sentencias condenatorias, para que respondieran en su experiencia qué porcentaje de casos que han manejado en el último año culminaron en el aludido tipo de sentencia. Ante esta pregunta nos encontramos con una diversidad entre las respuestas lo cual no nos permite vislumbrar con seguridad la inclinación ya que se obtuvo el 25% en cada una de las respuestas, las cuales se encontraban conformadas de la siguiente manera: menos del 25%, entre 25% y 50%, entre 51% y 75% y finalmente más del 75%.

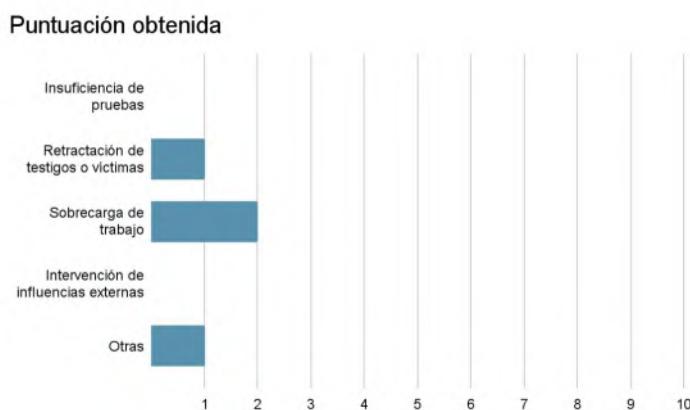
GRÁFICA 13. PORCENTAJE DE CASOS CON SENTENCIAS CONDENATORIAS EN EL ÚLTIMO AÑO



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Por lo que ve a las principales causas por las que los casos no llegan a judicializarse se presentó un listado, para que señalaran todas las que consideran, conformado por: insuficiencia de pruebas, retracción de testigos y víctimas, sobrecarga de trabajo, intervención de influencias externas y otras. La respuesta más asistida fue sobrecarga de trabajo, para proceder con el mismo porcentaje retracción de testigos y víctimas, así como la opción otras. De primera instancia se detecta que desde la perspectiva de los Ministerios Públicos encuestados la sobrecarga de trabajo es un factor principal por lo cual las carpetas de investigación no llegan a judicializarse.

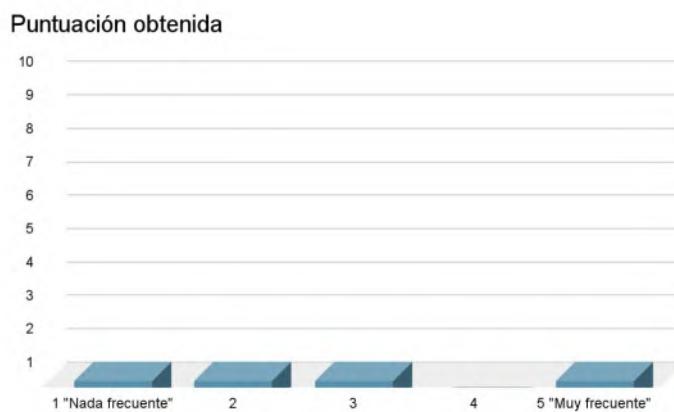
GRÁFICA 14. PRINCIPALES CAUSAS POR LAS QUE LOS CASOS NO LLEGAN A JUDICIALIZARSE



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Con respecto a los sobreseimientos en los casos que manejan, se les interrogó con qué frecuencia observan que sucedan en sus casos en una escala de 1 a 5, donde uno es “nada frecuente” y cinco “muy frecuente”. Se obtuvo una puntuación en cada uno de los niveles de la escala, con excepción del nivel 4; nos encontramos ante otra pregunta que no es tan viable acercarnos a una respuesta que sobresalga.

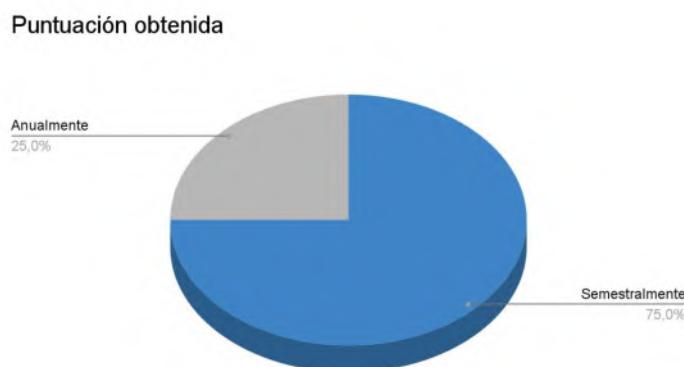
GRÁFICA 15. FRECUENCIA DE SOBRESEIMIENTOS EN LOS CASOS MANEJADOS



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Por lo que ve a la variable intermedia “capacitación” se interrogó con qué frecuencia participa en programas de actualización profesional, que le sean facilitados por la institución que representa, donde las opciones de respuesta estaban compuestas por: mensualmente, trimestralmente, semestralmente, anualmente y rara vez. Logrando el 75% la respuesta semestralmente y el 25% anualmente.

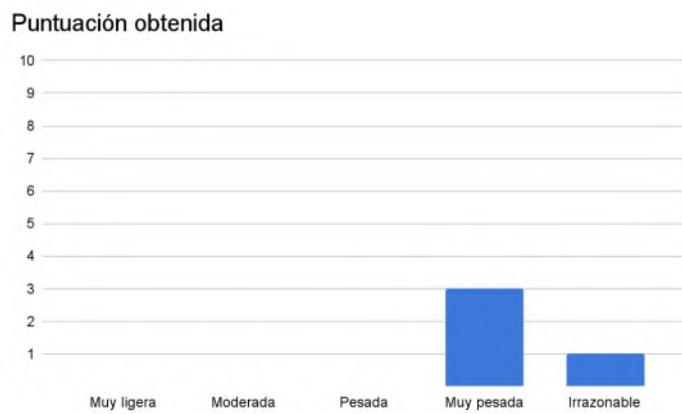
GRÁFICA 16. FRECUENCIA DE PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL



FUENTE; ELABORACIÓN
PROPIA.

Del mismo modo se abordó el tema de la carga de trabajo con la pregunta “¿Cómo calificaría su carga de trabajo actual?” de las respuestas se extrae que la tendencia es hacia la sobrecarga de trabajo ya que el 75% refiere que muy pesada y el 25% irrazonable.

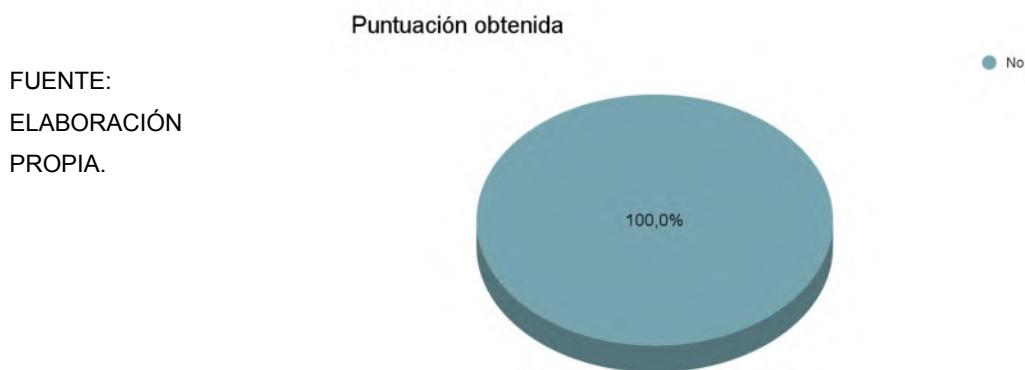
GRÁFICA 17. PERCEPCIÓN DE LA CARGA DE TRABAJO ACTUAL DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

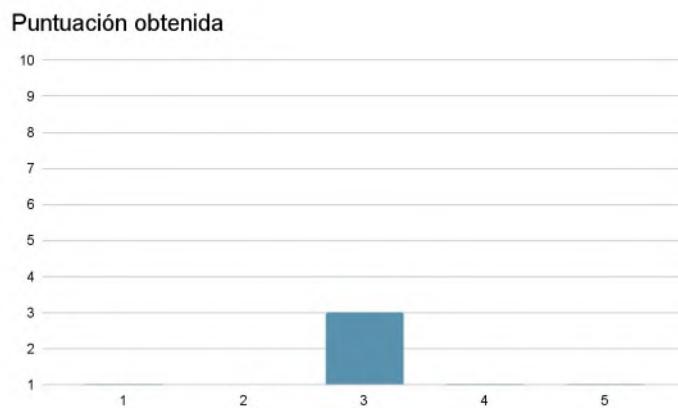
Con respecto al personal a cargo de los agentes del Ministerio Público en Morelia, se les consultó a los participantes si consideran que la cantidad de personal en su unidad es suficiente para manejar la carga de trabajo. En la cual el 100% coincide en que no es suficiente.

GRÁFICA 18. SUFICIENCIA DE PERSONAL EN LAS UNIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO



Del mismo modo se abordó el tema de las reformas al sistema penal acusatorio, cuestionando si están de acuerdo con que las reformas recientes al sistema penal acusatorio han mejorado la eficiencia en la procuración de justicia. En una escala de 1 a 5, donde uno es "totalmente en desacuerdo" y 5 es "totalmente de acuerdo". El 75% lo calificó como término medio con el número 3 y solo el 25% con el número 2.

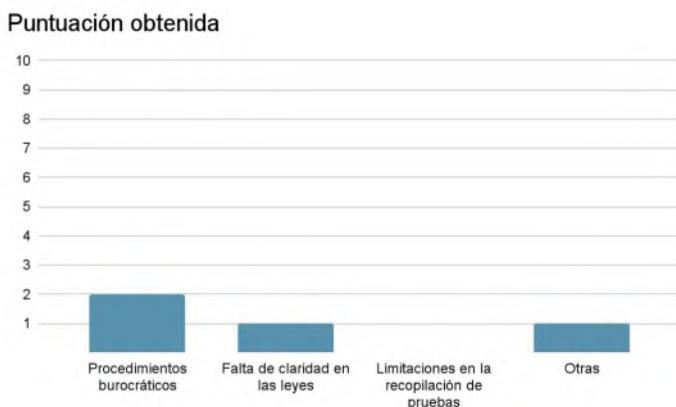
GRÁFICA 19. OPINIÓN SOBRE LAS REFORMAS RECIENTES AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Ahora bien por lo que ve a los aspectos que consideran que dificultan su labor se planteó un listado de cuatro opciones para que seleccionarán las que correspondan, con las opciones de: procedimientos burocráticos, falta de claridad en las leyes, limitaciones en la recopilación de pruebas y otras. Resultando dos respuestas a favor de procedimientos burocráticos, uno a falta de claridad en las leyes y otro a la opción "otras".

GRÁFICA 20. PRINCIPALES OBSTÁCULOS QUE DIFICULTAN LA LABOR DEL MINISTERIO PÚBLICO



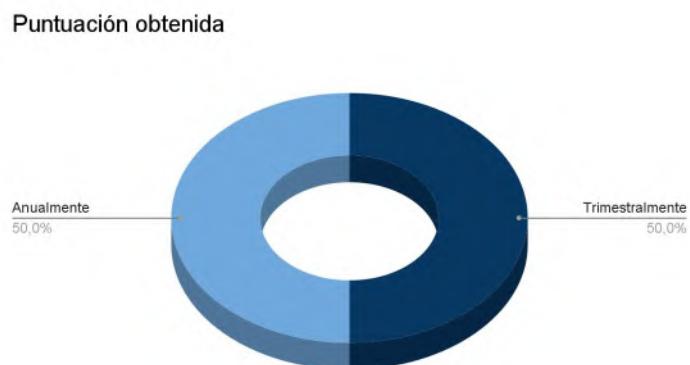
FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Además se pidió a los agentes del Ministerio Público que comentaran qué sugerencias tienen para mejorar la eficiencia y transparencia en el sistema de justicia penal en Morelia. En la cual se obtuvieron diversas respuestas como: una modificación de los artículos que regulan los delitos de usurpación de identidad, ataques al honor, propia imagen e intimidad; sugieren también que se haga contratación de personal ya que falta personal para cumplir con las cargas de trabajo; que se realicen modificaciones para que los trámites burocráticos y sean menores y eficaces, para que la ciudadanía acuda a denunciar; que la selección del personal sea más transparente para garantizar la procuración de la justicia; finalmente, la justicia debe ser eficaz y atender las necesidades reales de las personas.

De la misma forma se les preguntó a los Ministerios Públicos qué tan frecuente es la actualización profesional y técnica del personal a su cargo, y que sea facilitada por la institución que representa. Las posibles respuestas se basan en las opciones: trimestralmente, semestralmente, anual y raramente. Se contempla que con el mismo porcentaje, del 50%, las opciones anualmente y

trimestralmente fueron seleccionadas dejando con cierta incertidumbre la tendencia, lo verdaderamente rescatable fue que raramente no fue seleccionado.

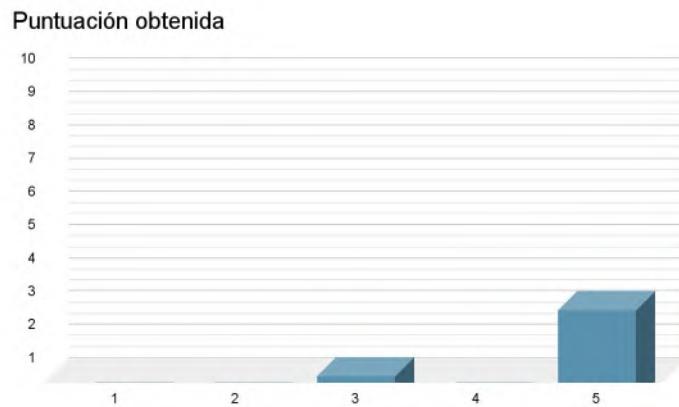
GRÁFICA 21. FRECUENCIA DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL DEL PERSONAL A CARGO



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Merece la pena subrayar que en lo que se refiere a la incidencia de la carga de trabajo del Ministerio Público y su incidencia de manera negativa en la calidad de sus investigaciones, se les encuestó en que escala consideran que incide donde uno representa “nula incidencia” y cinco “incidencia muy alta. Se percibe que tres de los encuestados opinaron que la incidencia es muy alta seleccionando el nivel 5 y sólo uno en nivel 3.

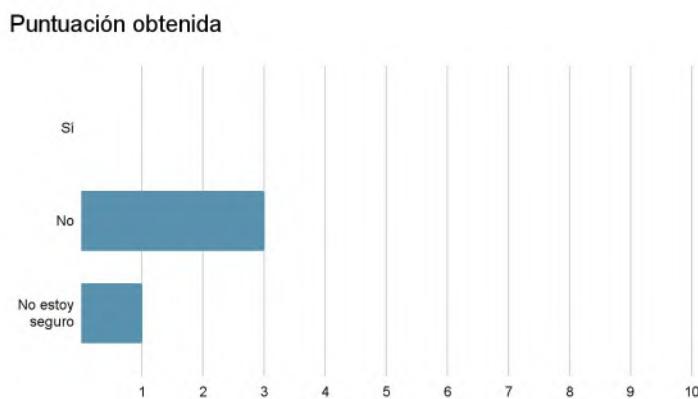
GRÁFICA 22. INCIDENCIA DE LA CARGA DE TRABAJO EN LA CALIDAD DE LAS INVESTIGACIONES



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Llegamos a la última de las preguntas donde se planteó si consideran que hay suficientes recursos materiales para atender adecuadamente los casos penales, ubicando las respuesta sí, no y no estoy seguro; el 75% refiere que no y el 25% que no está seguro.

GRÁFICA 23. PERCEPCIÓN SOBRE LOS RECURSOS MATERIALES DISPONIBLES EN LA FISCALÍA



FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Es necesario incidir en que si bien la muestra, de los participantes con experiencia directa en la operación del sistema penal como agentes del Ministerio Público en Morelia, es limitada nos permite identificar problemas estructurales de las fiscalías desde una perspectiva interna. En cuanto al reporte de los casos que terminan en sentencia condenatoria los porcentajes obtenidos fueron muy fluctuantes sin embargo, respecto a las causas por las que los casos no se judicializan, se destacan la sobrecarga de trabajo y la insuficiencia de pruebas como factores centrales.

En la misma línea, las tendencias reportadas de cargas de trabajo “muy pesada” o incluso “irrazonable” resultaron las más elegidas, al mismo tiempo el 100% de los encuestados coinciden con que no cuentan con suficiente personal para atender los casos. De igual manera la mayor parte señala que consideran que las reformas al sistema penal acusatorio no han mejorado significativamente la eficiencia: lo que indica una evaluación neutral o insatisfactoria.

Otro aspecto crítico es que la actualización profesional ocurre solo de manera semestral o anual, así como que la carga de trabajo impacta de forma “muy alta” en la calidad de las investigaciones, esto revela una relación directa entre el colapso operativo y la impunidad estructural.

Respecto a los obstáculos normativos, se identifican como principales los procedimientos burocráticos y la falta de claridad en las leyes, los cuales afectan el actuar del Ministerio Público. Las respuestas abiertas sugieren que la burocracia desalienta a la ciudadanía a denunciar y que hay lagunas normativas en ciertos delitos como la usurpación de identidad o los ataques al honor, que requieren atención legislativa.

Finalmente, ante la pregunta sobre los recursos materiales, las respuestas reflejan una percepción de carencia o inseguridad, ya que ninguno afirmó contar con recursos suficientes, ni expresó certeza sobre su disponibilidad.

Es así que los resultados proporcionados refuerzan y complementan el diagnóstico obtenido en la primera encuesta: la impunidad y la ineficiencia en Morelia son fenómenos estructurales que responden a causas internas y externas del Ministerio Público. Internamente, la sobrecarga de trabajo, la falta de personal, recursos materiales y actualización profesional, impactan directamente en la calidad de las investigaciones penales.

Además, los participantes perciben que las reformas legales no han resuelto los problemas prácticos del sistema y que persisten obstáculos normativos y procedimentales que limitan su capacidad de actuación. Se concluye que cualquier estrategia para mejorar el sistema de justicia penal en Morelia debe incluir reformas estructurales, aumento de personal, profesionalización constante, simplificación de trámites y dotación adecuada de recursos.

CONCLUSIONES

Por lo que respecta a la legislación directa entre corrupción e impunidad, la investigación permitió confirmar que existe una correlación significativa entre la corrupción dentro de las fiscalías en Morelia y los elevados niveles de impunidad. La actuación discrecional, la omisión en la investigación de delitos, el uso indebido de criterios de oportunidad y la falta de sanción a servidores públicos son prácticas que obstaculizan el acceso efectivo a la justicia.

Asimismo, se evidenció que la corrupción en el Ministerio Público no es un fenómeno meramente individual ni únicamente atribuible a individuos, sino que responde a un entramado institucional con deficiencias o fallas estructurales como: sobrecarga de trabajo, falta de profesionalización, carencia de controles

efectivos, debilidad en la rendición de cuentas, la escasa vigilancia ciudadana y opacidad en el actuar ministerial. Estas condiciones generan un entorno propicio para prácticas indebidas que derivan, en muchos casos, en la no judicialización de delitos, en la falta de sentencias condenatorias y en decisiones arbitrarias contrarias al interés público.

Si bien existe un marco normativo robusto a nivel federal y estatal para combatir la corrupción, su implementación es limitada. Las leyes anticorrupción no se traducen en mecanismos eficaces dentro de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, lo cual perpetúa la impunidad funcional, nos encontramos ante una insuficiencia del marco normativo y controles internos.

De las entrevistas realizadas, tanto a agentes del Ministerio Público como a abogados postulantes en materia penal evidencian una profunda desconfianza en la institución. Esta percepción se basa en experiencias de inefficiencia, corrupción y falta de sensibilidad frente a las víctimas del delito, lo que desincentiva la denuncia es decir que nos encontramos ante una percepción negativa de la sociedad.

Por lo que respecta al análisis comparado, con Argentina y España, reveló que existen prácticas institucionales exitosas que podrían adaptarse al contexto michoacano. Entre ellas: la autonomía real del Ministerio Público, mecanismos de control ciudadano, evaluaciones periódicas de desempeño, y transparencia activa.

Existe la necesidad de estrategias integrales y sostenidas ya que la solución al fenómeno de la corrupción ministerial no radica únicamente en sanciones, sino en una transformación integral de la cultura institucional: ética pública, formación continua, vigilancia ciudadana y voluntad política. Las propuestas deben ser multidimensionales e ir más allá de las reformas legales.

Finalmente, este trabajo contribuye a visibilizar una problemática estructural poco abordada a nivel local: el rol de las fiscalías como eslabón clave en el

fracaso o éxito del sistema de justicia penal. Al generar un diagnóstico empírico y propositivo, se sientan las bases para impulsar reformas institucionales concretas.

La presente investigación ha permitido confirmar la hipótesis planteada: la corrupción al interior de las fiscalías constituye uno de los factores más determinantes en la permanencia de la impunidad en el sistema de justicia penal de Morelia, Michoacán. A pesar de los esfuerzos institucionales orientados a reformar el sistema penal, la realidad muestra que las prácticas indebidas, el uso discrecional de facultades ministeriales, la falta de controles internos eficaces y la baja rendición de cuentas continúan afectando gravemente el desempeño del Ministerio Público.

Con base en los resultados obtenidos, se concluye que sólo a través de un combate frontal, sistemático y sostenido a la corrupción ministerial será posible avanzar hacia un sistema de justicia penal verdaderamente eficiente, transparente y confiable. Esta transformación requiere voluntad política, compromiso institucional y una ciudadanía activa e informada. De no emprenderse estos cambios, la impunidad seguirá siendo una constante que compromete la legalidad, la paz social y los derechos fundamentales de la población.

Esta investigación permite identificar áreas de oportunidad que dan lugar a las siguientes recomendaciones:

Fortalecer los mecanismos de control interno y externo del Ministerio Público, se recomienda crear y consolidar órganos verdaderamente autónomos dentro de la Fiscalía General del Estado de Michoacán que supervisen el actuar de los agentes del Ministerio Público. Asimismo, debe impulsarse la participación ciudadana en estos procesos, mediante observatorios ciudadanos, auditorías sociales o consejos consultivos externos.

Impulsar la profesionalización y evaluación constante del personal ministerial, es indispensable establecer procesos obligatorios y periódicos de formación, actualización y certificación de los agentes del Ministerio Público. Además, debe implementarse un sistema de evaluación de desempeño basado en indicadores objetivos y auditables, que permita sancionar malas prácticas y reconocer buenas actuaciones.

Revisar y restringir el uso discrecional de salidas alternas, se sugiere revisar normativamente y regular estrictamente el uso de criterios de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensiones condicionales del proceso, para evitar que se conviertan en instrumentos de corrupción o de impunidad negociada.

Impulsar una reforma legal que fortalezca la autonomía técnica y operativa del Ministerio Público, aunque formalmente existe autonomía, en la práctica persisten interferencias políticas y jerárquicas. Se recomienda una reforma que refuerce su independencia y que impida la subordinación o presión institucional en la toma de decisiones procesales.

De igual manera reformar para un mayor protagonismo de la víctima, en el sentido de que pueda participar de una forma más activa, proporcionando más herramientas y facultades más allá de solo fungir como denunciante. Sobre todo en casos de inacción del Ministerio Público. Lo anterior con la experiencia observada en Argentina.

Mientras que de España se advierte la existencia de una mayor diversificación de procedimientos penales o vías procesales de acuerdo con la gravedad del delito y urgencia; lo cual agiliza la justicia. Si bien en México contamos con el procedimiento abreviado y el juicio oral, lo cierto es que la mayoría de los delitos siguen un mismo procedimiento estándar. De ahí que la propuesta sea considerar reformas que permitan juicios simplificados o alternativos para delitos menores o flagrantes, con el objetivo de mejorar la eficiencia y descargar al sistema.

Estas dos últimas propuestas impactan de manera directa en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que regula el proceso penal a nivel federal. No obstante se consideró pertinente mencionarlo aún cuando se es consciente de que la facultad de regulación, en ese sentido, no corresponde de manera directa al estado de Michoacán.

Establecer mecanismos de transparencia proactiva, la Fiscalía debe garantizar la publicación periódica y accesible de información sobre el desempeño institucional, estadísticas de judicialización, sentencias obtenidas, resoluciones por no ejercicio de la acción penal, entre otros indicadores relevantes. Esta medida incrementará la confianza ciudadana y el control social.

Fomentar una cultura de legalidad y ética institucional, es urgente incorporar módulos obligatorios de ética pública, derechos humanos, perspectiva de género y cultura de legalidad en la capacitación inicial y continua del personal ministerial. Asimismo, deben diseñarse campañas institucionales que promuevan el compromiso con el servicio público y la integridad.

Aprovechar experiencias exitosas de otros países, como resultado del análisis comparado, se recomienda adaptar buenas prácticas de fiscalías en Argentina, y España, tales como los sistemas de control disciplinario independientes, las unidades de integridad institucional, y las plataformas digitales de rendición de cuentas.

Finalmente, ampliar los estudios empíricos sobre corrupción e impunidad a nivel local, se recomienda continuar con investigaciones empíricas que analicen otras dimensiones de la actuación fiscal, así como su impacto en comunidades específicas, poblaciones vulnerables o determinados tipos de delitos, para avanzar hacia una justicia penal más eficiente y equitativa.

FUENTES DE LA INFORMACIÓN

Legislación

Internacional

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción suscrita en New York Estados Unidos, 31 de octubre de 2003.

Mexicana

Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, México, última reforma 16 de diciembre de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México, última reforma 31 de diciembre de 2024.

Código Penal Federal”, 1931, México, última reforma el 07 de junio de 2024.

Ley de la Fiscalía General de la República, 2021, México, última reforma 01 de abril de 2024.

Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2017, México, última reforma 28 de agosto de 2019.

Ley General de Responsabilidades Administrativas, 2016, México, última reforma 02 de enero de 2025.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, México, última reforma 20 de marzo de 2025.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1976, México, última reforma 16 de julio de 2025.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, 2019, México.

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, al servicio de las víctimas, 2025.

Argentina

Código Procesal Penal Federal, Ley No. 27.063, Argentina, 2014.

Constitución de la Nación Argentina, Ley 24.430, Argentina, 1995.

Española

Constitución Española, España, 1978.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, España, 1882.

Ley Orgánica 5/1995, España, 1995.

Diccionarios

Diccionario Etimológico de Chile.net, Etimologías,
<https://etimologias.dechile.net/?corrupcio.n>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española 2023,
<https://dle.rae.es/corrupci%C3%B3n?m=form>

Revistas

AHUMADA, Carolina, “*Argentina Justicia Federal*”, La justicia penal adversarial en América Latina, hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la Ley; Chile, CEJA-JSCA, 2018.

BARONA VILAR, Silvia, “*Mirada restaurativa de la justicia penal en España, una bocanada de aire en la sociedad global líquida del miedo y de la securitización*”, en Justicia Restaurativa: una justicia para las víctimas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

CAPELLA, Juan Ramón, “*La Constitución tácita*”, en Las sombras del sistema constitucional Español, Madrid, Trotta, 2003.

CASTILLO RAMÍREZ, Oliverio, “*El juicio oral en México*”, Revista Universidad Abierta de San Luis Potosí,
<https://revista.universidadabierta.edu.mx/docs/el%20juicio%20oral%20en%20mexico.pdf>.

CORDOVA DEL VALLE, Fernando et al., “*Primera fase de proceso penal acusatorio y oral*”, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio desde la Perspectiva Constitucional, México, 2011,
<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/ElNuevo-sistema-deJusticia-Penal-Acusatorio.pdf>

DUCE, Mauricio, PÉREZ PERDOMO, “*Seguridad ciudadana y reforma de la justicia penal en América Latina*”, Boletín Mexicano de Derecho

Comparado, México, nueva serie, año XXXVISSN 0041 8633, núm. 102, septiembre-diciembre 2001.

GARCÍA GARCÍA, Sandra Alicia et al., “*El procedimiento penal*”, El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Desde la Perspectiva Constitucional, México, 2011, Catálogo en línea Koha › Detalles para: El nuevo sistema de justicia penal acusatorio, desde la perspectiva constitucional /

GUTIÉRREZ MIRANDA, Néstor H, “*Momento actual del sistema acusatorio en latinoamérica: Principales logros perspectivas y problemas que adopta su incorporación*”, Revista jurídica CEDUC, Paraguay, 2016, edición 25, año 25.

HINOJOSA, Gina y MEYER, Maureen, “*El futuro del Sistema Nacional Anticorrupción de México, La lucha anticorrupción bajo el mandato del Presidente López Obrador*”, Wola. Advocacy for Human Rights in the Américas, Washington, agosto 2019.

LAGER, Máximo, “*Revolución en el proceso penal latinoamericano: Difusión de ideas legales desde la periferia*”, American Journal of Comparative Law, Los Angeles, California, 2007, vol. 55.

MIRA, Julieta, “*La tensión entre sistema penal y derecho penal. El caso de la impartición de justicia y las penas capitales durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas en tiempos de la confederación Argentina (1829-1852)*”, Lex Social, España, vol. 8, núm. 1, 2018, enero-junio.

NAVA GARCÉS, Alberto E, “*El Código de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos*”, El Cotidiano, México, núm. 190, 2015, enero-abril de 2015.

ORTÍZ Horacio, VÁZQUEZ Daniel, “*Impunidad, corrupción y derechos humanos*”, Perfiles latinoamericanos, México, vol 29, núm. 57, 2021.

PÉREZ PERDOMO, Rogelio, “*La justicia Penal en Venezuela al final del período colonial; el caso de Gual y España*”, Dialnet, España, Anales de la Universidad Metropolitana, 2006, vol. 6, num. 1, nueva serie.

RIVERA LEÓN, Mauro Arturo et. al, “*Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado en México*”, Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, México, 2009.

SÁNCHEZ DÍAZ, Luis Carlos (Coord.), “*Galería del horror: atrocidades y eventos de alto impacto*”, Causa común, 2024.

SARRABAYROUSE OLIVEIRA, María Jose, “*Grupos, lealtades y prácticas: el caso de la justicia penal Argentina*”, Revista de sociología y Política, Brasil, Universidade Federal do Paraná, 1999, num. 13.

SCHIAPPA PIETRA, Luis A., “*Prisión preventiva y reforma procesal penal en Argentina*”, Revista Pensamiento Penal, Argentina, CEJA, 2015, <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3135/PrisionPreventivaylaReformaProcesalPenalenArgentina-2011.pdf?sequence=1>

VALDÉS RODRÍGUEZ, Mauricio, “*Naturales y retos de los cambios administrativos en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*”, Revista de Administración Pública, vol. LI, núm. 03, septiembre-diciembre 2016.

VARGAS, Edmundo, “*La lucha contra la corrupción en la agenda regional e internacional*” Nueva Sociedad, Argentina, núm. 194., noviembre-diciembre 2004.

Bibliografía

- ACOSTA Mariclaire, *La impunidad crónica de México. Una aproximación desde los derechos humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2005.
- ARAGÓN MARTÍNEZ, Martín, *Breve curso de derecho procesal penal*, 4a. ed., Oaxaca, s.e., 2003.
- CALDERÓN MARTÍNEZ, Alfredo T., *Teoría del Delito y Juicio Oral*, México, UNAM, 2015.
- CARBONELL Miguel y VÁZQUEZ Rodolfo, *Poder Derecho y Corrupción*, México, Siglo Veintiuno editores, S. A de C. V., 2003.
- CÁRDENAS, Jaime y MIJANGOS, María de la Luz, *El Estado de Derecho y la corrupción*, México, Porrúa-UNAM, 2005.
- CASAR, María Amparo, *México: anatomía de la corrupción*, 2a. ed., Centro de Investigación y Docencia Económicas A. C. (CIDE) y el Instituto Mexicano para la Competitividad A. C. (IMCO), México, 2015.
- CASAR, María Amparo, *Sistema Político mexicano*, México, Oxford University Press, 2018.
- CEPEDA MORADO, Elías Gerardo, *El Procedimiento Abreviado en el Sistema Jurídico Mexicano: Naturaleza, Efectos, Reglas y Condiciones*, Nuevo León, PJENL, 2016.
- DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, *La justicia penal en el banquillo, diccionario razonado de justicia penal*, México, Porrúa, 2009.
- DÍAZ, Elías, “*Estado de Derecho y legitimidad democrática*”, en Miguel

Carbonell, Wistano Orozco y Rodolfo Vázquez, coords., Estado de Derecho, concepto, fundamentos y democratización en América Latina, México, UNAM-ITAM-Siglo XXI Editores, 2002.

FIX ZAMUDIO, Héctor, *Función constitucional del Ministerio Público, tres ensayos y un epílogo*, México, UNAM, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas del Nuevo Procedimiento Penal las reformas de 1996, 2003, 2013 y 2014*, México, UNAM, 2016.

GONZÁLEZ LLACA, Edmundo, *La corrupción, Patología colectiva*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, 2005.

GUERRA FLORES, Angelica, *Introducción al proceso penal acusatorio juicios orales*, México, Progreso S. A de C. V., 2016.

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, *Elementos de derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2016.

KAMEN, Henry, *Breve historia de España*, Barcelona, España, 2015.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *Contra la corrupción e impunidad. Cultura de la legalidad*. México, Porrúa, 2022.

MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, *La corrupción ¿Es un delito?*, Porrúa, México, 2022.

PONCE VILLA, Mariela, *La epistemología del proceso penal*, Querétaro, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019.

QUIROZ QUIROZ, Adriana, *Libro de Lecturas de Apoyo para el Estudio y Práctica del Sistema Penal Acusatorio en las Escuelas de Derecho en México*, San Pedro Garza García, CEEAD, 2013,

http://mexicosos.org/descargas/dossier/estudios/libro_de_lecturas_de_apoyo.pdf

REZZOAGLI, Bruno Ariel (coord.), *Análisis jurídico, económico y político de la corrupción*, México, Porrúa-Universidad Anáhuac, 2005.

REYES, Federico, *Memorial de mañana*, México, Taurus, 1999.

RODRÍGUEZ ESPINOZA, Héctor, *El combate mundial contra la corrupción*, México, Porrúa, 2021.

TAVOLARI OLIVEROS, Raúl, *Instituciones del nuevo proceso penal, Chile, Editorial jurídica de Chile*, 2005.

TERNAVASIO, Marcela, *Historia de la Argentina 1806-1852*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2009.

VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, *Impunidad y Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

Páginas de internet

Argentina.gob.ar,

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/argentina#:~:text=La%20organizaci%C3%B3n%20judicial%20responde%20al%20car%C3%A1cter%20federal%20del,renta%20y%20a%20la%20seguridad%20de%20la%20Naci%C3%B3n.>

Audiencia Intermedia, SEGOB,

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/241984/Audiencia_Int

ermedia_-_Microflujo.pdf

Protocolo para el Asesor Jurídico Federal de la Víctima en el Sistema Penal Acusatorio,https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/143318/PROTOCOLO_portada_coord_y_contraportada-2016.pdf

Trujillo Cencic abogados, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio: síntesis y reflexiones*, <https://trujilloabogados.com/blog/39>

MARVÁN LABORDE, María, et. al., *Los mexicanos vistos por sí mismos. Los grandes temas nacionales. La corrupción en México, percepción, prácticas y sentido ético.* Encuesta Nacional de Corrupción y Cultura de la Legalidad, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.

ORENTLICHER, Diane, *Informe para actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad*, Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, 2005, [Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf](http://derechoshumanos.net/Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf) (derechoshumanos.net)

Medios audiovisuales

LAGER, Máximo, Cátedra de cultura jurídica, *El sistema acusatorio penal y el acceso a la justicia en latinoamérica*, 20 de noviembre de 2023, https://www.youtube.com/watch?v=4OfbdYCU_qM

PRATT, Carla, CARBONELL, Miguel, 17 junio 2020, *Diálogos: sistema penal acusatorio*, <https://www.youtube.com/watch?v=ZVnDGxj2-9U>

PRATT, Carla, *Una vida con derecho, “La etapa intermedia”*, 12 marzo 2021,<https://www.youtube.com/watch?v=j3S9xiDILT8>

Estadísticas

CAMPOS, Mariana, (coord.), *Hallazgos 2022: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2023, Hallazgos 2022: evaluación de la justicia penal - México Evalúa

GÓMEZ, Mara, *Hallazgos 2019: Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2020,
<https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/10/hallazgos2019-27oct.pdf>

Impunidad Cero, *Índice Estatal de Desempeño de Procuradurías y Fiscalías*, 2021,<https://www.impunidadcero.org/uploads/app/articulo/160/contenido/1649369674T53.pdf>

INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, 2023,<https://docs.google.com/document/d/1dlokkqVTZyV80hGl3n54B9XGqavnQxIV1lKeW9lBF8/edit>

INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, 2024,
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2023/doc/envipe2023_mich.pdf

INEGI, *Gobierno, seguridad y justicia, Gobierno, Transparencia y anticorrupción*, 2023,

<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=16#tabMCcollapse-Indicadores>

LE CLERCQ ORTEGA, Juan Antonio, (coord.), *IGI-MEX Índice global de impunidad México 2022*, Universidad de las Américas Puebla, 2022, <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-evaluacion-de-la-justicia-penal/>.

NOVOA, María (coord.), *Hallazgos 2017 Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*, México, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, 2018, <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2017.pdf>

WORLD JUSTICE PROJECT, *Índice global de Estado de Derecho*, 2024, <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Absence%20of%20Corruption/>

México Unido contra la Delincuencia, A. C., *Primer índice de cultura de la legalidad en México*, México, 2014.

Paula Alicia Solorio Amezcua

LA CORRUPCIÓN EN LAS FISCALÍAS, PRINCIPAL FACTOR DE LA IMPUNIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MORE...

 Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::3117:539568307

203 páginas

Fecha de entrega

11 dic 2025, 1:28 p.m. GMT-6

51.017 palabras

Fecha de descarga

11 dic 2025, 1:35 p.m. GMT-6

278.678 caracteres

Nombre del archivo

LA CORRUPCIÓN EN LAS FISCALÍAS, PRINCIPAL FACTOR DE LA IMPUNIDAD DEL SISTEMA DE JUSTI....pdf

Tamaño del archivo

3.9 MB

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



A quien corresponda,

Por este medio, quien abajo firma, bajo protesta de decir verdad, declara lo siguiente:

- Que presenta para revisión de originalidad el manuscrito cuyos detalles se especifican abajo.
- Que todas las fuentes consultadas para la elaboración del manuscrito están debidamente identificadas dentro del cuerpo del texto, e incluidas en la lista de referencias.
- Que, en caso de haber usado un sistema de inteligencia artificial, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, lo ha especificado en la tabla que se encuentra en este documento.
- Que conoce la normativa de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, en particular los Incisos IX y XII del artículo 85, y los artículos 88 y 101 del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transitorio tercero del Reglamento General para los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

Datos del manuscrito que se presenta a revisión

Programa educativo	Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional	
Título del trabajo	La Corrupción en las fiscalías, principal factor de la impunidad del sistema de justicia penal en Morelia, Michoacán.	
	Nombre	Correo electrónico
Autor/es	Paula Alicia Solorio Amezcoa	08036129@umich.mx
Director	Martha Ochoa León	martha.ochoa@umich.mx
Codirector	Emilia Ramos Valencia	emilia.ramos@umich.mx
Coordinador del programa	Héctor Chávez Gutiérrez	héctor.chavez@umich.mx

Uso de Inteligencia Artificial

Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Asistencia en la redacción	NO	

Formato de Declaración de Originalidad y Uso de Inteligencia Artificial

Coordinación General de Estudios de Posgrado
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo



Uso de Inteligencia Artificial

Rubro	Uso (sí/no)	Descripción
Traducción al español	No	
Traducción a otra lengua	No	
Revisión y corrección de estilo	No	
Análisis de datos	No	
Búsqueda y organización de información	Sí	Al final de la redacción de la tesis, realice algunas búsquedas para dirigirme a la fuente primaria.
Formateo de las referencias bibliográficas	No	
Generación de contenido multimedia	No	
Otro		

Datos del solicitante

Nombre y firma	
Lugar y fecha	Morelia, Michoacán 26 de noviembre del 2025.